Bogotá, 28 de octubre de 2024

CUENTA DE COBRO

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO NIT. 830.015.728-1

DEBE A:
William Botía Suárez
C.C. No. 1019030211

Por concepto de:

Prestar servicios profesionales como diseñador al Grupo de Trabajo de Gestión Editorial del IEMP, para apoyar la creación y elaboración de la línea editorial gráfica en publicaciones físicas o digitales del Instituto. Correspondiente al periodo de octubre de 2024 (Inicio 29/09/2024 - Final 29/10/2024 - Días transcurridos 30).

Conceptualización, diseño y desarrollo gráfico de los documentos:

Código General Disciplinario de Bolsillo 2024
Los grandes Interrogantes del derecho disciplinario y su solución - Tomo II

1. Diseño y conceptualización de los documentos avalados por el supervisor y los autores durante el periodo.
2. Diagramación de los libros, formato en el cuerpo de texto, fuentes, jerarquías de información, puntajes y estilos de párrafo.
3. Edición de imágenes, vectores, retoque, siluetas y perfiles de color.
4. Entrega del archivo, Código General Disciplinario de Bolsillo 2024, en alta con los ajustes técnicos necesarios para su impresión con un total de 168 páginas, tamaño media carta a una tinta.
5. Desarrollo del documento, Los grandes interrogantes del derecho disciplinario y su solución – Tomo II, con una diagramación total de188 páginas.

La suma de:

$ 6.000.000

Valor en letras: SEIS MILLONES DE PESOS

Por favor realizar la consignación en la cuenta de ahorros No. 0550476300032853 del banco Davivienda, que está a mi nombre.

Atentamente,



William Botía Suárez
C.C. No. 1019030211

Bogotá, D.C., 28/10/2024

Doctor:
JUAN CARLOS NAIZAQUE CORTÉS
GESTIÓN EDITORIAL
Instituto de Estudios del Ministerio Publico
Ciudad.

Asunto: Informe de actividades realizadas durante el periodo del 29 de septiembre al 29 de octubre de 2024.

Respetado Doctor Juan Carlos:

A continuación, me permito informar el desarrollo de las actividades asignadas durante el periodo del 29 de septiembre al 29 de octubre de 2024, en cumplimiento del contrato 207-13-2024 cuyo objeto es: "Prestar servicios profesionales como diseñador al Grupo de Trabajo de Gestión Editorial del IEMP, para apoyar la creación y elaboración de la línea editorial gráfica en publicaciones físicas o digitales del Instituto".

Obligaciones	Actividades Cumplidas
1. Elaborar propuestas gráficas de las obras asignadas por el supervisor del contrato que contribuyan a consolidar la identidad visual de cada uno de los tipos de publicaciones digitales a cargo del IEMP: libros, revistas, documentos de Investigación, Códigos, etcétera.	Conceptualización, diseño y desarrollo gráfico de los documentos: **Código General Disciplinario de Bolsillo 2024** **Los grandes Interrogantes del derecho disciplinario y su solución - Tomo II**
2. Elaborar el diseño editorial que acoja la propuesta gráfica aprobada por el supervisor del contrato para cada obra asignada.	Diseño y conceptualización de los documentos avalado por el supervisor durante el periodo. Adaptación de formatos en el cuerpo de texto, fuentes, jerarquías de información, puntajes y estilos de párrafo. Asimismo, diagramación de los documentos y entrega a impresión del Código General Disciplinario de Bolsillo 2024 con un total de 168 páginas y el desarrollo del documento Los grandes interrogantes de derecho disciplinario y su solución – Tomo II con una diagramación total de 188 páginas de acuerdo con las directrices recibidas por los autores.

3. Cumplir con las características técnicas para la elaboración de propuestas gráficas y diseños editoriales que defina el supervisor del contrato.	Entrega del documento, en formato media carta, a una tinta con los ajustes técnicos necesarios para su impresión.
4. Participar en las reuniones de los procesos de publicaciones y comunicaciones que convoque el director del IEMP o el supervisor del contrato.	En este periodo, Nueve reuniones con el Coordinador editorial y autores de los archivos, para fijar las expectativas sobre el documento, entender su objetivo, mostrar pruebas de diseño, disposición de texto, recibir retroalimentación y entregar archivos definitivos.
5. Las demás inherentes al objeto contractual y que sean determinadas por el supervisor del contrato.	Entrega de propuesta gráfica de los documentos diseñados y diagramados a satisfacción con correcciones orto tipográficas al Coordinador editorial.

Cordialmente,



William Botía Suárez
C.C. No. 1019030211

EL SUSCRITO SUPERVISOR DEL CONTRATO 207-13-2024
HACE CONSTAR QUE:

El Diseñador Gráfico, **William Botía Suárez** identificada con la Cédula de Ciudadanía, No. 1019030211 en su calidad de contratista, cumplió a cabalidad con la entrega y recibió a satisfacción el supervisor del contrato bajo verificación del Coordinador Editorial los productos correspondientes al mes de octubre de 2024. Las entregas de los trabajos desarrollados para este periodo comprendido entre el 29/09/2024 y el 29/010/2024 son:

Conceptualización, diseño y desarrollo gráfico del siguiente documento:

- **Código General Disciplinario de Bolsillo 2024**
- **Los grandes Interrogantes del derecho disciplinario y su solución -Tomo II**

1. Diseño y conceptualización del documento avalado por el supervisor y los autores durante el periodo.
2. Adaptación de formatos en el cuerpo de texto, fuentes, jerarquías de información, puntajes y estilos de párrafo.
3. Asimismo, diagramación de los documentos y entrega a impresión del Código General Disciplinario de Bolsillo 2024 con un total de 168 páginas y el desarrollo del documento Los grandes interrogantes de derecho disciplinario y su solución – Tomo II con una diagramación total de 188 páginas de acuerdo con las directrices recibidas por los autores.
4. Entrega del documento, en formato media carta, a una tinta con los ajustes técnicos necesarios para su impresión.
5. En este periodo, nueve reuniones (9) con el Coordinador Editorial y los autores de los archivos para fijar las expectativas sobre el documento, entender su objetivo, mostrar pruebas de diseño, disposición de texto, recibir retroalimentación y entregar archivos definitivos.
6. Entrega de propuesta gráfica de los documentos diseñados y diagramados a satisfacción con correcciones orto tipográficas al Coordinador Editorial.

Por lo anterior, y de acuerdo con la forma de pago establecida en la cláusula octava de este contrato, se puede realizar el Tercer (3) pago por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000**). Se verificó que el contratista cumplió con los aportes obligatorios al sistema de seguridad social integral.

Dada en Bogotá, D.C. al día veintinueve (29) del mes de octubre de 2024.

JUAN CARLOS NAIZAQUE CORTES
Supervisor del contrato
Profesional G17
C.C. 7.307807

IEMP Instituto de Estudios del Ministerio Público	**Proceso:**	ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	**Código:** A-F-39
	Procedimiento:	CONTRATACIÓN Y JURÍDICA	**Fecha de aprobación:** 30/06/2022
	Documento:	INFORME FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	**Páginas:** 1
			Versión: 4

FECHA:	**martes, 29 de octubre de 2024**	Fecha Inicial del Contrato	29/07/2024	Fecha Final del contrato	29/12/2024

CONTRATO:	**207-13-2024**	**CONTRATISTA:**	WILLIAM GEOVANY BOTÍA SUÁREZ	**NIT o CC:**	1.019.030.211
OBJETO:	Prestar servicios profesionales como diseñador al Grupo de Trabajo de Gestión Editorial del IEMP, para apoyar la creación y elaboración de la línea editorial gráfica en publicaciones físicas o digitales del Instituto.				

VALOR:	Contrato	$ 30.000.000	Reducción (es):	$ -	**ANTICIPO:**	Base:		Valor:
	Adición (es):	$ -	Liberaciones (es)	$ -		Porcentaje:	0%	$ -
	Valor total	$ 30.000.000						

PARA LIBERACIÓN DE SALDOS: La Liberación de saldos procede cuando se han determinado valores cuya ejecución no es posible durante la vigencia del contrato de acuerdo a lo pactado contractualmente y que por lo tanto no requieren de modificación alguna al valor del contrato.
PARA LA REDUCCIÓN: La Reducción del valor del contrato procede cuando hecho un análisis de la ejecución del contrato, y como consecuencia de factores que incidan en la ejecución del mismo se determina que no es posible ejecutar la totalidad del valor pactado, y por lo tanto requerirá de una modificación al contrato para reducir su valor.

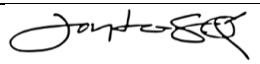
INFORME DE EJECUCIÓN:

NÚMERO DE CERTIFICACIÓN	FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE			% de ejecución	Valor pendiente por ejecutar	% porcentaje Pendiente por ejecutar	PERIODO LEGALIZADO		OBSERVACIONES
	FECHA	NÚMERO	VALOR TOTAL				INICIA	TERMINA	
1	28/08/2024	1	$ 6.000.000,00	20%	24.000.000 $	80%	29/07/2024	28/08/2024	
2	30/09/2024	2	$ 6.000.000,00	40%	18.000.000 $	60%	29/08/2024	28/09/2024	
3	29/10/2024	3	$ 6.000.000,00	60%	12.000.000 $	40%	29/09/2024	29/10/2024	
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
ACUMULADO:			**$ 18.000.000,00**		**$ 12.000.000**				

Valor de la presente certificación	$ 6.000.000

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

En mi calidad de Interventor \ Supervisor, CERTIFICO que WILLIAM GEOVANY BOTÍA SUÁREZ cumplió todas las obligaciones establecidas en el contrato No.207-13-2024, que lo hacen acreedor del Valor de la presente certificación, por ello autorizo el pago de esta cuenta.

Firma:		Firma:	
Interventor\Supervisor:	JUAN CARLOS NAIZAQUE CORTES	Interventor\Supervisor:	
Cargo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO G17	Cargo:	

Teléfono \ Extensión:	EXT 11615	Teléfono \ Extensión:	

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
CC	1019030211	WILLIAM GEOVANY BOTIA SUAREZ	calle 130 d bis 100 a 76	4453028	willybot89@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	I – Independiente		BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD EMPLEADOS	CANTIDAD UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-10	2024-10	I	28/10/2024	81261520	$744.600	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS017	Famisanar EPS	830003564-7	300.000	0		0		0	0	0	0	300.000	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
25-14	Colpensiones	900336004-7	384.000	0	0	0	0	0	0		384.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-11	ARL SURA	890903790-5	12.600				12.600	0	0	12.600			126	12.600	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF22	Colsubsidio	860007336-1	48.000	0	0	48.000	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	300.000	300.000
Pensión	1	384.000	384.000
Riesgos Laborales	1	12.600	12.600
CCF	1	48.000	48.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	744.600	744.600

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
CC	1019030211	WILLIAM GEOVANY BOTIA SUAREZ	calle 130 d bis 100 a 76	4453028	willybot89@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	I – Independiente		BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-10	2024-10	I	28/10/2024	81261520	$744.600	

DETALLE POR COTIZANTE

| INFORMACIÓN COTIZANTE | | | | | | | | | INFORMACIÓN NOVEDADES | PENSIÓN | | | | | | | SALUD | | | RIESGOS LABORALES | | | | CCF | | | PARAFISCALES | | | | | |
|---|
| No. | Tipo | No. de Identificación | Apellidos y Nombres | Cotizante | Subtipo | Extranjero | Colom. exterior | Estornado | ING | RET | TDE | TAE | TDP | TAP | VSP | VST | SLN | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRL | CORRECCIÓN | Cód. AFP | IBC AFP | Cotización | Voluntario Afiliado | Voluntario Aportante | Fondo pensional de solidaridad | Fondo pensional de subsistencia | Cód. EPS | IBC EPS | Cotización / Valor UPC | Cód. ARL | IBC ARL | Clase de Riesgo | Cotización | Código CCF | IBC CCF | Aporte CCF | IBC otros parafiscales | Aporte SENA | Aporte ICBF | Aporte ESAP | Aporte MEN |
| 1 | CC | 1019030211 | BOTIA SUAREZ WILLIAM GEOVANY | 59 | 0 | | | N | | | | | | | | | | | | | | | | | 25-14 | 2.400.000 | 384.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS017 | 2.400.000 | 300.000 | 14-11 | 2.400.000 | 1 | 12.600 | CCF22 | 2.400.000 | 48.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

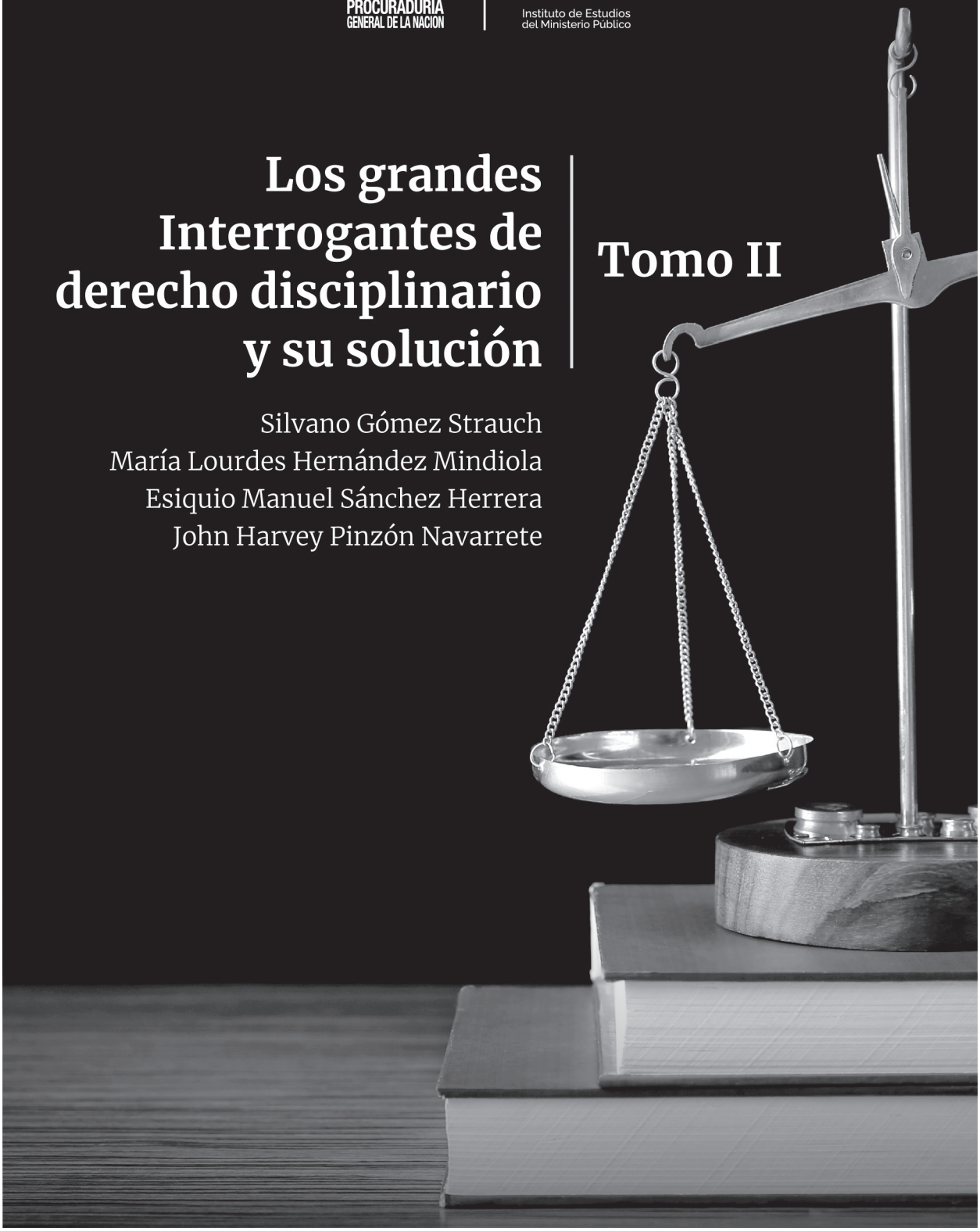
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

IEMP
Instituto de Estudios del Ministerio Público

Los grandes Interrogantes de derecho disciplinario y su solución

Tomo II

Silvano Gómez Strauch
María Lourdes Hernández Mindiola
Esiquio Manuel Sánchez Herrera
John Harvey Pinzón Navarrete



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

IEMP
Instituto de Estudios
del Ministerio Público

Los grandes interrogantes del derecho disciplinario y su solución
TOMO II

© Instituto de Estudios del Ministerio Público–IEMP, 2024.

Carrera 5 No. 15-80, piso 16, Bogotá, D. C., Colombia.
pbx: (1) 587 8750 - Ext. 11621
Tel: 283 27 21 - Ext. 115
http://iemp.procuraduria.gov.co

© Procuraduría General de la Nación, 2024.

Carrera 5 No. 15-80,
Bogotá, D. C., Colombia
pbx: (1) 5878750 - Exts. 13101 - 13102
www.procuraduria.gov.co

Directora del Instituto de Estudios del Ministerio Público
María José Campo Caparroso

Coordinador editorial-IEMP
Luis Felipe Núñez Mestre

Diseño de portada
Diego Hernando González Trujillo

Conceptualización y diseño
William Botía Suárez

Colombia

ISBN: 978-958-734-338-0



Margarita Cabello Blanco
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Silvano Gómez Strauch
VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

María José Campo Caparros
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRÓLOGO

El derecho disciplinario impone a los servidores públicos la obligación de actuar con integridad, responsabilidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, garantizando que su conducta se ajuste a los principios que rigen la función pública. Asimismo, exige a quienes investigan y aplican este derecho la responsabilidad de llevar a cabo su labor con rigurosidad, respetando plenamente la normatividad sustancial y asegurando un proceso justo y equilibrado. Es por esta razón, que me complace presentar el segundo tomo de "Los grandes interrogantes del derecho disciplinario y su solución", resultado de la cálida acogida de su primera edición. Esta nueva entrega no solo continúa con el análisis profundo de los retos del derecho disciplinario, sino que también busca abrir un espacio enriquecedor de reflexión y debate para quienes se dedican al estudio y práctica de esta área fundamental del derecho.

En esta segunda entrega, el esfuerzo por mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos ha sido fundamental. Este balance es clave, y me atrevo a afirmar que nuevamente lo hemos logrado. La metodología adoptada, basada en preguntas como eje del proyecto, fomenta un análisis crítico y un intercambio de ideas significativo. Cada interrogante es una invitación a profundizar, y cada respuesta es un esfuerzo por ofrecer soluciones claras y bien fundamentadas a los complejos problemas que enfrenta actualmente el derecho disciplinario.

Con un lenguaje cercano y preciso, elaboramos contenidos dirigidos tanto a quienes se inician en el estudio del derecho disciplinario como a los expertos que buscan nuevas perspectivas y herramientas para afrontar los desafíos de la justicia disciplinaria. Cada página de este libro está pensada para despertar el deseo de aprender más acerca de esta importante rama del derecho, organizando los contenidos de manera eficiente y facilitando su comprensión. Además, se promueve la aplicación práctica del conocimiento, que fortalecen el desarrollo de habilidades críticas y analíticas en el ámbito jurídico. Eso es especialmente relevante en el derecho disciplinario, en el que cada tema puede desglosarse en aspectos manejables, permitiendo un enfoque más claro y estructurado para la resolución de problemas.

Respecto de los contenidos, cabe destacar que mientras en el primer tomo se abordaron cuestiones constitucionales, dogmáticas y procesales, en esta ocasión se incluyen asuntos novedosos y bien particulares, que rara vez se encuentran en un mismo texto con la profundidad y precisión necesarias. Por ejemplo, dentro del primer grupo de temas se analizan principios fundamentales que sustentan la codificación disciplinaria. Se presentan desarrollos fructíferos sobre la dignidad humana, la teoría de la sanción disciplinaria y los principios de igualdad, favorabilidad y motivación de las decisiones.

Además, se abordan dos temas que considero de gran relevancia en la sociedad colombiana actual: el enfoque de género y la ley de cuotas. El cómo decretar, practicar y valorar las pruebas con perspectiva de género cuando sea procedente, y la efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios del poder público, son cuestiones fundamentales para el ejercicio de la acción dis-

ciplinaria. Estos temas, que antes apenas figuraban en las agendas de derecho disciplinario, han sido incorporados de manera destacada en esta edición, demostrando una materialización del compromiso real y coherente de esta administración con el enfoque diferencial y de género.

Posteriormente, el libro explora temas variados y complejos, como la aplicación de la Ley 2213 de 2022, que adoptó de manera permanente el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de tecnologías de información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Asimismo, se abordan asuntos más especializados como aquellos que tienen que ver con la contratación estatal y su relación con el derecho disciplinario.

También se incluyen temas esenciales como los regímenes intensificados, el ejercicio del poder preferente, la supervigilancia administrativa, la revocatoria directa y algunos aspectos procesales. Tanto los principiantes como los expertos encontrarán respuestas a cuestiones relacionadas con las normas que deben aplicarse, cómo operan algunos beneficios y qué hacer para que la Procuraduría actúe, ya sea desplazando a la autoridad disciplinaria, constituyéndose de forma excepcional como sujeto procesal dentro de la actuación o ejerciendo la facultad que viene dada por un mecanismo procesal como los es la revocatoria directa. Además, se podrán encontrar unas buenas pautas para ejercer de forma adecuada el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa en el marco de la actuación disciplinaria.

Finalmente, nada mejor que haber dedicado un par de preguntas y sus correspondientes respuestas a la importantísima función que cumple nuestra Dirección Nacional de Investigaciones Espe-

ciales de la Procuraduría General de la Nación. Esta queridísima dependencia durante muchos años le ha prestado un servicio enorme, no solo al órgano de control, sino al derecho disciplinario y al país, pues muchos de los asuntos a veces dependen de la asesoría técnico científica para la práctica de ciertas pruebas.

Como podrá observarse, detrás de cada pregunta formulada y cada respuesta argumentada existe un esfuerzo generoso de trabajo en equipo, basado en el compromiso, la preparación y la coordinación. Los coautores y sus colaboradores han dedicado su conocimiento al servicio de las y los lectores, con el deseo de que se aprovechen al máximo estas valiosas lecciones. Es evidente que no están aquí todos los interrogantes y respuestas posibles, pero sí los más relevantes para quienes desean ejercer y aplicar el derecho disciplinario de manera rigurosa.

En mi rol de Procuradora General de la Nación, he tenido el privilegio de participar en foros y encuentros académicos en los que he comprobado el gran interés que ha despertado esta obra. Los comentarios positivos recibidos desde oficinas de control interno, así como de personeras y personeros, funcionarias y funcionarios judiciales y otras voces dentro de la Procuraduría, me llenan de satisfacción y me motivan a seguir adelante con esta tarea.

Este libro ha sido una fuente constante de inspiración y aprendizaje, y tuve la fortuna de compartir su desarrollo con mis colaboradores más cercanos, quienes también hicieron suyo el noble objetivo de aportar conocimiento en beneficio de todas y todos los interesados en el derecho disciplinario, enriqueciendo el resultado final y haciendo de este libro una obra de gran utilidad para quienes se adentren en sus páginas.

Hoy, solo me queda felicitar a quienes hicieron posible este segundo tomo: a los participantes del primero y a las nuevas voces que se sumaron a este hermoso proyecto. Agradezco especialmente a nuestro Viceprocurador General de la Nación, Silvano Gómez Strauch; a María Lourdes Hernández Mindiola; Esiquio Manuel Sánchez; John Harvey Pinzón Navarrete; Lina María Vega Sarmiento; Silvio Luis Rivadeneira Stand; Angelica María Torres García y Paul Eduardo Martha Piñeros. Con esta publicación, reafirmamos nuestro firme compromiso con la comunidad académica y con los profesionales de esta especialidad. Estoy convencida de que las ideas y soluciones aquí planteadas son un valioso punto de partida para contribuir al crecimiento y fortalecimiento de nuestra labor disciplinaria.

Agradezco profundamente a cada lector y lectora que, con su interés, observaciones y crítica constructiva, enriquece este conocimiento compartido. Sin duda, este libro es solo un paso más en el camino hacia una mejor comprensión y aplicación del derecho disciplinario.

Espero que este segundo tomo sea recibido con el mismo entusiasmo que el primero y que sigamos avanzando en la evolución constante de esta disciplina, esencial para mantener y fortalecer el Estado de derecho, especialmente en el contexto actual.

Bogotá D.C, noviembre de 2024

MARGARITA CABELLO BLANCO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

ÍNDICE

INTERROGANTES EN LA PARTE SUSTANCIAL 17

1. ¿En qué consiste y cuáles son las implicaciones del principio de Dignidad Humana en materia disciplinaria? 17
2. ¿Cuáles son los fines de las sanciones disciplinarias y como se sustenta teóricamente? 23
3. ¿Cuál es el fundamento y cómo se explica el principio de igualdad en materia disciplinaria? 29
4. ¿En qué consiste el principio de favorabilidad en materia disciplinaria? 37
5. ¿A qué se refiere el principio de motivación en el proceso disciplinario? 45
6. ¿Es posible aplicar el enfoque de género en el derecho probatorio disciplinario? 51
7. ¿Cuáles son las pautas mínimas que se deben observar al momento de decretarse una prueba que esté relacionada con hechos disciplinariamente relevantes a los que deba aplicarse un enfoque de género? 55
8. ¿Cómo debe practicarse una prueba testimonial con enfoque de género? 59
9. ¿El enfoque de género también es procedente al momento en que se produce la valoración probatoria en la actuación disciplinaria? 63
10. ¿Cómo probar un acoso sexual o, en general, aquellas conductas que, por su naturaleza, suelen perpetrarse en ambientes de intimidad? 67

11. ¿Cuál es la forma correcta de efectuar la adecuación típica y la correspondiente sanción por el incumplimiento de la ley de cuotas? 73

12. ¿Las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 son concordantes con la Ley 1952 de 2019? 79

13. ¿Qué características tiene la facultad de una entidad pública para declarar la caducidad de un contrato de obra? 83

14. ¿Cómo diferenciar un contrato de prestación de servicios de un contrato consultoría? 89

15. ¿Cuál es la competencia de los superiores jerárquicos en materia disciplinaria y como se garantiza la segunda instancia cuando la estructura de la entidad no lo permite? 97

16. ¿Cómo aplica el principio de confianza en la responsabilidad del representante legal de una entidad en materia de contratación estatal? 101

17. ¿Qué régimen disciplinario se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares, y cuáles son sus principales diferencias con el Código General Disciplinario? 109

18. ¿En qué casos NO se aplica el Código Disciplinario Militar? 117

19. ¿En qué consiste el ejercicio del poder disciplinario preferente y cuáles son sus requisitos? 121

20. ¿Cuál es el trámite para asumir el conocimiento de una investigación en virtud del poder disciplinario preferente? 127

21. ¿Qué es la supervigilancia administrativa y en qué casos procede? 131

22. ¿Cuáles son las decisiones disciplinarias susceptibles de revocatoria directa? 135

23. ¿Cuándo procede la revocatoria directa de las decisiones disciplinarias? 141

24. ¿Quién es la autoridad competente para revocar las decisiones disciplinarias? 147

25. ¿Cuáles son los efectos de la decisión por la cual se revoca directamente una decisión disciplinaria? 151

26. ¿En sede de revocatoria directa se puede declarar la nulidad del proceso disciplinario? 155

INTERROGANTES EN LA PARTE PROCESAL 159

27. ¿Cuáles servicios presta la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación? 159

28. ¿Cómo deben formularse los respectivos requerimientos a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación? 163

29. ¿El auto que corre traslado para alegar de conclusión previo al fallo de primera instancia, por ser de sustanciación, debe comunicarse? 167

30. ¿Cómo debe hacerse la comunicación al quejoso en el marco de una actuación disciplinaria? 169

31. ¿Quién puede fungir como defensor ante la ausencia de apoderado y la imposibilidad de notificar al investigado? 173

32. ¿Qué aspectos prácticos se deben tener en cuenta para aplicar la favorabilidad en la graduación de la sanción, en el marco de la transición entre la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019? 177

33. ¿Es posible recusar al titular de la acción disciplinaria con fundamento en causales distintas a las previstas en el Código General Disciplinario? 179

34. ¿Está permitido el uso de medios técnicos en el proceso disciplinario? 183

INTERROGANTES EN LA PARTE SUSTANCIAL

1

¿EN QUÉ CONSISTE Y CUÁLES SON LAS IMPLICACIONES DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN MATERIA DISCIPLINARIA?

La dignidad humana es el reconocimiento del valor que tiene una persona por el solo hecho de serlo. En ese sentido, implica tener al ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio[1]. Dicho de otro modo: no es correcto instrumentalizar al hombre.

El Código General Disciplinario (C.G.D.) consagra, en su primer artículo y como norma rectora, el reconocimiento de la dignidad humana. Lo anterior coincide con lo expresado en el artículo primero de la Constitución Política, cuyo respeto a este principio ha sido entendido como «una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización»[2].

1 Corte Constitucional, Sentencia T-479 de 1993. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 1992. M.P. Luis Eduardo Cifuentes Muñoz.

El referido reconocimiento no es una simple muletilla retórica, sino que tiene importantes implicaciones en el trámite de los procesos disciplinarios:

De una parte, constituye un imperativo para que el respeto sea la línea de acción de todos aquellos que intervienen en la actuación disciplinaria.

En segundo lugar, la prohibición de instrumentalizar al ser humano impone límites a las autoridades estatales en la confección de normas disciplinarias como también en su interpretación y aplicación.

En materia Disciplinaria, el hecho de que la dignidad humana sea la principal y más importante norma rectora, presupone las siguientes consecuencias: el Derecho Disciplinario es culpabilista, por lo tanto, en este campo domina un derecho de acto, se responde por las acciones y omisiones que impliquen infracciones sustanciales a los deberes, está proscrita la responsabilidad objetiva; la sanción disciplinaria no puede sobrepasar el grado de culpabilidad del disciplinable; las sanciones deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en el proceso no se puede instrumentalizar y mediatizar al individuo, hay que reconocerle sus derechos y garantías.

En el trámite de un proceso disciplinario el referido principio impone la prohibición de usar preguntas capciosas en un interrogatorio, la revictimización de una persona que ha sido abusada sexualmente mediante la reiteración de su relato, el uso de lenguaje inapropiado y ofensivo para referirse a intervinientes procesales, el forzar la versión libre del disciplinable y el recaudo de pruebas a cualquier precio vulnerando derechos de los intervinientes procesales. En fin, como se observa, son variadas y múltiples las manifestaciones que tiene la dignidad humana en el ejercicio cotidiano de esta especie del derecho sancionador.

La dignidad es parte esencial del ser humano, previa a cualquier ordenamiento normativo y no requiere para su subsistencia reconocimiento jurídico alguno. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos que en forma expresa la recogen se otorgan con ello legitimidad.

Lo anterior permite hablar de la teoría del sujeto, la cual «no es otra que la consecuencia necesaria, inexorable e indefectible de aquella idea que definitivamente se ha impuesto en nuestra cultura: la dignidad humana como premisa antropológica, sentido y meta del orden político»[3].

La Constitución Política de nuestro país, en el título primero, relativo a los principios fundamentales, determina en el artículo primero: «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto a la dignidad humana...». La Carta entroniza, en virtud de ese postulado, la misión fundamental del Estado social de derecho haciéndola recaer en la consideración de la dignidad humana; el sustento de esa forma de Estado no podrá ser otro que la protección de la **condición** humana a partir de la comprensión de su dignidad.

Al concebir la Norma de Normas que el fundamento del Estado lo constituye la prevalencia de la dignidad de la persona se establece, en nuestro entender, un especial *status* para el ser humano, situándolo por encima del mismo Estado, pues este se encontrará al servicio de la persona. La superioridad concedida por la Constitución a la persona a partir de su racionalidad evidencia la verdadera significación de la dignidad en un entorno jurídico-político, toda vez que la sociabilidad, la libertad y la responsabilidad caracterizan al ser razonable.

3 Miguel Ángel Alegre Martínez. La Dignidad de la persona, Universidad de León, 1996, página 14 y ss.

La dignidad caracteriza al ser racional y determina la capacidad de actuación moral del hombre, ya que «su existencia es trascendente, pues al estar dotado, entre otras, de la facultad de 'pensar', toma distancia de la naturaleza tanto física como psicofísica y tiene dominio sobre la propia vida: tal dominio es la raíz de la dignidad»[4].

La Constitución, al establecer en el artículo 5° «la primacía de los derechos inalienables de la persona», patentiza una vinculación entre estos derechos y el reconocimiento de la dignidad humana. Si estos derechos son «inalienables» es por la propia condición de persona; son intocables y su acatamiento es un imperativo para el Estado y para los demás individuos. De manera que la violación de estos no solo comporta un atentado al desarrollo de la personalidad, sino también a la personalidad misma y, por tanto, a la dignidad humana.

Millán Puelles destaca que la palabra «dignidad» admite al menos dos acepciones: como forma de comportarse (portarse digna o indignamente), o como superioridad e importancia de un ser independientemente de su comportamiento[5].

Nuestra Constitución se identifica con la segunda acepción, sin embargo, no puede desconocerse que los dos conceptos son de algún modo complementarios, pues quien se comporta dignamente lo hace por la condición de ser humano racional con capacidad de valorar, de suerte que esa conducta responderá a su posición de ser superior. Aquellos comportamientos que no respeten tal consideración serán calificados como «inhumanos» o «degradantes», los que, conforme con el artículo 12 de la Suprema Norma, constituyen atentados graves a la dignidad de la persona, en la medida en que comportan la consideración del hombre como ser inferior, esto es, como objeto, desconociendo que él ante todo es un fin en sí mismo.

4 Ibid., página 93.

5 A. Millán Puelles. Persona humana y justicia social, Madrid, 1973, página 32 y ss.

El reconocimiento expreso que hace la Constitución en el artículo 1° de la dignidad humana como pilar fundante del Estado social de derecho no es una simple declaración de propósitos, es ante todo una norma jurídica vinculante y un valor inspirador de todo el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha enfatizado esa argumentación en varias decisiones; de especial significación al respecto es la sentencia T-090 de 1996, en donde estimó: «Como bien lo ha expresado esta Corporación, la dignidad humana [...] es en verdad un principio fundante del Estado [...] que más que un derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplados en la Constitución».

En conclusión, el acatamiento a la Constitución, a la ley y a los derechos de los demás, tal y como la Norma Superior lo expone, es una consecuencia más de la dignidad de la persona, principio contemplado en el artículo 1°, que permite situar debidamente el reconocimiento de esta en el contexto del Estado social de derecho al que se alude desde la propia norma constitucional de apertura.

Así las cosas, como se ha resaltado, el respeto a la dignidad de la persona es por consiguiente el fundamento del derecho, y en un Estado social de derecho apareja no solo que sus miembros y las ramas del poder público están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, sino, ante todo, que ese ordenamiento jurídico ha de realizar lo que es debido para que la pueda desarrollar libremente su personalidad. Esa dignidad, comprendida en ese sentido, se vincula necesariamente con el respeto a la vida, a la libertad, a la justicia, a la igualdad y al pluralismo.

La dignidad humana es el *plus* lógico y ontológico para la verificación y realización de los demás derechos que se reconocen

en el texto constitucional. Este principio se halla íntimamente conectada con el libre desarrollo de la personalidad, con la libertad de creencias, con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, entre otros muchos derechos que se reconocen en la Constitución.

La consagración del principio de respeto a la Dignidad Humana, en el artículo 1º del C.G.D. pone a tono la legislación disciplinaria con la penal y procesal penal, que también en sus primeras disposiciones estatuyen a este principio como la principal norma rectora. Esa postura de asumir como primera norma el respeto a la dignidad humana es consustancial al modelo de Estado que nos rige, pues en el Estado social y democrático de derecho el primer pilar fundante es el respeto a la dignidad humana.

2

¿CUÁLES SON LOS FINES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y COMO SE SUSTENTA TEÓRICAMENTE?

El Derecho Disciplinario se justifica por ser un mecanismo de autotutela de la administración pública, que busca garantizar que los ciudadanos puedan recibir del Estado y sus agentes las condiciones para la realización de sus derechos fundamentales. De esa manera, el Derecho Disciplinario antes que todo es una garantía de los ciudadanos de poderle exigir a las autoridades el cumplimiento de sus misiones funcionales.

El Derecho Disciplinario, en virtud del principio de última ratio y el carácter fragmentario que rige al Derecho Penal, es subsidiario de éste, pero también los dos pueden aplicarse conjuntamente sin que se afecte el principio de la doble incriminación.

Un ejemplo claro del carácter subsidiario del Derecho Disciplinario frente al Derecho Penal es la causal de aplicación del principio de oportunidad, contemplada en el numeral 9 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

> En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

Un evento de su aplicación conjunta lo constituye la falta gravísima de la comisión de la conducta constitutiva de delito (art. 65 del C.G.D.), desde el ámbito objetivo, pues por lo general tal comportamiento implica la investigación paralela de los dos estatutos.

En Derecho Disciplinario, al igual que en el Derecho Penal, la sanción responde a unas razones filosóficas, se enmarca en unos principios y cumple unas determinadas funciones.

Las razones filosóficas de la sanción disciplinaria están directamente vinculadas a la finalidad de garantía del buen funcionamiento de la administración pública como misión del derecho disciplinario.

La sanción disciplinaria debe respetar, principalmente, los principios de dignidad humana, orden justo, legalidad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, dentro del marco del debido proceso por su imposición y ejecución.

Ahora bien, conforme lo regula el artículo 5 del C.G.D., «la sanción disciplinaria tiene una finalidad preventiva y correctiva», vocablos que no son de novel confección, sino que han sido producto de profundas reflexiones filosóficas y que han sido tratados en teorías que surgieron para explicar los fines y funciones de la pena, pero que pueden también justificar la imposición de la sanción que conlleva la comisión de una falta disciplinaria.

Así, cuando se alude a la prevención, es claro que ello implica tanto la denominada prevención especial como la general. Las dos con sus respectivas facetas negativas y positivas.

En relación con la prevención especial negativa, esta indica que aquel que comete una falta disciplinaria constituye un riesgo para el buen funcionamiento de la administración y, por tanto, es menester apartarlo de su vínculo con la función pública. En ese sentido, la imposición de sanciones como la destitución, suspensión en el ejercicio del cargo o las inhabilidades generales y especiales, se justifican y cumplen con ese cometido preventivo.

La sanción también tiene un fin correctivo, que bien puede ser entendido como una expresión de la prevención especial positiva, la cual indica que la sanción que se impone al infractor debe serle útil, en la medida que le muestra la necesidad de mantenerse fiel al derecho, al juramento que hizo de cumplir el ordenamiento jurídico. La suspensión transitoria de su función, la multa o la amonestación pretenden cumplir con ese objetivo.

Junto a la prevención especial también la sanción cumple con una prevención general, la que, como se indicó, también puede ser negativa o positiva.

Es negativa, en tanto que la ejecución de una sanción, y los consecuentes antecedentes disciplinarios que aquello reporta, debe servir para que otras personas que ostentan una relación especial de sujeción, bien por cuenta de su condición de servidor público o de particular que ejerce función pública, se abstengan de cometer faltas. La sanción adquiere, desde esta perspectiva, un efecto disuasivo.

También es positiva, pues cuando se impone una sanción al infractor disciplinario, se envía el mensaje a la comunidad de que ese tipo de conductas son incorrectas, y que pueden seguir confiando que los servidores públicos corruptos o que desvían su proceder serán castigados por el ordenamiento jurídico.

El Código General Disciplinario destina otro artículo para referirse a aspectos relacionados con el fin de la sanción. Se trata del artículo 6 en el que se introduce el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria, lo cual se circunscribe en el carácter retributivo que se le asigna a esta.

De hecho, históricamente, una de las primeras justificaciones para imponer una consecuencia jurídica aflictiva para una persona que cometía un acto reprochable era que aquella debía ser equivalente al daño ocasionado. Pues bien, exactamente eso es lo que ordena el precepto normativo citado: limitar la sanción disciplinaria atendiendo el tipo de falta (gravísima, grave, leve) y acorde con criterios de graduación (modalidad subjetiva, atenuantes, agravantes).

La pregunta que surge, luego del repaso anterior, es ¿cómo armonizar esas múltiples funciones y fines de la sanción disciplinaria? La respuesta puede encontrarse de modo similar a lo que sucedió en penal donde se presentó un fenómeno similar[6]; obviamente, adaptándola a las particularidades propias del disciplinario.

Así, la fijación abstracta de la sanción, es decir, aquella que contempla la norma de manera general, es algo que compete al legislador y, para ello, prevalentemente, tendrá en cuenta criterios de prevención general negativa, esto es, buscará, a partir de la consagración de unas conductas catalogadas como faltas y la referencia a unas sanciones que se impondrían en el evento de incurrir en ellas, disuadir a los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas de cometer esos comportamientos dañosos para la administración. Sin embargo, para evitar que terminemos instrumentalizando a los potenciales infractores y les demos trato de medio para esa disuasión, la delimitación abstracta de la sanción tendrá como límite un ejercicio de razo-

6 En este caso, acudiendo a llamada teoría unificadora dialéctica de Claus Roxin.

nabilidad y proporcionalidad, con lo cual, la retribución termina siendo otro de los insumos relevantes.

Al momento de tasar una sanción concreta a una persona en particular, surge como criterio relevante la prevención general positiva, pues la sociedad, al advertir que aquellos que detentan una relación especial de sujeción y han actuado con desconocimientos de las reglas de la ética pública reciben un castigo, reafirman su confianza en el derecho y en las instituciones encargadas de aplicarlo. Al igual que en la fase anterior, para evitar caer en consecuencias excesivas, vuelve la retribución a constituirse en una importante limitante legal de la sanción.

Finalmente, la ejecución de la sanción conlleva una prevención especial, tanto en su faz negativa como positiva, ya referida.

3

¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO Y CÓMO SE EXPLICA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA?

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 1° dice: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

De esa norma se infiere que la libertad y la igualdad son derivaciones exclusivas de la dignidad. La dignidad posibilita la libertad y la igualdad; son metas que perfeccionan, cuando son cumplidas, la dignidad del hombre. Entre mayor sea la libertad y la igualdad, más digno será el hombre.

La igualdad ante el ordenamiento jurídico o ante la ley es conocida como igualdad formal, y aquella que posibilita la vida en

comunidad y las relaciones entre los hombres para vivir en sociedad, es conocida como igualdad material.

La igualdad ante el derecho, desde el punto de vista de la aplicación de la ley, impone que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el operador jurídico pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no estén precisamente contenidas en ella. En ese sentido, el principio de igualdad formal se identifica con el principio de legalidad y con la seguridad jurídica.

El principio de igualdad formal determina que el legislador no puede crear disposiciones estableciendo en ella distinciones basadas en criterios específicamente prohibidos por la Constitución, como raza, religión, sexo, etc., o que no guarden una razonable conexión con la finalidad propia de la ley. El incumplimiento de esta determinación daría lugar a la inconstitucionalidad de la respectiva disposición.

Las distinciones que el legislador puede hacer al crear la ley no riñen con la igualdad formal, cuando de ellas se infiere una finalidad conforme con la Constitución y cuando, además, las disposiciones de las que se diferencia muestran una estructura de razonable proporcionalidad con el fin pretendido.

La igualdad formal impone como consecuencia de lo dicho hasta ahora: la igualdad como generalización -ante situaciones iguales, consecuencias jurídicas iguales-, y, la igualdad procesal -igual trámite procedimental para todos; igualdad de trato formal como equiparación y como diferenciación-. La igualdad como equiparación es el fundamento de la seguridad jurídica, en la medida en que disposiciones que contengan supuestos de hecho sin trascendencia para justificar un trato desigual no deben posibilitar en su aplicación hacer tal distinción o diferenciación, y en

concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional, esta igualdad de trato por parte de las autoridades respecto de la ley representa que estas «deben otorgar a las personas una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley»[7].

La igualdad de trato formal como diferenciación es un elemento de conexión con la igualdad material, puesto que el establecimiento de los datos relevantes, que aquí solo tiene una repercusión jurídica dentro del sistema, aplicando o no una norma jurídica determinada, puede abrir la puerta a reflexiones sobre criterios de redistribución general que faciliten la satisfacción de necesidades importantes. Por eso, como veremos, la igualdad material se afronta desde criterios de igualdad de trato como diferenciación[8].

Por su parte, la igualdad material como meta, como propósito, entraña igualdad de oportunidades para todos, pero en especial, y ese es su núcleo determinante, igualdad de satisfacción de necesidades básicas para las personas.

La igualdad de oportunidades tiene tanto sustrato objetivo como subjetivo: a partir del primer fundamento implica que el Estado procurará establecer parámetros para que las personas tengan posibilidades de mejorar sus condiciones de vida y realizar sus metas, y desde el segundo, se relaciona la igualdad con el libre desarrollo de la personalidad, en tanto permita que la persona adopte comportamientos sociales distintos, asumidos individualmente como queridos.

La igualdad material, como satisfacción de las necesidades fundamentales de la persona, le impone al Estado la obligación de

7 Corte Constitucional, Sentencia C- 836 de 2001, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

8 Gregorio Peces Barba. Derechos Fundamentales. Teoría General, Universidad Carlos III, Madrid, 1995, página 283.

procurar que aquellas personas que se encuentren en situaciones reales de desigualdad -en términos de sus condiciones económicas, sociales, culturales, etc.- sean prioritariamente favorecidas con los beneficios que el Estado pueda dar, antes que otros en mejores condiciones. Es ese el mandato contenido en el artículo 13 *in fine* de la Constitución Política: «El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

La igualdad como principio fundante del Estado social de derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Constitución Política de 1991 considera en el Preámbulo la igualdad como principio fundante del Estado social de derecho, vinculado necesariamente como meta o propósito del Estado. Y, en el artículo 13, desarrolla la igualdad como derecho, tanto desde la perspectiva de la igualdad formal como desde la material.

La Corte Constitucional ha establecido como elementos del derecho a la igualdad, contenido en el artículo 13 superior, en sentencia C-565 de 1993, los siguientes:

a. Un principio general, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

b. La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.

c. El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.

d. La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas a favor de grupos disminuidos o marginados.

e. Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

f. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En la misma decisión se destacan los supuestos que según la Corte justifican el trato diferenciador, los cuales son:

a. *La diferenciación razonable de los supuestos de hecho:* El principio de igualdad sólo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.

b. *Racionalidad y proporcionalidad:* Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.

 Así, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. Este principio busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intere-

> ses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que si ello sucede, lo sean en grado mínimo.

En la sentencia C-530 de 1993, en relación con las modalidades de igualdad que surgen del artículo 13 de la Norma Superior, expresó la Corte:

> Se destaca que la consagración explícita de igualdad tiene por lo menos tres dimensiones en la Constitución: como generalidad, como equiparación y como diferenciación, así:
>
> -La igualdad como generalidad: es la consagración de la igualdad ante la ley para efectos de los derechos y deberes, así como de los procedimientos. Está consagrada en la Carta en las siguientes materias y disposiciones:
>
> a. Designada por la palabra 'personas': art. 2°, 8°, 30, 38, 42, 46, 91 y 95; b) Designada por la alocución 'todos': arts. 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 36, 49, 52, 54, 67, 69, 74, 79, 86, 87 y 229; c) Designada por la palabra 'nadie': arts. 12, 18, 29 y 33. e) Y designada por la expresión 'ciudadano': 40 y 95.
>
> - La igualdad como equiparación: se encuentra consagrada en los artículos 43 (igualdad de la mujer y el hombre) y [...] 42 (igualdad de derechos y deberes de la pareja).
>
> - La igualdad como diferenciación: es la diferencia entre distintos. Está regulada en el artículo 13 incisos 2° y 3° (adopción de medidas a favor de grupos marginados o débiles), artículo 58 (criterios para fijar la indemnización por expropiación: los intereses de la comunidad y del afectado), y artículos 95.9 y 362 (principios tributarios: equidad y progresividad).

La Constitución colombiana, comprendida desde el punto de vista del criterio de igualdad que ella contempla, nos muestra un orden normativo superior, de corte personalista, propio de una sociedad diferente y pluralista, cuyo motor se halla en el conflicto: entendido en el sentido de posibilitar las diversas posturas en los diferentes esquemas de la vida en comunidad. La Norma Superior es eminentemente principialista y valorativa, propicia la pluralidad ideológica, política y filosófica y la encamina a la consecución de la libertad en términos de bienestar para los ciudadanos. Sin embargo, es importante señalar que las autoridades judiciales, en estricto cumplimiento y respeto del principio-derecho de la igualdad y de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, deben guardar «observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial, implicando ello que los jueces deben resolver los casos semejantes de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores»[9].

El Código General Disciplinario, en su artículo 7°, consagra como principio rector el de Igualdad, señalando que las autoridades disciplinarias deberán hacerlo efectivo, esto es, materializarlo. Ello implicará entonces, que el juez disciplinario tendrá como especial deber en el trámite de todo el proceso disciplinario garantizar y hacer realidad los derechos que le asisten a los intervinientes, en especial, deben destacarse los de las víctimas, por ejemplo, en actuaciones en las que se investiguen conductas relativas a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como también eventos de acoso laboral o sexual. En ese sentido, las víctimas adquieren la condición de sujetos procesales, con legitimación para hacer efectivos los derechos de contradicción y defensa de sus intereses.

9 Corte Constitucional. Sentencia SU 074 de 2014, M.P, Mauricio González Cuervo.

4

¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA?

El principio de favorabilidad, cuya aplicación es universal en el derecho penal, ha sido reconocido en el Derecho Disciplinario, por ser uno de los campos que conforman el denominado derecho administrativo sancionatorio.

El artículo 8 del C.G.D. lo consagra expresamente al señalar que «En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política».

En Sentencia C-181 de 2002, la Corte Constitucional analizó la aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria:

En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla pena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa" [...] El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos.

En términos generales, el principio que se analiza tiene plena efectividad en relación con las situaciones jurídicas consolidadas que se predican de los derechos subjetivos. De este modo, y según la prohibición del artículo 58 constitucional, una ley posterior estaría impedida para regir una situación jurídica que ha surgido con anterioridad a su vigencia.

En materia procesal –no obstante- el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma, y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior; excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado.

En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de la aplicación inmediata de las normas procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no modifica la intangibilidad de los derechos adquiridos, protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta.

[...]

Ahora bien, el principio [...] que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos.

[...]

En materia penal y, actualmente, en el campo del derecho disciplinario, el principio de favorabilidad se aplica también a las normas procesales, a pesar de que se mantiene el principio general de la aplicación inmediata. Así lo ha reconocido reiteradamente la Corte Constitucional, uno de cuyos fallos se cita a continuación: "...la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal". (Sentencia C-619 de 2001).

> Tal como lo reconoce la providencia en cita, el ingreso de nuevas disposiciones procesales en materia penal también debe respetar el principio de la favorabilidad. Ello hace que el principio en cuestión también sea aplicable al derecho disciplinario, ya que las máximas de esta área jurídica se inspiran, por naturaleza, en las del derecho penal.

La aplicación del principio de favorabilidad no puede conducir a la creación de una tercera ley (lex tertia) o régimen mixto, distinto del adoptado por el Congreso de la República, es decir, una normativa compuesta por disposiciones del estatuto anterior y del nuevo, por vía interpretativa, especialmente cuando cada uno de ellos obedezca a una orientación legislativa o filosófica diferente[10].

En ese sentido, señaló la Corte Constitucional que:[11]

> El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos [del investigado] ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue [al disciplinado]. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamiento [sic], es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que per-

10 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 11001-03-06-000-2023-00041-00, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Partes: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Procuraduría General de la Nación Aclaración de voto Consejera de Estado Ana María Charry Gaitán.

11 Corte Constitucional, sentencia T-832A/13

> tenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

Entonces «La favorabilidad en el derecho sancionador del Estado, penal o disciplinario, es un principio orientador para el operador jurídico no de la interpretación de la ley, sino de la escogencia de la ley aplicable al caso cuando hay sucesión de leyes en el tiempo».[12]

De conformidad con los anteriores planteamientos, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, se introdujeron cambios que pueden dar lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, respecto de normas sustanciales o procesales con efectos sustanciales que resulten más benévolas que las previstas en la Ley 734 de 2002. En particular, verbigracia, en materia de prescripción, naturaleza de las faltas y determinación de las sanciones y modificación en los tipos disciplinarios, respecto de las cuales se amerita el análisis en virtud del principio de favorabilidad.

En materia de prescripción

El artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 se aplica a los procesos regidos por la Ley 734 de 2002, en ese sentido, corresponde examinar, independientemente de la fecha de la apertura de investigación disciplinaria, si han transcurrido más de cinco años a partir de la ocurrencia de los hechos, y en caso que no se haya notificado el fallo de primera instancia es necesario, en virtud del principio de favorabilidad, aplicable a las normas procesales con efectos sustanciales, decretar la prescripción de la acción disciplinaria.

12 Corte Constitucional. Sentencia T-152 de 2009.

Modificación en las sanciones

Establecía la Ley 734 de 2002 la sanción de destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. El artículo 48 del C.G.D. establece que la destitución e inhabilidad será de 10 a 20 años para las faltas gravísimas dolosas y de 8 a 10 años para las faltas gravísimas con culpa gravísima.

Sanciones en los casos en que hubo confesión

Las sanciones aplicadas en vigencia de la Ley 734 de 2002, en procesos en los cuales hubo confesión y esta fue determinante para la aplicación de la sanción, podrían estar sujetas a los beneficios de la confesión y aceptación de cargos previstos en el artículo 162 del C.G.D., para la rebaja de la sanción, dependiendo en la etapa en que se presentó, esto es, si tuvo lugar en etapa de investigación o en la fase de juzgamiento, en cuyos casos la sanción se reduciría hasta la mitad o en una tercera parte, respectivamente.

Eliminación y modificación de tipos disciplinarios

Con el nuevo régimen disciplinario desaparecieron algunas faltas y otras fueron modificadas, de esta manera algunas que antes estaban previstas como falta gravísima fueron degradadas a falta grave.

- Dentro de las faltas gravísimas previstas en el artículo 48 de Ley 734 de 2002, por ejemplo, desaparecieron la de numeral 27 «Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado» y la del numeral 55 «55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio» ya que ahora se castiga un supuesto diferente[13].

13 Ver artículo 55 numeral 5 del C.G.D.

En el caso de los funcionarios y empleados judiciales, consagraba el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como falta gravísima, la incursión en la prohibición de retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados dichos servidores, cuando la mora superara el término de un año calendario, falta que fue eliminada del catálogo de faltas gravísimas consagradas en el artículo 63 del C.G.D.

- Faltas disciplinarias gravísimas que pasaron a tener la naturaleza de un deber. El numeral 57 del artículo 48 se convirtió en un deber en el numeral 43 del artículo 38 así:

> Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

De igual forma el numeral 26 del artículo 48 «26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera...» pasó a ser un deber en el numeral 41 del artículo 43 del C.G.D.

5

¿A QUÉ SE REFIERE EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO?

El *ius puniendi* estatal guarda relación con la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares ante el incumplimiento de las normas que regulan las relaciones entre las personas y entre aquellas y el Estado. Una de sus manifestaciones es la potestad disciplinaria que se concreta a través de las reglas que regulan el cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos y en la posibilidad de investigar y sancionar a quienes con su conducta por acción u omisión impiden que la función pública sea desplegada para privilegiar el interés general en beneficio de la comunidad, que conlleva la protección de sus derechos y libertades.[14]

En ese contexto, tenemos que la Corte Constitucional en su jurisprudencia precisó que la potestad disciplinaria resulta «consustancial»[15] con el Estado social de derecho, en razón a

14 Al respecto consultar la sentencia C-028 de 2006.

15 Sentencia C-280 de 1996.

que garantiza la buena marcha de la administración y el buen nombre de la administración pública; expuesto de otra forma, el control disciplinario es una herramienta que garantiza los valores democráticos que nos rigen.

Asimismo, las autoridades cuando ejercen la facultad disciplinaria están obligadas a respetar los principios constitucionales que sirven de sustento, entre estos, el de legalidad[16], entendido como el sometimiento de las actuaciones a la ley, y el debido proceso[17], que se materializa en que durante la actuación se deben respetar las formas propias del juicio con la finalidad de preservar las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley disciplinaria.

En ese sentido, uno de los alcances de los referidos principios constitucionales es la necesidad que tiene la autoridad disciplinaria de motivar las providencias que se profieran en la actuación, obligación que se consagró en el artículo 19 del C.G.D.[18] al exigir que «Toda decisión de fondo deberá motivarse»; disposición que se desarrolló en el artículo 117 al mencionar que las decisiones interlocutorias, los fallos de primera y segunda instancia y de doble conformidad deben ser motivados, siendo del caso precisar que tales decisiones se denominan actos administrativos disciplinarios[19].

Con relación al principio de motivación de las decisiones, la máxima instancia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

16 Artículo 1 de la C.P.

17 Artículo 29 de la C.P.

18 En adelante CGD.

19 Consultar la sentencia C-030 de 2023.

> Ahora, con respecto a la motivación de las providencias debemos precisar que se trata de un deber que tienen todas las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, en efecto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional.[20]

De tal forma, la autoridad, al expedir una decisión de las previstas en el artículo 117 del C.G.D., debe consignar las razones de hecho y de derecho en que se fundó para adoptar la determinación. El Consejo de Estado, sobre la motivación del acto administrativo, precisó que "implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable".[21]

En efecto, los argumentos consignados en las decisiones disciplinarias deben ser precisos[22] y suficientes[23] para que los sujetos procesales tengan claridad de los motivos que justifiquen la providencia y puedan, en ejercicio del derecho a la defensa, refutar la *ratio decidendi*[24], haciendo uso de los recursos previstos en el C.G.D., en las oportunidades procesales, y ante la

20 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". (25 de enero de 2018) Radicación número: 0001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15). CP. William Hernández Gómez.

21 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (26 de julio de 2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). CP. Camilo Alberto Riaño Abaunza.

22 Creemos que la precisión se relaciona con la utilización de la norma adecuada para resolver el asunto en cuestión conforme a los hechos y a las pruebas que se valoran.

23 Consideramos que la suficiencia significa que la motivación del acto es razón lógica y jurídica de lo que se resuelve en la providencia.

24 Conforme con la Corte Constitucional en la sentencia T-292 de 2006 se entiende por *ratio decidendi* aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico.

jurisdicción durante el trámite del recurso de revisión[25] o del medio de control que corresponda.

Conforme con lo anterior, resulta inocultable la relación que guarda la motivación de las providencias con el principio de publicidad, por cuanto la autoridad disciplinaria está en la obligación de dar a conocer las premisas y las conclusiones a las que llega para resolver el problema jurídico que ha sido puesto a su consideración. Expuesto de otra forma, la decisión, en su parte considerativa, debe tener correspondencia entre la norma que la sustenta (premisa mayor), los hechos del proceso (premisa menor) y la conclusión a la que se llega, todo lo anterior acompasado con las pruebas que legalmente se hubieren adjuntado al proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, al recordar la importancia de motivar los actos administrativos disciplinarios, precisó:

> El principio de motivación, por su parte, se establece para que toda decisión de fondo sea motivada (art. 19, CDU). Se trata de una demanda mínima de racionalidad, en la cual se garantice que el fundamento de las decisiones disciplinarias no sean producto del mero capricho o la pura voluntad del funcionario encargado. La razón y el respeto por los principios involucrados en el caso, en la medida que sea posible, son los criterios con que se cuenta para producir una decisión razonable. Es la publicidad de tales razones, además, lo que permitirá a las personas controvertir las decisiones que se hayan tomado en su contra o que, a su juicio, los afecten.[26]

25 En las condiciones señaladas en la sentencia C-030 de 2023.

26 Corte Constitucional. Sentencia de 5 de mayo de 2011. MG. María Victoria Calle Correa. Expediente T – 2903079 – Acción de Tutela interpuesta por el Ex Magistrado César Julio Valencia Copete en contra de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de lo anterior, la autoridad, al proferir sus decisiones, debe cumplir con la carga de argumentar el proveído analizando todas las cuestiones jurídicas, fácticas y las pruebas que sean del caso, para respetar el debido proceso, el derecho a la defensa y otorgar solidez al acto administrativo disciplinario.

Todo lo anterior permite colegir que **(i)** el principio consignado en el artículo 19 del C.G.D. y desarrollado en su artículo 117 impone a la autoridad la obligación de indicar en las providencias las razones jurídicas y fácticas que llevan al convencimiento para emitir la decisión en un determinado sentido; **(ii)** es una garantía que permite el derecho de contradicción y concreta el debido proceso, pues es una forma-exigencia propia en el trámite de la actuación y, **(iii)** es un requisito para la validez del acto administrativo disciplinario.

6

¿ES POSIBLE APLICAR EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO?

El enfoque de género es una «herramienta de interpretación que toma en consideración las relaciones de poder gestadas a partir del género o sexo y, en especial, las desigualdades que tales asignaciones propician o crean en la sociedad, con el fin de mitigarlas, neutralizarlas o compensarlas»[27]. En la actualidad, se ha identificado una variedad de factores de discriminación, como la raza, la etnia, la clase, el origen nacional, la lengua y el género o sexo, entre muchos otros.

Esa variedad de factores en muchas ocasiones debe ser objeto de una actuación disciplinaria, pues puede suceder que lo que se investigue sea una conducta de discriminación que se encuadre en el incumplimiento del deber funcional. En otras ocasiones, es

27 María Luisa Rodríguez Peñaranda. Debido Proceso con enfoque de género. Puede consultarse en Problemática Jurídica posdoctoral. Debates iusfilosóficos, iusteóricos y iusdogmáticos. Omar Huertas Díaz & Oscar Mejía Quintana. Editores. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá (Colombia). 2020. Pág. 247.

necesario comprender de forma mucho más minuciosa por qué una persona en condición de vulnerabilidad actuó de determinada manera. Incluso, para las cuestiones procesales y de trámite de la actuación, es importante considerar a aquellos sujetos que participan en esa actuación y que puedan verse afectados por alguna decisión que implique discriminación o al menos una consideración diferencial conforme a una determinada situación.

De esa manera, el enfoque de género no debe ser considerado como una sola herramienta propia del derecho sustancial, sino que esta es transversal a todos los aspectos jurídicos, entre ellos, los que corresponden a las cuestiones adjetivas o procesales. Por tanto, el enfoque de género no solo es posible aplicarlo al derecho probatorio disciplinario, sino que ello debe ser una obligación constitucional cuando se advierta que dentro del objeto de los hechos disciplinariamente relevantes se encuentren situaciones que podrían considerarse como conductas que afectan a una mujer, por su condición, o a otras personas que pertenecen a poblaciones que tengan una calidad de vulnerabilidad, como sucede con los miembros de las comunidades *LGTBIQ+*.

En el proceso disciplinario, cualquier autoridad debe advertir tres aspectos fundamentales: el decreto de pruebas, su práctica y su valoración. En cada uno de estos momentos es necesario aplicar el enfoque de género cuando corresponda hacerlo, para lo cual deben observarse unas mínimas pautas en procura de salvaguardar el derecho fundamental de la igualdad.

La autoridad disciplinaria debe tener en cuenta que en el proceso disciplinario es relevante establecer si existe o no una relación desequilibrada de poder, por lo cual es necesario tener en claro quién tomó las decisiones, quién tuvo el control y el poder; quién fue sometido por cuenta del control del dinero, de la movilidad, de la comunicación, de la sexualidad, de la autodeterminación (maestro vs estudiante; jefe vs. empleado; mujer-trans vs. em-

pleador; policía vs. ciudadano; adulto/a vs. niño/a; marido vs. esposa; pastor de iglesia vs. feligrés)[28].

Por su parte, es importante que se evalúe con mucha rigurosidad el eventual daño causado, pues es habitual que estos comportamientos lleven aparejados la afectación a la integridad personal, la vida privada, la honra, la vida, la libertad e integridad sexual, el buen nombre, la familia y la unidad de familia, entre muchos otros aspectos[29].

Frente a lo anterior, es oportuno recordar que por regla general el ilícito disciplinario no requiere de la demostración de un daño o resultado lesivo. Empero, si el ilícito está asociado a estas conductas graves de indisciplina que lleven consigo estos resultados indeseados, es claro que desde el punto de vista probatorio se deben acreditar estas consecuencias de la conducta, pues ello tendrá incidencia en los respectivos juicios de adecuación típica.

En muchos casos, los asuntos de enfoque de género en el derecho disciplinario pasan por el aspecto probatorio, cuestión imprescindible en la actuación disciplinaria. Como lo expone el autor Jordi Nieva Fenoll[30], la valoración de la prueba es una actividad (jurisdiccional, anota el autor) muy relevante y extraordinariamente compleja, en la que se puede ser muy fácilmente víctima de la superficialidad de una labor judicial mal llevada a cabo. Si bien no es una parte esencial del proceso, porque a veces la discusión es acerca de la interpretación del derecho, sí resulta significativa en cuanto es un importante episodio del juicio (jurisdiccional) en su conjunto[31].

28 Criterios orientadores con enfoque de género para el cumplimiento de funciones misionales en la Procuraduría General de la Nación. Herramienta metodológica de reflexión en clave de derechos humanos. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. 2024. p. 25.

29 Ibidem.

30 Jordi Nieva Fenoll. La valoración de la prueba. Marcial Pons. 2010. p. 19.

31 Ibidem.

Así las cosas, es necesario siempre dirigir la mirada a esta gran herramienta denominada enfoque de género cuando estemos frente a hechos disciplinariamente relevantes o conductas que puedan significar tratos discriminatorios u otras afectaciones a personas como las mujeres o miembros de grupos que históricamente han sido objeto de todo tipo de discriminaciones o afectaciones.

La jurisprudencia de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional, ha sido muy enfática en que el enfoque de género ha de estar presente en el proceso disciplinario. Cada vez es más recurrente ver que se anulan decisiones de carácter disciplinario por el hecho de no haberse aplicado el enfoque de género para determinadas conductas.

7

¿CUÁLES SON LAS PAUTAS MÍNIMAS QUE SE DEBEN OBSERVAR AL MOMENTO DE DECRETARSE UNA PRUEBA QUE ESTÉ RELACIONADA CON HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES A LOS QUE DEBA APLICARSE UN ENFOQUE DE GÉNERO?

Como el enfoque de género es una «herramienta de interpretación» que busca proteger el derecho fundamental de la igualdad, lo primero que debe tener presente la autoridad disciplinaria es que debe asumir una actitud proactiva, decisiva y, si se quiere, ingeniosa, con el fin de que los tradicionales principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria se apliquen de forma óptima.

Así, por ejemplo, si la queja disciplinaria y más concretamente los hechos disciplinariamente relevantes consisten en presuntas irregularidades por un posible acoso sexual entre un jefe y un subordinado[32], la autoridad disciplinaria no debe decretar, aunque ello sea conducente, e incluso pertinente, la declaración

32 Para quien escribe estas líneas, en los conceptos jefe o subordinado deben estar entendidas todas las categorías bilógicas o culturales. Por tanto, el utilizar esta sola posibilidad, desde el punto de vista del género gramatical, se explica con el fin de no hacer un indebido y desgastante desdoblamiento del uso del lenguaje.

de todos los compañeros de trabajo. En un escenario como esos, lo más aconsejable es intentar primero la declaración de aquella persona que ha sido posiblemente afectada con esa conducta de acoso sexual y solo, como prueba sobreviniente, decretar con posterioridad las declaraciones de aquellas personas que les pueda constar ciertos hechos o que incluso puedan hacer aquellas corroboraciones periféricas acerca de lo que el testigo víctima ha declarado[33].

Ahora bien, respecto de esa persona posiblemente afectada, es necesario ilustrar aquí dos recomendaciones que la Procuraduría General de la Nación ha hecho respecto del manejo probatorio en la prueba testimonial cuando deba observarse el enfoque de género[34]:

Recomendación de protección al declarante	**Recomendación de no revictimización**
Las víctimas podrán declarar con protección a su intimidad, dignidad y seguridad	La víctima no será revictimizada o descalificada en sus intervenciones

En principio, pareciera que estas dos recomendaciones fueran en cierto sentido excluyentes. Ello por cuanto la recomendación de la columna de la izquierda indicaría que sí es procedente la declaración de la víctima del posible acoso sexual en el ejemplo citado, pero, al revisarse la otra recomendación (columna de la derecha), pareciera que no es procedente esa declaración para que la persona afectada no sea revictimizada.

33 Sobre las corroboraciones periféricas, ver el Tomo I de esta publicación, relacionado la apreciación integral y las reglas de la sana crítica.

34 Criterios orientadores con enfoque de género para el cumplimiento de funciones misionales en la Procuraduría General de la Nación. Herramienta metodológica de reflexión en clave de derechos humanos. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. 2024. p. 24.

Sin embargo, una revisión en su conjunto debe arrojar como conclusión que ambas orientaciones están dirigidas a que la prueba se decrete en unas condiciones óptimas y que, si se llegare a presentar un escenario de revictimización, las posibilidades están desde adoptar ciertas medidas, e incluso, el de no practicar o continuar con esa prueba testimonial. Veamos.

El primer escenario que debe analizarse son las condiciones en que se va a practicar esa prueba. Por ejemplo, ¿es acorde hacerla de manera presencial o es mejor acudir a las herramientas tecnológicas para no tener un contacto físico e incluso solo acudir al audio? Con esta sola posibilidad ya se está logrando cumplir, en la mayor medida de lo posible, la intimidad, dignidad y seguridad y, al mismo tiempo, lograr su recaudo.

Un segundo escenario puede tener lugar con el decreto de una prueba que por diversas razones solo puede llevarse a cabo de forma presencial. Pues bien, es válido que el funcionario instructor planee esa diligencia en un sitio aislado de terceros, con unas condiciones de distancia prudencial e, incluso, que permita la presencia de una unidad policial o de un tercero como otra autoridad o un colaborador de la vigilancia y seguridad privada, sin dejar de lado que la diligencia tiene carácter reservado.

No obstante, el que tenga ese carácter no quiere decir que algunas personas no puedan presenciar ese relato, como las autoridades, secretarios, abogados, dependientes judiciales, entre otros. Por ello, en un escenario tenso y excepcional la autoridad disciplinaria no debe descartar el apoyo (traducido en presencia física y prudencial) de un externo, con el fin de garantizar el buen trámite de esa diligencia. Allí bastará advertirle a este tercero la razón de su presencia y que debe mantener en reserva lo que allí advierta o presencie.

Un tercer escenario está relacionado con la forma en que se decrete dicho testimonio, que puede incluso estar condicionado a la disponibilidad física, emocional o psicológica de la persona eventualmente afectada. Desde el decreto mismo de la prueba se puede anunciar este condicionamiento y delimitarse dicho objeto con el fin de preservar de mejor manera los derechos de esta persona. De hecho, como fórmula intermedia, es posible considerar que las eventuales preguntas para contrainterrogar se hagan por escrito o incluso acordar y condicionar que quien no esté de forma presencial y sí virtual sea el disciplinable o su abogado defensor.

Un cuarto escenario puede suceder en que se decrete la prueba, pero que a último momento la posible víctima no esté en condiciones para asistir o decida no hacerlo. En un escenario como esos, lejos de dejar constancias ordinarias o de las consecuencias jurídicas de no cumplir ese deber (mucho menos pensar en una conducción), lo que debe hacer la autoridad disciplinaria es posponer o examinar las alternativas que puede tener a su alcance para modificar las condiciones en que fue decretada esa prueba. Operaría así una modificación de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue decretada, teniendo la autoridad disciplinaria la capacidad de decisión para hacerle saber a los presentes la forma en que se puede practicar con posterioridad.

El quinto y último escenario puede estar en la consideración de no practicarse, pese a que hubiese sido decretada. Para ello, existen otras alternativas, como por ejemplo, decretar la evaluación técnica científica y psicológica a la persona afectada. Esta prueba, que puede ser decretada y solicitada a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación u otras entidades públicas, consiste en que un profesional de psicología realice una valoración de la posible víctima. Allí se aplica una metodología, se realizan una serie de pasos y se estructuran unas conclusiones que pueden servir, no solo para la respectiva valoración, sino para decidir qué pruebas se deben practicar en la actuación disciplinaria.

8

¿CÓMO DEBE PRACTICARSE UNA PRUEBA TESTIMONIAL CON ENFOQUE DE GÉNERO?

Decretada la prueba testimonial —para seguir con el ejemplo ofrecido en el numeral anterior—, la autoridad disciplinaria debe observar unas pautas mínimas no solo de forma, como las referidas al sitio, los medios, los asistentes y eventuales condicionamientos. En efecto, el interrogador y servidor público encargado de esta prueba debe tener en cuenta, para el fondo del asunto, el enfoque de género.

En tal modo, las principales recomendaciones para una diligencia como esta, además de las fijadas en precedencia y que atienden a las formas, son las siguientes:

El principio de la dignidad no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo se entendiera como una forma de masificación y homogenización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes

de su destino conforman su razón de ser y ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa[35].

- Los antecedentes personales y sexuales de la posible víctima son pruebas impertinentes. La autoridad disciplinaria debe abstenerse, so pretexto de acreditar un contexto, preguntar por el pasado, por las preferencias sexuales y otros asuntos que escapen al objeto de los hechos disciplinariamente relevantes que se investigan.

- No se pueden admitir conjeturas negativas por el tiempo transcurrido entre el hecho acaecido y la queja interpuesta. Este es un aspecto muy delicado. Una cosa es preguntar las razones por las cuales la queja se interpuso pasado un tiempo determinado de haber tenido lugar la conducta —lo que de por sí ya es riesgoso—[36] y otra cosa es hacer conjeturas negativas explícitas o incluso implícitas. Por ejemplo, evite preguntas con una estructura como la siguiente: «¿No le *parece* que ha pasado demasiado tiempo…?»; ¿Es *razonable* que

35 Sentencia T-090 de 1996 de la Corte Constitucional.

36 Por ejemplo, podría ser válido, pero no tan necesario, hacer una pregunta como la siguiente: ¿Existe alguna razón por la cual usted interpuso la queja después de seis meses (o un año) de ocurrida la conducta? Es una pregunta riesgosa, sin duda. Pero qué tal que la respuesta sea una como la siguiente: «porque fui víctima de amenazas»; «fui objeto de un soborno»; «me dijeron que si denunciaba podría correr peligro los miembros de mi familia», entre muchas otras. Claro, el tema es tan complejo y delicado que hay que pensar muy bien si es realmente necesario esta pregunta. Por supuesto, un criterio orientador puede ser que entre más pase el tiempo, mayor la necesidad de preguntar por ello, pero sin que se hagan conjeturas de forma negativa. Por el contrario, valdría la pena considerar una conjetura positiva. Por ejemplo: «ha pasado algún tiempo desde la ocurrencia de los hechos y la interposición de la queja. Por tanto, ¿usted ha sido víctima de amenazas, ofrecimientos u otra situación que le haya impedido acudir a las autoridades?». No existe la última palabra y ni el manual exacto, pero es obvio que lo que debe mediar es racionalidad y razonabilidad, entre muchos otros aspectos.

usted hasta ahora interponga la queja...?»; ¿Qué razones explican la *mora* en la queja...?».

- En cuanto a las conjeturas implícitas negativas, puede haber otro tipo de actitudes que pueden afectar los derechos de la persona eventualmente afectada, como el tono, el volumen, la utilización de muletillas o la expresión verbal con la que se hace la pregunta. La mejor recomendación es no hacer esa pregunta, evitar ese tipo de acciones y más bien que de las respuestas se obtenga la explicación que de forma objetiva y posterior deba valorarse.

- El enfoque de género debe ejercerse en el ejercicio de las preguntas y las respectivas respuestas. La autoridad disciplinaria no solo debe ser cuidadosa en la forma como interroga, sino en la forma como hacen las preguntas los otros sujetos procesales. Debe evaluarse y analizarse la forma en que fue elaborada la pregunta. Debe mirarse a la posible víctima en todo momento y asentir con ella si la pregunta fue comprendida y si puede responderla. Se debe considerar la posibilidad de pedirle al sujeto procesal que recomponga, acorte o precise la pregunta, e incluso se puede pensar en que la formule la autoridad, de un modo acorde con la personalidad, dignidad y situación del posible afectado.

- En cuanto a las respuestas, la autoridad disciplinaria debe examinar si la pregunta ya fue respondida. Además, debe conminar a los sujetos procesales para que no insistan de forma inadecuada en una respuesta que ya se dio o que pretendan que se responda algún punto impertinente o que de forma evidente pueda significar revictimizar a la persona posiblemente afectada.

- La autoridad disciplinaria, por regla general, tiene siempre la dirección y manejo de la práctica de la prueba testimonial.

De esa manera, estas atribuciones de corrección e instrucción están reforzadas gracias al enfoque de género. No hay lugar a la duda para acudir a ellas cuando sea necesario proteger a la persona posiblemente afectada, con el fin de pausar, redireccionar o tomar el testimonio. Incluso, es posible pedir a los sujetos procesales mesura, ponderación y precisión en la forma y contenido de cada una de las preguntas.

- En todo momento, la autoridad disciplinaria debe privilegiar el estado emocional de la posible víctima. Siempre se debe tener un trato cortés, adecuado y privilegiado para la posible víctima. Los servidores públicos deben cerciorarse antes, durante y finalizada la diligencia que el testigo es una persona que puede estar considerablemente afectada. La agilidad, ponderación y razonabilidad deben estar presentes. Al comienzo de la diligencia, para explicar cómo se va a desarrollar; durante el trámite de esta para evitar cualquier perturbación, afectación o revictimización; al finalizar para hacer todo lo posible del trato privilegiado para la posible víctima. El aspecto más sencillo debe ser de mayor cuidado, como por ejemplo aquel instante en que se recogen las firmas, el momento y el sitio por los cuales los asistentes abandonan las instalaciones o las preguntas por la situación, temores o represalias que puede expresar una persona afectada por una situación de estas. Siempre se debe privilegiar a la persona posiblemente afectada, lo cual no solo ocurre en el trámite de la diligencia, sino en momentos anteriores y posteriores del respectivo testimonio.

- La autoridad disciplinaria debe recordar que en todo momento estará presente el enfoque de género. No se trata de un trato discriminatorio con los otros sujetos procesales, pero sí se debe tener en cuenta el trato especial y privilegiado que tiene la persona presuntamente afectada, para lo cual es necesario comprender que los poderes de instrucción y corrección están reforzados en virtud de un necesario enfoque diferencial.

9

¿EL ENFOQUE DE GÉNERO TAMBIÉN ES PROCEDENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA?

La valoración probatoria comprende por lo menos dos momentos diferentes. Por un lado, el análisis individual de cada medio de prueba. Por el otro, el análisis en conjunto de los medios de prueba. En ambos, es necesario aplicar el enfoque de género cuando ello sea procedente.

Así las cosas, en lo que corresponde con la valoración individual de un medio probatorio como el testimonio, es necesario recordar que existen unos criterios como la coherencia del relato, su contextualización, la corroboración periférica y la existencia de detalles oportunistas[37]. El enfoque de género no excluye estos criterios, pero deben agregarse otros como la investigación en contexto, el evitar los estereotipos o prejuicios, tener presente la variedad de perspectivas y, en últimas, que el enfoque de género trascienda de lo simplemente conceptual o normativo.

37 Sobre estos criterios, ver el Tomo I de esta publicación.

De ese modo, la investigación en contexto, o también conocido como el método del posicionamiento[38], corresponde a un concepto de verdad no arbitrario basado en la experiencia[39]. Con este método se busca evitar las interpretaciones universalistas y apartadas de la realidad, que, bajo el manto de neutralidad del derecho, ocultan las relaciones de opresión basadas en el género en circunstancias concretas[40]. Para ello pueden aplicarse unos métodos más concretos como la pregunta por la mujer[41], el razonamiento práctico feminista[42] y el aumento de la conciencia[43].

La pregunta por la mujer debe ser neutral y objetiva, para lo cual es necesario observar las circunstancias en que esta se encontraba en una situación determinada. La pregunta por la mujer significa comprender su rol en específico y no que las preguntas arrojen como respuesta una discriminación. Allí es necesario evitar ciertos estereotipos. Ante la pregunta *«¿por qué iba vestida de esa manera?,* fácil es advertir ya un prejuicio. La investigación en contexto y la pregunta por la mujer deben llevar a la conclusión de que no es trascendente la forma como vestía, sino a que a esta se le debía respeto y consideración.

El razonamiento práctico feminista no es asumir una perspectiva generalizada, sino comprender los intereses, sus valores, su miedos e ideales, entre muchos otros. El interrogante acerca de

38 María Luisa Rodríguez Peñaranda. Debido Proceso con enfoque de género. Ob, cit. Pág. 271.

39 Ibidem. p. 272.

40 Ibidem.

41 Con esta pregunta, como punto de partida, se pretende que no se alberguen conceptos, ideas y concepciones discriminatorias contra la mujer. Ibidem.

42 Con este punto se pretende expandir las nociones abstractas de relevancia legal y universal para incluir otras inexploradas por la doctrina legal. Ibidem.

43 Lo experimentado como un daño individualmente sufrido pasa a ser, mediante la narrativa compartida, una experiencia colectiva de opresión que puede ser nombrada, interpretada y enjuiciada. Ibidem. En dicho texto, se pone como ejemplos paradigmáticos las experiencias relacionadas con la violación marital, la pornografía, el acoso sexual, los ataques en la calle y otras formas de opresión y exclusión.

¿por qué no reaccionó de forma física ante un tocamiento o una agresión?, lleva implícito un prejuicio que puede derivar en una incorrecta valoración probatoria. Existen casos en que, ante una similar conducta, las reacciones son diferentes, las cuales van desde reacciones físicas, salir en huida, dar una coartada o una explicación no cierta o, incluso, quedarse la persona víctima petrificada o exenta de daño ante un determinado comportamiento.

Por su parte, el aumento de la conciencia hace que la valoración acerca de conductas indebidas como la violación marital, la pornografía, el acoso sexual, los ataques en la calle y otras formas de opresión y exclusión sean comprendidos de forma diferente. Lo que antes podía ser considerado como algo normal, desde el punto de vista individual, hoy es algo que, a la luz de la experiencia colectiva, es una real afectación a la mujer. Piénsese en aquel sujeto que, además de ser hombre, ostenta cierto dominio, jerarquía o poder por pertenecer a la Fuerza Pública. En tal modo, no es posible que un superior trate de forma desproporcionada a sus subalternas o compañeras anteponiendo una disciplina castrense frente a evidentes tratos discriminatorios.

Por su parte, algo similar ocurre con los abusos de poder de los docentes a sus alumnos. El aumento de conciencia contribuye a una correcta valoración para no tolerar, como podría ocurrir en el pasado, algunas conductas que se traducen en formas de discriminación, por razones de raza, género o religión. La superioridad o si se quiere el prejuicio de la autoridad que se ejerce hace ceder frente al respeto y reconocimiento de la dignidad que cada sujeto debe tener en cualquier relación u organización.

Por su parte, en lo que corresponde a la valoración en conjunto de las pruebas, debe tenerse en cuenta la variedad de las perspectivas o que el enfoque de género trascienda de lo conceptual o normativo. Frente a lo primero, es recomendable no caer en la trampa del falso dilema, como, por ejemplo, de si

hubo violación o no, o si se trató de un acoso sexual o no. Allí, la variedad de las perspectivas debe abrir paso a otras posibles conductas de afectación, de irrespeto, de coacción o de violencia, entre muchas otras. La dignidad de cualquier sujeto puede verse afectada en cualquiera de las facetas y componentes que le pertenecen a la personalidad.

Por último, el enfoque de género debe trascender a lo que ocurre en la realidad, pues en virtud de la conciencia y de la experiencia se presentan conductas de difícil comprobación, pero que en virtud de las relaciones de poder generan enormes daños. Allí, entonces, la respuesta, para un adecuado enfoque de género, puede ser el concepto de verdad no arbitrario basado en la experiencia, que, para ser muy gráficos, podría ubicarse un eslabón antes de aquel estándar probatorio de certeza o más allá de toda duda razonable[44].

44 Con ello no se quiere significar que con el enfoque de género se modifique el estándar de garantía para cualquier disciplinable. Sin embargo, es obvio que en últimas el principio de duda razonable deber ser visto de manera diferente, cuando deba aplicarse el enfoque de género.

10

¿CÓMO PROBAR UN ACOSO SEXUAL O, EN GENERAL, AQUELLAS CONDUCTAS QUE, POR SU NATURALEZA, SUELEN PERPETRARSE EN AMBIENTES DE INTIMIDAD?

En materia de acoso sexual se presentan dificultades probatorias, toda vez que este tipo de comportamientos suelen suceder en la clandestinidad, cuando el autor se ha asegurado o ha desplegado acciones para que no quede evidencia de su actuar cuestionable, verbigracia, que no haya testigos. La Corte Constitucional, en la sentencia T-210 de 2023, sobre el particular, consideró:

> 161. Los casos de acoso, violencia y discriminación, presentan dificultades y límites probatorios, entre los cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido "(i) las condiciones en que se produce la violencia sexual (intimidad, clandestinidad, ausencia de testigos, entre otras); (ii) la tensión entre la necesidad de las pruebas periciales y la intimidad física y psicológica del agredido; (iii) la vergüenza y el temor que pueden sentir las víctimas antes y después de la denuncia y/o la

reclamación; (iv) las actuaciones de los entes investigativos y judiciales frente a las víctimas de este tipo de violencia, muchas veces permeada por estereotipos discriminatorios [...]"[45].

162. A partir de estas dificultades y límites probatorios, la jurisprudencia constitucional ha propuesto diferentes lineamientos en procura de orientar el recaudo y la valoración probatoria ante el acoso, la violencia y la discriminación. Así, por ejemplo, se ha considerado que cuando la víctima está en condición de subordinación o indefensión, resulta posible acudir a la regla de la carga dinámica de la prueba[46] o, según sea el caso, invertirla, conservando el pleno respeto del debido proceso: "se trata de una redistribución de las cargas procesales que no hace nugatorio el derecho de defensa de quien debe desvirtuar el hecho o la consecuencia deducida"[47].

45 Sentencias T-126 de 2018 y T-698 de 2016. En esta última providencia, la Corte precisó que "los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios, que al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni por los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema, y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas [...]" (Sentencia T-698 de 2016).

46 Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2017 se señala: "es necesario que sea la parte privilegiada y fuerte de la relación, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien debe asumir dicha carga procesal".

47 Sentencia C-780 de 2007. Entre los casos en los cuales se ha modificado la carga de la prueba, cabe mencionar los siguientes: "esta corporación ha señalado que una vez probada la existencia de un trato desigual para iguales o un trato igual para desiguales, 'la carga probatoria se invierte, pues ahora corresponde probar la razonabilidad y proporcionalidad del trato a quien lo otorga'. || También ha sostenido que en los casos en los cuales una persona se encuentra en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación, como por ejemplo en el ámbito laboral. Lo propio ha señalado la Corte en casos en los que alega la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de superiores jerárquicos en el ámbito castrense. En palabras de la Corte: || 'La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación, de forma tal que ésta únicamente se vea obligada

En ese contexto, el postulado ordinario del derecho procesal "onus probandi", conforme con el cual "quien alega debe probar", se complementa[48], en algunos casos, con el postulado "quien puede debe probar"[49].

163. Además, en tales casos, la jurisprudencia ha considerado necesario asumir una perspectiva de género en el recaudo y la valoración probatoria. Esta exige comprender la dificultad de conseguir evidencias para demostrar el acoso, la violencia y la discriminación derivadas, como una causa que impide a las víctimas denunciar, y puede conducirlas a guardar

a demostrar –con pruebas adicionales a su declaración consistente y de buena fe- aquellos hechos que esté en la posibilidad material de probar, correspondiéndole a la otra parte la prueba de las circunstancias que alegue en su favor para desvirtuar lo alegado en su contra. Así ha sucedido, por ejemplo, en múltiples casos relacionados con discriminación en el ámbito laboral. La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es 'el que alega prueba', sino 'el que puede probar debe probar', lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos. || Para la Sala, esta misma regla probatoria debe ser aplicada en los casos de las personas que prestan servicio militar y que alegan la existencia de una determinada vulneración de sus derechos fundamentales por parte de sus superiores, en particular cuando se trata de afirmaciones relativas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La situación de subordinación de estos individuos frente a un aparato militar estructurado en forma jerárquica hace virtualmente imposible para la persona que presta servicio militar obligatorio acceder a los materiales probatorios pertinentes". Sentencia C-086 de 2016.

48 Sentencia C-086 de 2016.

49 El traslado de la carga probatoria obedece a "factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona". En esa línea, existen, al menos, tres casos tradicionales en los que aplica la variación en la carga de la prueba: (i) las afirmaciones o negaciones indefinidas, que contemplan "hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega"; (ii) las presunciones legales o de derecho donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"; (iii) los hechos notorios, que surgen a partir del reconocimiento "directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión". Sentencia C-070 de 1993, reiterada en C-086 de 2016.

silencio por el temor de que sea infructuoso confrontar a su agresor y por la condición de vulnerabilidad a la que quedan expuestas[50]. También exige, además de evitar la revictimización de la mujer, "desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y [su] dignidad", de ahí que se deba ejercer "una actividad oficiosa amplia"[51], en el entendido de que, ante la advertencia, la queja o la denuncia de prácticas y comportamientos de acoso, violencia y discriminación, quien esté a cargo de la investigación no puede limitarse a lo que logre probar la víctima. En estos casos, el responsable u órgano competente de adelantar el proceso correspondiente debe ejercer un rol activo para constatar o desvirtuar los alegatos y, en todo caso, valorar adecuadamente "los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes"[52].

En casos de acoso y especialmente de acoso sexual, con independencia del proceso que se despliegue, disciplinario y/o penal, las víctimas que denuncian sufren no solo el ilícito, sino la confrontación con el "proceso" que exige su participación activa en entrevistas, interrogatorios, exámenes médicos y psicológicos y continuas declaraciones acerca de los hechos que dieron lugar a la denuncia[53]. Por consiguiente, en el recaudo probatorio se deben adoptar medidas para minimizar su sufrimiento. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son dos los parámetros fundamentales que deben guiar el recaudo y la

50 Especialmente, la violencia psicológica tiene una dificultad de sustento elevada, no solo por lo complejo que resulta recolectar elementos de prueba, sino por la tolerancia social de ese comportamiento contra las mujeres, que puede hacer desechar el material probatorio allegado porque se minimiza la gravedad de la lesión que demuestran las pruebas. Cfr., al respecto, la Sentencia T-338 de 2018.

51 Sentencia T-145 de 2017.

52 Sentencia T-878 de 2014, reiterada en la Sentencia SU-201 de 2021.

53 Cfr., al respecto la Sentencia T-126 de 2018.

> valoración probatoria cuando el acoso que se investiga es de índole sexual. De conformidad con el primero, "las técnicas de investigación deben minimizar las intromisiones a la intimidad de la víctima y buscar estrategias más eficaces para probar los hechos"[54]. De conformidad con el segundo, debe reconocerse que en la investigación no siempre se encuentra "aquella prueba irrefutable que demuestra la conducta, sino que debe partir de hipótesis sustentadas en los criterios de razonabilidad y establecer el grado de probabilidad de las mismas"[55]. Con ese fin, el funcionario o ente investigador "puede recurrir a varios medios de prueba que le permitan construir cada una de las hipótesis y determinar su grado de veracidad"[56].

De lo dicho por la Corte, se resalta que por las condiciones en que se produce el acoso sexual, en los escenarios de intimidad, clandestinidad y ausencia de testigos, no siempre se encontrará la prueba irrefutable que demuestre la conducta, sino que debe recurrirse a hipótesis razonables y probables.

Adicionalmente, en la sentencia T-843 de 2011, en relación con las conductas de índole sexual, la Corte Constitucional, citando a su vez a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recalcó *que:*

54 Ibid.

55 Ibid.

56 Ibid. Así, por ejemplo, además de "considerar en conjunto las evidencias y el contexto en el que ocurre la violencia sexual" (Sentencia T-843 de 2011), uno de los instrumentos básicos consiste en "dar credibilidad al testimonio de las víctimas" (Sentencia T-126 de 2018), dado que, "frecuentemente [,] es el único elemento probatorio disponible, también por las condiciones en que ocurren los hechos". Igualmente, son de especial relevancia "los indicios, dado que el abuso suele producirse en circunstancias en las que no hay testigos directos ni rastros fisiológicos de los hechos". Y se han tenido en cuenta también "los dictámenes periciales, que le permiten al juez incorporar máximas de la experiencia ajenas a su conocimiento profesional por su carácter técnico" (sentencias T-126 de 2018, T-698 de 2016 y T-1015 de 2010). En relación con el recaudo y valoración probatoria, la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, mediante los autos 092 de 2008 y 009 de 2015, sistematizó criterios en relación con el acervo probatorio en materia de violencia sexual.

i. se debe dar credibilidad al testimonio de las víctimas, incluso cuando las denuncias no se hayan realizado en las primeras entrevistas con las autoridades judiciales[57], y (ii) se deben considerar en conjunto las evidencias y el contexto en el que ocurre la violencia sexual[58].

En este orden, desde una perspectiva de enfoque de género y teniendo en cuenta las dificultades probatorias, el punto de partida será el testimonio de la víctima, sin perjuicio claro de constatar su dicho frente a los medios de convicción que se hayan recaudado a lo largo del ejercicio de la acción disciplinaria.

Por la misma naturaleza de estas conductas, los únicos testigos directos son víctima y victimario. Sin embargo, es importante que el instructor dirija también su actividad probatoria a conocer el contexto de los hechos, antecedentes de la relación que se presentaba entre los protagonistas del hecho, así como la corroboración de aspectos que puedan darle robustez a una de las versiones dadas sobre lo ocurrido.

En fin, en este tipo de asuntos es relevante el examen sobre la coherencia del relato, la consistencia de lo narrado, su espontaneidad, al igual que la corroboración periférica. Dichos insumos serán útiles para determinar la credibilidad o no de una versión dada sobre la conducta que se investiga.

57 Ver caso Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010. Para la Corte, "(...) dicha omisión puede deberse a no contar con seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido".

58 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, 2009.

11

¿CUÁL ES LA FORMA CORRECTA DE EFECTUAR LA ADECUACIÓN TÍPICA Y LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CUOTAS?

El Congreso de la República expidió la Ley 581, el 31 de mayo de 2000[59], norma que refleja el loable esfuerzo del legislador por corregir una distorsión social que se viene presentando de tiempo atrás y que tiene como directa afectada a la mujer en tanto sector de la población colombiana, que puede implicar de facto una invisibilización, no solo en términos cuantitativos, sino de manera cualitativa, debido al rezago a que se ha visto sometida en distintos escenarios de la vida nacional.

Esta ley, que también se identifica como la Ley de Cuotas, tiene como propósito promover la participación igualitaria de las

59 *"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"*.

mujeres en los cargos de decisión del Estado, en los diferentes niveles de la administración pública. En efecto, el artículo 1 de la citada norma, dispone:

> ARTÍCULO 1. Finalidad. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Esta finalidad se deriva, no solo del tenor literal de la ley, sino de los debates que antecedieron a su aprobación, en los cuales se hicieron explícitas las razones por las cuales era necesario contar con un instrumento que permitiera promover una participación efectiva e igualitaria por parte de las mujeres en el ámbito político y, en particular, en la toma de decisiones en el Estado. De ahí que el artículo 4, dispuso:

> Artículo 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:
>
> a. Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;
>
> b. Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

> PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Dicho sea de paso, este artículo fue modificado recientemente por el artículo 1º de la Ley 2424 de 2024, incrementando el porcentaje de participación de la mujer a un 50%.

De esta manera, la norma refleja acciones afirmativas a favor de la mujer, acorde con lo plasmado por el constituyente, en el artículo 40 superior, que en relación con el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, precisó en su parte final que «[l]as autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación del a mujer en los niveles decisorios de la administración pública", compromiso institucional que adquiere mayor relieve con el artículo 43 Constitucional que expresa "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación [...]».

Para entender la evolución en la protección de los derechos de las mujeres en búsqueda del principio de igualdad en su materialidad y la sanción con ello se buscaba, hay que precisar que la Ley 581 de 2000 se promulga en vigencia de la Ley 200 de 1995, la cual disponía unas sanciones principales y otras accesorias, teniendo que por faltas graves se sancionarán con suspensión de once (11) y noventa (90) días suspensión en el cargo o suspensión del contrato de trabajo o de prestación hasta por tres (3) meses, según sea el caso de la vinculación. Por el contrario, las faltas gravísimas eran sancionadas con destitución.

Luego, la razón por la que el incumplimiento de la nominación porcentual de las mujeres en cargos de máximos niveles decisorios u otros niveles decisorios se sancionaría conforme a la Ley disciplinaria de ese momento, teniendo en cuenta que la persistencia convertiría la falta grave, obviando el artículo 27 de la Ley 200 de 1995, a una falta gravísima sancionada con la destitución.

Ahora bien, obsérvese que la subsunción típica del incumplimiento advierte que se constituye en mala conducta y su sanción debería someterse «de conformidad con el régimen disciplinario vigente», lo que permite inferir que la voluntad del legislador en el año 2000 fue la de permitir que tal incumplimiento de condicionar las sanciones a las propias de los regímenes generales disciplinarios aplicables al momento de la consumación de la conducta.

Con la entrada en vigor de la Ley 734 de 2002, el 5 de mayo de 2002, se estableció en el inciso final del artículo 50, que «[l]os comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima».

De otro lado, el numeral 49 del artículo 48, ibidem, establecía dentro del catálogo de faltas gravísimas, en el numeral 49, «[l]as demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como **causales de mala conducta**».

Con los anteriores postulados del C.D.U. se entiende que el legislador elevó las causales de mala conducta a categoría de falta gravísima, entendiendo que estas solo puede ser cometidas a título de dolo o culpa gravísima, lo que generaría como consecuencia una sanción con mayor severidad con destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años, última esta que apa-

rece con la Ley 734 de 2002 inescindible a la primera, lo cual perduró hasta el 28 de marzo de 2022, cuando pierde vigencia general dicho estatuto disciplinario.

En el actual Código General Disciplinario se recoge, en el artículo 55.12, la disposición que eleva a la categoría de falta gravísima aquellas referencias que haga el legislador a causales de mala conducta.

En síntesis, sea que la norma aplicable sea el C.D.U. o el C.G.D., el desconocimiento de las reglas previstas en la denominada ley de cuotas constituye una falta gravísima.

Ahora bien, en lo que sí hay cambio en el actual C.G.D. es en la sanción que se debe aplicar, pues si se incurre en modalidad dolosa, esta será equivalente a destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años, pero si fuere con culpa gravísima el marco de la inhabilidad será de 8 a 10 años. Así, en este último caso, siendo más favorable la legislación vigente, será esta la llamada a ser aplicada no sólo respecto de aquellas conductas cometidas cuando ya estaba en vigor el C.G.D., sino también para los asuntos que fueron cometidos en el marco de vigencia del C.D.U.

Si la conducta es con culpa grave, siguiendo lo establecido en el artículo 43.9 del C.D.U., reiterado en el 47.9 del C.G.D., la falta será considerada grave y la sanción será entonces suspensión en el ejercicio del cargo de 1 a 12 meses.

12

¿LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 2213 DE 2022 SON CONCORDANTES CON LA LEY 1952 DE 2019?

El Código General del Proceso es aplicable a los procesos administrativos disciplinarios por vía de remisión del artículo 22 del C.G.D.[60] en lo que no contravenga la naturaleza propia del derecho disciplinario administrativo, lo que no sucede con la Ley 2213 que solo resulta armónica con el derecho disciplinario jurisdiccional[61].

Nótese con diáfana acentuación cómo el Código General del Proceso definió su objeto -*a diferencia de la Ley 2213, como se mostrará supra*- en el artículo 1, así:

> ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

60 Ley 1952 de 2019.

61 Artículo 244 del Código General Disciplinario.

De esta manera, el Código General del Proceso se sitúa como norma adjetiva para la jurisdicción ordinaria en su especialidades civil, comercial, familia y agraria en lo que respecta a temas de competencia, procesos y la sustanciación de los mismos para dirimir y hacer efectivos los derechos sustanciales de manera contenciosa. *Contrario sensu,* se amplía el cambio de acción supletoria de su aplicación al hacer la distinción en la disyunción entre jurisdicción o especialidad, dando a entender que aplica tanto para escenarios judiciales como administrativos cuando las normas propias de los procedimientos contengan vacíos, lo cual llenaría el Código General del Proceso.

En ese sentido, al hablarse de jurisdicción, involucra la contencioso administrativa[62], la especialidad penal[63], la jurisdicción <disciplinaria (entiéndase la ejercida por la hoy Comisión de Disciplina Judicial[64]>, jurisdicción constitucional[65], jurisdicción penal militar, jurisdicción especial indígena y jurisdicción de Paz[66] y otras autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales[67], que pueden remitirse, vía integración, a las disposiciones del Código General del Proceso. En cambio, frente a las especialidades, asoma a la vista aquellas del derecho donde no se ejerce funcionales jurisdiccionales, pero se administra justicia en sentido material, como es el caso del derecho sancionador en todas sus expresiones: penal (se incluye de nuevo), disciplinario[68], contravencional[69] y correccional[70], siempre que dentro de las normas propias de cada juicio no se encuentre regulado[71].

62 Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

63 Artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

64 Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

65 Artículo 10 del Decreto Ley 2195 de 1991.

66 Artículo 11 y 12 de la Ley 270 de 1996.

67 Artículo 197 de la Ley 1407 de 2010 sobre Penal Militar.

68 Artículo 22 de la Ley 1952 de 2019.

69 Artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

70 Ley 1383 de 2010.

71 Esta salvedad es de raigambre constitucional, al establecer el artículo 29 superior que el debido proceso se aplica también en actuaciones administrativas y que «nadie podrá ser

En tal virtud, señala el artículo 74 del C.G.P, en su inciso segundo, que «[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.» y en el inciso quinto prevé que «[s]e podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital». Dada las precisiones anteriores, se advierte que «*efectos judiciales*» debe entenderse como judiciales y administrativos, además, la nota de presentación personal ya no es requisito *sine qua non* para que se tramité el poder especial originario que da comienzo al mandato para que se materialice el derecho de postulación, puesto que se garantiza la autenticidad de quien lo suscribe, principio inexorable en tal actuación. De ahí que las sustituciones tampoco lo requieran, como quiera que sea una presunción *iuris tantum*, en la medida que para el despacho judicial o administrativo conoce previamente quien emite la sustitución.

Así las cosas, el otorgamiento del poder por mensaje de datos no es nada novedoso, pues como se aprecia el Código General del Proceso lo contempla.

Ahora, bajo el régimen de lo estatuido por la Ley 2213 que -*se insiste*- no aplica a procesos disciplinarios de índole administrativo, pero sí jurisdiccionales[72], en tanto el objeto se estableció así:

> ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.»**

72 Véase el artículo el artículo 244 del Código General Disciplinario con su reforma de la Ley 2094 de 2021. Ahí expresamente se señala la aplicación del Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022. Ver proyecto de Ley de la ahora 2094 de 2021: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiLg5XIhcuEAxWwQTABHcuYCyY4FBAWegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Fwww.camara.gov.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2022-08%2FP.L.010-2022C%2528CONTRAREFORMA%2520PROCURADURIA%2529.pdf&usg=AOvVaw3kS-uaePWKycCrpUpbA4vI&opi=89978449 (pág 7)

> las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Obsérvese que, a diferencia de lo señalado en precedencia en el C.G.P esta disposición es más restrictiva en cuanto al principio de jurisdiccionalidad, en tanto que no realiza la disyuntiva en las especialidades del derecho, sino que su finalidad es «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19; pero esto no se hizo extensivo a las autoridades que no ejercen funciones jurisdiccionales, a las que aún le subsisten las formalidades en las actuaciones, como lo es el derecho administrativo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

En relación con la aplicación de dicha norma en las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación esta solo aplicó desde el 29 de junio de 2021 hasta el 16 de febrero de 2023[73].

Dicho esto, es necesario aclarar que tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 se aplicó a la Procuraduría General de la Nación en sus actuaciones disciplinarias, tanto que se cita en el normograma de la guía disciplinaria de 2022[74], por cuanto en el interregno señalado ostentaba funciones jurisdiccionales.

73 Fecha en la que se emitió el comunicado 04 de 2023 de la sentencia C-030 de 2023.

74 https://apps.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso//3302_3302_Normograma%20proceso%20disciplinario%20final.xls

13

¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE LA FACULTAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE OBRA?

Para resolver este interrogante debemos entender sobre la potestad exorbitante de declarar la caducidad de un contrato.

La Ley 80 de 1993 como Estatuto General de la Contratación Pública regula la caducidad como una potestad exorbitante de la Administración Pública para dar por terminado el contrato:

> **ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

> En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.
>
> Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.
>
> La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Por su parte, el artículo 14[75] de la Ley 80 de 1993 señala que las denominadas cláusulas excepcionales o poderes unilate-

75 Artículo 14º.- **DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: // 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.// En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial. // Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. // 2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. (...)".

rales de la administración son una herramienta que tiene por objeto evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos con la finalidad de asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación.

El referido artículo 14 circunscribe de manera taxativa los tipos de contratos estatales en lo que es obligatorio incluir las cláusulas excepcionales, es así, que las mismas se entienden acordadas aun cuando no hayan sido pactadas en el contrato. Tal es el caso, de los contratos que tienen por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado y en los de obra.

En razón de lo anterior, la declaratoria de caducidad del contrato da lugar a las siguientes consecuencias: (i) dar por terminado el vínculo negocial sin que haya lugar a indemnización para el contratista; (ii) ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre; (iii) hacer exigibles las garantías por configuración del siniestro del incumplimiento; (iv) hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y (v) configura para el contratista la inhabilidad para celebrar contratos con entidades públicas durante 5 años.

En este sentido, para el Consejo de Estado la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el período fijado por el legislador[76].

En cuanto a las características del poder exorbitante de caducar el contrato estatal, tal y como lo ha sostenido de órgano de cierre

76 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012, exp. 20738, C.P. Enrique Gil Botero.

de la Jurisdicción de lo Contencioso, se trata de una potestad de orden público y, como tal, inalienable, irrenunciable e intransmisible; goza, por tanto, de unas connotaciones particulares, atinentes a la autonomía, unilateralidad y proporcionalidad, según las cuales se ejerce a través de la expedición de actos administrativos debidamente motivados, que pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir ante el juez, no puede ser objeto de renuncia o acuerdo de las partes, ya que está involucrado el interés público y debe ejercerse en forma proporcional, teniendo en cuenta el valor del contrato y la magnitud del incumplimiento[77].

La legalidad de la declaratoria de caducidad está supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos, todos ellos necesarios y de obligatoria motivación en el acto administrativo correspondiente: (i) incumplimiento del contratista: comprobación acerca de la inejecución de una obligación que surge del contrato para el contratista; (ii) inexistencia de un incumplimiento determinante por parte de la entidad: la entidad estatal no puede ser responsable en alguna manera del incumplimiento del contratista; (iii) afectación grave del contrato: el incumplimiento del contratista no puede ser de cualquier obligación sino de una que afecte de manera directa y grave la ejecución del contrato; (iv) amenaza de parálisis: el incumplimiento grave de una obligación debe amenazar con paralizar definitivamente el contrato, a tal punto de convertirse tal incumplimiento del contratista en un verdadero obstáculo que impide la realización del objeto contractual y (iv) no puede aparecer de súbito: la declaratoria de caducidad no puede ser repentina, por lo que, frente al incumplimiento advertido, la entidad debe efectuar requerimientos y agotar un procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de defensa del contratista.

77 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, exp. 14431, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

La ausencia de alguno los anteriores presupuestos afectan la validez de la determinación y origina un derecho resarcitorio para el contratista injustamente privado del contrato y afectado por la inhabilidad. Amén de que expone al funcionario público que emprende su declaratoria sin el lleno de las causales previstas a la falta disciplinaria contemplada en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019.

En este sentido, el ejercicio de este poder excepcional supone una decisión motivada que sea el resultado de un procedimiento administrativo en el que se haya garantizado el debido proceso.

14

¿CÓMO DIFERENCIAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN CONTRATO CONSULTORÍA?

En primer lugar, es necesario recurrir al concepto que se encuentra en la Ley 80 de 1993 respecto a estos contratos. Particularmente, el numeral 2° del artículo 32 de esta ley, define el contrato de consultoría de la siguiente manera:

> Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.
>
> Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

> Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

A su turno, el numeral 3º ibidem, respecto a los contratos de prestación de servicios determinó:

> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
>
> En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En este orden, la definición legal de estos dos contratos brinda varios elementos que los distinguen, destacándose de entrada que los contratos de prestación de servicios están ligados a actividades que la entidad requiere para su administración y funcionamiento. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de noviembre de 2017[78], resaltó:

> [...] el contrato de prestación de servicios tiene un contenido más amplio, porque la ley 80 establece, en forma general, que su objeto consiste en el desarrollo de "... actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad", contexto en el cual se pueden

78 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., sentencia de 30 de noviembre de 2017; radicación No. 73001–23–31–000–2009–00444–02(40876).

incluir actividades técnicas y no técnicas, profesionales o no, pues lo que determina esta clase de contratos es que las obligaciones se relacionen con la administración y/o el funcionamiento de la entidad.

[...]

En todo caso, frente a esa distinción acogida por la Sección, vale tener en cuenta la precisión realizada en una aclaración de voto a la primera sentencia en cita y reproducida por la doctrina nacional, puesto que, además de la tipicidad cerrada, la diferencia descansa en el campo en el que deben desarrollarse las actividades de esos contratos. Es así que será un contrato de consultoría si esas actividades están llamadas a ejecutarse en relación directa e inmediata con proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, estudios de factibilidad, estudios de prefactibilidad, proyectos específicos, etc., que correspondan a obras, proyectos de infraestructura, proyectos tecnológicos o técnicos, pero si esas actividades se ejecutan con relación al funcionamiento o administración de la entidad contratante será una prestación de servicios. En efecto, así se expuso:

De esta manera, será posible señalar entonces que aquellos contratos estatales que se celebren con el propósito de apoyar, de asesorar, de ilustrar, de ayudar, de contribuir o de aportar a la entidad estatal con la ejecución de actividades relacionadas con su propia administración o su funcionamiento, pertenecerán al tipo de la prestación de servicios.

Así las cosas, la diferencia específica que permitirá distinguir con claridad entre un contrato estatal de prestación de servicios y un contrato estatal de consultoría, aunque en principio y en teoría en el objeto de ambos contratos se incluyan actividades similares -como por ejemplo brindar asesoría, cum-

> plir labores de control y supervisión, ejercer la interventoría de otro contrato, etc.-, estará dada por el campo en el cual han de desarrollarse tales actividades.
>
> Si las actividades que integran el objeto del respectivo vínculo -brindar asesoría, cumplir labores de control y supervisión, ejercer la interventoría de otro contrato-, están llamadas a ejecutarse en relación directa e inmediata con proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, estudios de factibilidad, estudios de prefactibilidad, proyectos específicos, etc., que correspondan a obras, proyectos de infraestructura, proyectos tecnológicos o técnicos, indubitablemente se estará en presencia de un típico contrato estatal de consultoría.
>
> Por el contrario, si las actividades que integran el objeto de la relación correspondiente -brindar asesoría, cumplir labores de control y supervisión, ejercer la interventoría de otro contrato, etc.-, están concebidas y estipuladas para ser desarrolladas en campos o asuntos directamente vinculados a la administración propiamente dicha de la entidad contratante o a su funcionamiento, el contrato estatal respectivo deberá catalogarse como de prestación de servicios.

Entonces, un primer factor a considerar para distinguir el contrato de consultoría del contrato de prestación de servicios es que por este último deben contratarse las actividades que sean del resorte de la administración y funcionamiento de la entidad.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en el expediente radicado con el número 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719), sostuvo:

> [...] haciendo un análisis normativo a la luz del principio de legalidad estricta, a partir del cual se produce un acotamiento del radio de acción del contrato de prestación de servi-

cios por vía de la exclusión de ciertas actividades y objetos contractuales específicos, los mismos que, por disposición legal expresa, deben ser satisfechos por medio del contrato de consultoría; de manera tal que corresponderá al operador verificar si el objeto a contratar se incluye dentro de aquellos que específicamente la Ley, y sus disposiciones reglamentarias, ubican dentro del ámbito propio de la consultoría, dado que siendo esto así implicará dar curso a un procedimiento de selección diferente al propio que establece la Ley para los contratos de prestación de servicios (de allí las amplias repercusiones prácticas de clarificar este punto); contrario sensu si el funcionario encuentra razonadamente que el objeto recae en el marco jurídico del contrato de prestación de servicios, podrá darle curso por vía de este específico modelo contractual, tal como lo había planteado de tiempo atrás esta Corporación.

134.- Se insiste, mientras que el contrato de consultoría está revestido de una cláusula de estricta tipicidad cerrada (que condiciona de manera detallada la procedencia de dicho contrato), el de prestación de servicios goza de una regulación jurídica amplia, que se instrumentaliza por vía de los mencionados tres contratos (profesional, de simple apoyo a la gestión y de ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales), de manera que los objetos contractuales que no estén comprendidos dentro del contrato de consultoría (de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones legales especiales actuales o futuras) podrán ser satisfechos por medio del de prestación de servicios siempre que satisfaga los referentes conceptuales que establece el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, conforme a la debida planeación contractual y en armonía con los criterios jurídicos que han sido decantados en el precedente de esta Corporación y en esta providencia.

Bajo este panorama, la definición legal y la jurisprudencia permiten establecer, de manera concreta, las siguientes diferencias entre estos dos contratos:

Contrato de consultoría	Contrato de prestación de servicios
Tienen por objeto: • Estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión. • Estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos. • Asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. • Interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos. • Dirección, programación y ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.	La norma no delimitó el objeto de estos contratos, solamente indicó que tenían como finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. En todo caso, las actividades que expresamente señala el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para el contrato de consultoría no pueden celebrarse bajo la modalidad de prestación de servicios.

Así las cosas, el elemento diferenciador de estos contratos es que el estatuto general de contratación estatal especificó qué actividades eran inherentes al contrato de consultoría, en tanto, frente al contrato de prestación de servicios, le asignó como característica que las actividades estuvieran relacionadas con el funcionamiento de la entidad, lo que implica además que el contrato de consultoría corresponde a tareas generalmente asociadas a la ejecución de proyectos.

Ahora, es claro que las nociones de administración y funcionamiento de la entidad son amplias; de ahí que la Corte

Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al tratar precisamente el contrato de prestación de servicios, consideró que su objeto lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada; a su turno, el Consejo de Estado, en la misma sentencia de 2 de diciembre de 2013 – que se citó líneas atrás – estimó que se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente, en concepto C – 707 de 17 de enero de 2022, concluyó:

> Así las cosas, de acuerdo con las consideraciones de la jurisprudencia y el marco normativo expuesto en este concepto, es pertinente reiterar que las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad en el marco del contrato de prestación de servicios regulado en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, comprenden todas aquellas actividades de colaboración y apoyo a la gestión de la entidad dirigidas al cumplimiento de las funciones asignadas a esta, de carácter temporal, excepcional u ocasional, siempre que no haya suficiente personal de planta o existiendo, está sobrecargado de trabajo o que requieran de conocimientos especializados. Por consiguiente, en es-

tos contratos no pueden suplirse, de forma definitiva, las funciones permanentes de la entidad. En este contexto, la entidad estatal debe realizar la planeación del contrato y justificar su contratación de acuerdo con el marco jurídico señalado, revisando, además, que el objeto a contratar no se ubique dentro del ámbito propio de otros tipos contractuales establecidos en la Ley, como, por ejemplo, el contrato de consultoría.

En suma, lo que caracteriza a las actividades de administración y funcionamiento de una entidad es que versen sobre su objeto, finalidad y funciones asignadas.

15

¿CUÁL ES LA COMPETENCIA DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y COMO SE GARANTIZA LA SEGUNDA INSTANCIA CUANDO LA ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD NO LO PERMITE?

La competencia disciplinaria no radica de manera exclusiva en la Procuraduría General de la Nación o en las Personerías Distritales y Municipales, pues conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 93 del C.G.D., los titulares naturales de la acción disciplinaria son las oficinas de control disciplinario interno.

Sobre el particular, en vigencia de la Ley 734 de 2002, como antecedente, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la Circular Conjunta DAFP – PGN No. 001 de 2002, se refirieron a la competencia de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno, señalando lo siguiente:

> [...] En cualquiera de las alternativas que se adopte para organizar o implementar la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno, a la misma le compete adelantar tanto la

> indagación preliminar, como la investigación y el fallo de primera instancia, respecto de los servidores públicos del organismo o entidad correspondiente.
>
> Esta competencia cubre a todos los servidores públicos del respectivo organismo o entidad, cualquiera sea la naturaleza del cargo (empleados públicos y trabajadores oficiales así como empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o provisionales) y cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, salvo las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación y de otras autoridades, según lo dispuesto en la Constitución Política y en el mismo Código Disciplinario Único.
>
> En cualquier momento la Procuraduría General de la Nación, o las Personerías Municipales o Distritales, según el orden territorial al cual corresponda el organismo o entidad, podrán asumir la indagación preliminar, la investigación o el fallo, en ejercicio del poder disciplinario preferente que les otorga la ley [...].

Ahora bien, a diferencia de la Ley 734 de 2002, que permitía que la acción disciplinaria se adelantara también por el superior inmediato del disciplinable y la segunda instancia por el superior jerárquico de aquel, cuando no se hubiera implementado la respectiva oficina de control interno disciplinario (parágrafo 3° de su artículo 76), el Código General Disciplinario eliminó esa posibilidad, bajo el entendido de que, a esta altura, en todas las entidades existe la dependencia mencionada o el funcionario encargado de adelantar la acción disciplinaria.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisión de fecha 21 de junio de 2023, dentro del expediente con radicación No. 11001-03-06-000-2023-0004100, estimó lo siguiente:

A partir de lo expuesto es posible concluir:

1. El nuevo régimen disciplinario refuerza la obligación de las entidades y órganos del Estado, en su momento prevista por la Ley 734 de 2002, de contar con una oficina o dependencia de control interno disciplinario del más alto nivel, de lo que se destaca:

 a. El jefe de las oficinas o dependencias de control disciplinario interno debe ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la entidad.

 b. Se elimina la competencia subsidiaria del superior jerárquico del disciplinado, y del superior de aquel, para adelantar los procesos disciplinarios en las entidades en las que no exista oficina de control interno disciplinario.

 c. No se condiciona la creación de las oficinas o dependencias de control interno disciplinario a la disponibilidad presupuestal de las entidades.

 d. La segunda instancia no se atribuye a un funcionario específico, y, se mantiene la competencia de la Procuraduría General de la Nación para conocer de esta etapa procesal, cuando ello no sea posible para la respectiva entidad por razón de su estructura.

2. La estructura del control disciplinario de cada entidad u órgano del Estado debe garantizar que las etapas de instrucción y juzgamiento se realicen por funcionarios independientes y autónomos entre sí.

Conforme todo lo anterior, el Código General Disciplinario supone la reorganización del esquema del control interno disciplinario en las entidades y órganos del Estado, con el

> propósito de adecuar la estructura y funciones institucionales para garantizar el cumplimiento de lo previsto en dicho código.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, implementó en su artículo 12 la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento al interior del proceso disciplinario, esa medida también impuso a las entidades la necesidad de adelantar las acciones administrativas y presupuestales para garantizar dicha división, y en el evento de no poder hacerlo oportunamente deberán remitir el proceso a la Procuraduría General de la Nación, una vez culminada la etapa de instrucción, en los casos en los que se hubiere formulado y notificado pliego de cargos. La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en concepto C-157-2023 consideró:

> Así las cosas, sin perjuicio del modelo que cada entidad estructure en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador disciplinario, la OCID debe garantizar, en todos los procesos disciplinarios de su competencia, la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento; y si no puede satisfacer dicha prerrogativa, enviará a la PGN solo aquellos expedientes en los que se haya culminado la etapa instructiva (procesos en los cuales ya se hubiese notificado el pliego de cargos).

Lo propio sucede cuando la entidad no puede garantizar el trámite de la segunda instancia, toda vez que el artículo 93 del Código General Disciplinario determinó que [s]*i no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias*, norma que dispuso igualmente que cuando fuere procedente tramitar la doble conformidad la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, pero la ejecución de la sanción estará a cargo del nominador.

16

¿CÓMO APLICA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA ENTIDAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL?

Para hablar de la responsabilidad disciplinaria en la contratación estatal, indudablemente hay que hacer referencia en primer término al estatuto de contratación estatal, esto es, la Ley 80 de 1993 y sus reformas. Particularmente, el artículo 11 de esta ley, determina que «La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso».

Por su parte, el artículo 12 establece:

> Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

> En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

El principio de confianza encuentra sustento en el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 Constitucional.

En estas condiciones, en principio, los representantes legales tienen la responsabilidad de adelantar los procesos contractuales de la entidad a la que representan.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-101 de 1996, concibió al ordenador del gasto de la siguiente manera:

> El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado–limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto.

Así las cosas, el representante legal de la entidad, que naturalmente es el ordenador del gasto, tiene la facultad jurídica para comprometer el presupuesto, para ejecutarlo, para decidir finalmente en qué se utilizarán los recursos y de qué manera.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 permite que el representante legal delegue total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones, de ahí que será entonces el delegatorio el que asuma la responsabilidad principal en esos eventos.

Aun así, es preciso recordar que el representante legal cuenta con un equipo de trabajo, técnico y también responsable de las funciones asignadas.

No en vano el artículo 122 de nuestra Constitución advierte que «[n]o habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento», es decir, que cada servidor público debe cumplir lo que específicamente se le encomiende, lo que esté establecido en la Constitución, en la ley, en los decretos, en los reglamentos y manuales de funciones. (C.P. Art. 121).

Con todo, esa confianza en que cada uno está haciendo probamente lo que le corresponde no es fácil de otorgar, sin embargo, a menos que el representante legal quiera volver a verificar cada una de las tareas que ha llevado a cabo sus colaboradores en la entidad, lo cual es imposible por la magnitud de asuntos, no tiene otro camino que confiar. Esta confianza no ha sido ajena al ordenamiento jurídico, máxime tratándose de la labor del servidor público, del representante legal, del ordenador del gasto, del jefe de dependencia, y ha sido elevada a principio, denominado principio de confianza.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-1184 de 2001, explicó que, para imputar una conducta o un resultado, debe tenerse en cuenta, entre otros elementos, el principio de confianza, indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que le permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base de que los demás son personas autorresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función.

Luego, en la sentencia T-980 de 2003, la Corte Constitucional indicó: [l]a buena fe –o la confianza -, es un elemento indispensable en la sociedad contemporánea. No es posible el modelo de sociedad, si la confianza es traicionada de manera general. La sociedad, y para ello se apropia del sistema jurídico, requiere de la estabilización de ciertas expectativas, tales como el diligente cumplimiento de funciones sociales –o la autorresponsabilidad-. Si tales expectativas son permanentemente frustradas, no será posible la división del trabajo (base para el modelo

económico) y, mucho menos, el respeto por el sistema jurídico. En tales circunstancias, el orden desaparece del horizonte y el caos retomará el lugar perdido.

En materia disciplinaria usualmente se vincula en investigaciones por asuntos relacionados con la contratación estatal a los representantes legales de la entidad, a veces de manera exclusiva, toda vez que la competencia general recae sobre estos funcionarios, derivada de lo establecido en la Ley 80 de 1993. A veces simplemente para que un proceso cambie de dependencia se vincula al representante legal, para que el expediente se tramite por quien tiene la facultad para investigar al jefe de la entidad, así se observe palmariamente que los posibles y directos responsables sean servidores de inferior jerarquía.

Sin embargo, así como la Constitución indica que cada servidor público tiene funciones claramente establecidas, es por el cumplimiento o la omisión de esas funciones delimitadas que responde disciplinariamente el representante legal. De este modo, el artículo 9° del Código General Disciplinario indica que «[l]a conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna».

Sobre el deber funcional, el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de mayo de 2014, proferida en el expediente con radicado No. 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), consideró:

> Pues bien, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del

> Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.

Sobre el principio de confianza en materia disciplinaria, la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación, en decisión proferida el 15 de noviembre de 2022, en el expediente radicado con el No. IUS 2015-230069, IUC D-2015-652-781170, (161-8014), expresó lo siguiente:

> Tampoco resulta viable censurarle al disciplinado por no haber suspendido la audiencia de adjudicación a fin de revisar y pronunciarse nuevamente sobre la idoneidad de una certificación dirigida a acreditar la convalidación de un título y menos aún para analizar nuevamente la observación que en tal sentido hizo uno de los oferentes con interés en la adjudicación del contrato, sobre la que ya se había hecho la correspondiente valoración y análisis por parte del área especializada, porque, como ordenador del gasto delegado y presidente de dicha audiencia, no era de su resorte asumir una función sobre la que se requería un conocimiento especializado, desconociendo el concepto emitido y puntaje asignado previamente por los integrantes del área técnica, dado que eran ellos quienes tenían conocimientos específicos y especializados sobre la materia.
>
> En tal sentido, conforme a la regla de imputación objetiva, si bien el principio de confianza no es absoluto, por lo que los actos y la responsabilidad que de ellos se deriva no siempre puede escudarse en dicho precepto, sin embargo, cuando el titular de una Entidad obra fundado en el mis-

mo, como ocurrió en el presente asunto, apoyándose funcionalmente en las competencias idóneas y especializadas de las dependencias que integraban su equipo de trabajo, desde el punto de vista funcional y bajo el concepto de debida diligencia, no en todos los casos es posible exigirle al ordenador del gasto que tenga una especial diligencia en revisar y analizar nuevamente en detalle y ad portas de la adjudicación del contrato, lo que previamente fue revisado y aprobado por sus colaboradores.

En el presente asunto la evaluación y análisis sobre la idoneidad [...] requería un conocimiento específico y especializado del cual adolecía el disciplinado, quien, según se extracta de su hoja de vida, es profesional en el campo de la administración de negocios y especialista en instituciones financieras, profesión que al ser ajena a los asuntos técnicos contractuales que debían ser abordados en virtud de la licitación [...], necesariamente requería del apoyo y asesoría de profesionales con conocimientos idóneos en la materia y, por ello, dichas actividades fueron previamente delegadas en las áreas competentes.

En tal sentido, conforme al principio de distribución de funciones o división del trabajo, todos los que intervienen en un proceso contractual son responsables de lo que ese rol funcional en cada caso les exige, sin que, en todos los casos, por regla general, sea posible extender la responsabilidad a quien ostenta como representante legal de la Entidad y, en tal condición, debe adjudicar el contrato.

Tampoco resulta procedente, señalar falta de diligencia en las actuaciones desplegadas por [el] [...] ordenador del gasto delegado y presidente de la audiencia de adjudicación; pretender que las mismas estuvieran enmarcadas por la desconfianza en sus colaboradores, teniendo que volver

> a revisar en la audiencia de adjudicación lo que ya había sido objeto de revisión y evaluación por las áreas idóneas y competentes, abordando nuevamente el análisis [...], es un aspecto que se torna improcedente.

En suma, en este caso, la Sala absolvió de responsabilidad al representante legal por los siguientes aspectos:

1. No era de su resorte asumir una función sobre la que se requería un conocimiento especializado.

2. Actuar en el marco del principio de confianza, apoyándose en las dependencias idóneas y especializadas.

3. No estaba llamado a analizar nuevamente lo que previamente fue revisado y aprobado por sus colaboradores.

4. Su formación profesional era ajena a los asuntos técnicos contractuales.

5. Todos los que intervienen en un proceso contractual son responsables de su rol funcional sin que en todos los casos pueda extenderse esa responsabilidad al representante legal, que debe adjudicar el contrato.

A propósito del último argumento, la falta disciplinaria que más se imputa en contratación estatal es la contenida en el numeral 3° del artículo 54 del Código General Disciplinario, que reprocha:

> Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Nótese que el verbo rector es: participar, qué según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en tomar parte en algo, intervenir, entrar, meterse, implicarse, colaborar, contribuir, cooperar, ayudar; recibir una parte de algo.

En estas condiciones, prácticamente cualquier intervención, desde la planeación del proceso contractual hasta la liquidación del contrato, puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria; de ahí que la autoridad competente deba revisar con cuidado la real intervención de cada uno de los participantes en la actividad contractual y la responsabilidad que se deriva de esta.

17

¿QUÉ RÉGIMEN DISCIPLINARIO SE APLICA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, Y CUÁLES SON SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO?

Además del régimen disciplinario general de los servidores públicos existen unos especiales, en razón a la naturaleza específica de sus funciones.

La Constitución Política otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario, aplicables a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

El inciso 2° del artículo 217 establece que «la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio».

En Sentencia C-379 de 2021[79], señaló la Corte Constitucional que:

> El régimen disciplinario de las Fuerzas Militares se diferencia del régimen general previsto para los demás servidores públicos, en razón a la especialidad de la función constitucional que cumplen, esto es, defensa permanente de la Nación, de su soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional. Ha dicho la Corte que "(...) la principal diferencia que tiene, o debe tener, el régimen disciplinario propio de las fuerzas militares, respecto del aplicable a los demás servidores públicos, está relacionada con la identificación de las faltas y las sanciones correspondientes a los militares, que se justifican además en la especialidad de la función constitucional que los mismos cumplen", lo que determina la tarea del legislador consistente en diseñar un régimen sustancial diferenciado que integre las faltas en las que pueden incurrir los militares y las sanciones que les son aplicables, "precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal".
>
> **(....)** Por la especialidad de la función militar se justifica que el legislador instaure tipos disciplinarios que prohíban y sancionen conductas específicas contrarias a los deberes funcionales. Tales conductas que podrían considerarse irrazonables en otros escenarios de la actividad estatal y más aún en el ámbito particular, en el perímetro de la función militar pueden encontrar justificación, en principio, por la especialidad del objeto y la finalidad para la cual estas fueron establecidas.
>
> Ha dicho la Corte que las normas de conducta de los militares y su régimen disciplinario especial tienen como fundamento los valores constitucionales, así como los valores

79 Sentencia C- 379 de 2021

> y virtudes propios de la función pública a su cargo, principalmente la disciplina militar y el respeto. La Ley 1862 de 2017 incorpora un listado de deberes funcionales y prohibiciones para los miembros de las Fuerzas Militares, y su desconocimiento podría configurar falta disciplinaria".

En ese sentido, ha expuesto esta Corporación[80], que en virtud de la específica función que cumplen las Fuerzas Militares debido a los valores y virtudes en los que se fundamenta su régimen disciplinario especial, el legislador tiene amplia potestad para fijar deberes funcionales y prohibiciones inspiradas en la disciplina militar y para configurar tipos disciplinarios que sancionen conductas contrarias a estos pilares, no obstante existen límites a la potestad de configuración, conforme lo ha precisado el Alto Tribunal:

> **Primer límite:** las faltas disciplinarias militares únicamente deben estar relacionadas con la especial función de las Fuerzas Militares. En materia disciplinaria, la Corte ha reiterado que la "ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas".
>
> (....) En concreto, en las sentencias C-431 de 2004, C-1079 de 2005 y C-430 de 2019, esta corporación reiteró la premisa según la cual "el régimen disciplinario especial de las

80 Sentencia C – 321 de 2021

> Fuerzas Militares no puede incluir cualquier tipo de falta, sino únicamente aquellas relacionadas con la función militar, es decir, aquellas cuya comisión afecta directamente el servicio público encomendado a tales Fuerzas." Por consiguiente, la Corte ha advertido que en el supuesto de que se tipifique como falta una conducta que no está íntimamente vinculada a las funciones específicas de las Fuerzas Militares, esta no podrá integrar el régimen disciplinario especial que rige el Estamento castrense, por carecer de relación directa con el servicio a cargo de sus miembros.
>
> **Segundo límite:** el principio de legalidad exige que el régimen disciplinario militar debe regular de manera previa, taxativa e inequívoca las conductas que contravienen la específica función de las Fuerzas Militares. El régimen disciplinario militar es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado sobre sus agentes. Dicha prerrogativa se rige por el principio de legalidad, que sirve de límite al poder punitivo del Estado y evita que quien lo ejerce incurra en arbitrariedad.

La existencia del régimen disciplinario especial para las Fuerzas Militares responde a las particularidades y especificidad de las funciones de sus miembros, siendo esta razón suficiente para otorgar un trato diferenciado, y por ende, ante diferentes situaciones, se justifica la existencia de un catálogo especial de faltas y un procedimiento distinto, régimen que por ser especial prevalece sobre el general u ordinario, esto es, el Código General Disciplinario, no obstante, al que podrá remitirse en virtud del principio de integración normativa, en tanto no contradice sus postulados, al tenor de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1862 de 2017, que establece que en su aplicación prevalecerán los principios rectores contenidos en dicha ley y en la Constitución Política, y en lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho

Internacional Humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.

La Ley 1862 de 2017[81] contempla en la parte primera las normas de conducta y actuación militar y los medios para mantener y encauzar la disciplina y en el libro segundo consagra el Código Disciplinario Militar.

Conforme lo prevé el artículo 66 ibidem, son destinatarios los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares (esto es, el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea), que hayan cometido la conducta en servicio activo.

Esta ley divide las faltas en tres categorías; gravísima, grave y leve, que se fundamentan en el concepto de disciplina militar consagrado en el artículo 3 como "el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares", y en los valores, virtudes y normas de conducta previstas en la parte primera.

La atribución disciplinaria, entendida como la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes, se encuentra determinada de conformidad con los grados disciplinarios, que según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se agrupan de acuerdo con la clase de falta que se investiga, De Primer Grado: Faltas Gravísimas; De Segundo Grado: Faltas Graves; y De Tercer Grado: Faltas Leves.

81 Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

A continuación, se resaltan algunos aspectos sustanciales del Código Disciplinario Militar que difieren del Código General Disciplinario.

Términos de prescripción y caducidad

El Código Disciplinario Militar contempla las figuras de la caducidad y la prescripción, en ese sentido el artículo 87 establece que la acción disciplinaria caduca en cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del último suceso si es continuado y el artículo 88 consagra que la acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso, a diferencia del régimen general que eliminó la figura de la caducidad a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.

Tratándose de las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años, de igual forma como lo prevé el C.G.D.; cabe aclarar que la norma no contempla dentro de dicho término las faltas relacionadas con las infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como sí se hace de manera específica en la norma general.

Etapa de investigación disciplinaria

Establece el artículo 233 de Código Disciplinario Militar que finalizada la etapa de indagación, que no podrá ser superior a seis meses, se evaluará la actuación con decisión de archivo y/o citación a audiencia. Es decir que, a diferencia del Código General Disciplinario, en ese procedimiento no está establecida la etapa de investigación disciplinaria que establece el estatuto general.

Separación de funciones entre instrucción y juzgamiento

A partir de la expedición de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, se modificó el sistema procesal en el régimen general disciplinario, que hasta la Ley 734 de 2002 se regía por el sistema inquisitivo, en el cual la investigación y

juzgamiento recaía en el mismo funcionario, para avanzar en un modelo con tendencia acusatoria, en el cual están divididas las funciones de instrucción y juzgamiento.

El Código Disciplinario Militar en su estructura preserva el modelo inquisitivo, lo cual supone una importante diferencia en lo que atañe a los procesos disciplinarios en contra de los militares, pues respecto de los adelantados al interior de las Fuerzas Militares se aplica el sistema procesal inquisitivo, en tanto respecto de los que cursan en la Procuraduría General de la Nación se garantiza en el procedimiento la separación en las etapas de instrucción y juzgamiento.

La Ley 1862 de 2017 se refiere al procedimiento en las siguientes disposiciones: el artículo 45 señala que «El destinatario de este código deberá ser investigado y juzgado por las autoridades señaladas en la presente ley»; el artículo 91 establece que «Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código»; y el artículo 118 consagra que «El competente con atribuciones disciplinarias podrá designar como funcionarios de instrucción a los oficiales y suboficiales en servicio activo, que se encuentren dentro de su estructura organizacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado».

Confesión y aceptación de cargos

El artículo 191 del Código Disciplinario Militar consagra la figura de la confesión como un medio de prueba, la cual, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 ibidem se considera como una circunstancia de atenuación para la graduación de la sanción, cuando se realiza antes de la iniciación de la audiencia.

En dicha norma no está prevista la figura de la aceptación de cargos, incorporada en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y en ese sentido no están previstos los beneficios consagrados en el artículo 162.

18

¿EN QUÉ CASOS NO SE APLICA EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR?

El régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares no incluye faltas que no estén relacionadas con la función militar, siendo este el primer límite a la potestad que tiene el legislador para establecer los deberes funcionales y prohibiciones en virtud de la función especial que desempeñan. En ese sentido, no obstante, su especialidad no impide que sus miembros estén sujetos a las normas del Código General Disciplinario cuando incurran en comportamientos que por su naturaleza trascienden a la función propiamente militar.

En sentencia C-620 de 1998, la Corte Constitucional señaló:

> Sin embargo, los regímenes especiales disciplinarios sólo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico. Para la Corte es claro que, en el caso bajo examen, conductas que trasciendan la función

> propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones, lo cual se predica, entre otros casos, de las conductas que violan los derechos humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, sometidos a la normatividad ordinaria, penal o disciplinaria.

En ese sentido, cuando se sobrepasa el límite funcional, corresponde aplicar el C.G.D., por ejemplo, tratándose de graves o gravísimas violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, que, por su naturaleza, carecen de relación directa con el servicio y rompen ese límite de los deberes funcionales que les son asignados, al tratarse de conductas abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública, deberá aplicarse la norma general tanto en su aspecto sustancial como en su aspecto procesal[82].

Dentro de este tipo de faltas, se encuentra consagrado el caso de violencia sexual, con ocasión del conflicto, evento en que, al no existir ninguna relación entre la conducta y los deberes funcionales, no resulta aplicable el régimen especial. De manera taxativa, el legislador determinó que las investigaciones por presuntas faltas disciplinarias por este tipo de conductas se adelantarían de conformidad con lo previsto en el Código Único para el procedimiento verbal, hoy de conformidad con lo preceptuado en el Código General Disciplinario, así quedó consagrado en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

82 Al respecto consultar la Directiva No. 003 de 4 de marzo de 2019, expedida por el Procurador General de la Nación.

De otra parte, las investigaciones que se adelanten por acoso laboral, por expresa disposición legal, se sustraen de la aplicación del Código Disciplinario Militar.

La Ley 1010 de 2006 estableció las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, contemplando dentro de su ámbito de aplicación como sujetos activos, entre otros, a los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con *régimen especial* que se desempeñen en una dependencia pública.

En ese contexto, reguló la competencia y el procedimiento para adelantar las investigaciones con ocasión de dichas conductas.

> **ARTÍCULO 12. *Competencia*.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.
>
> Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.
>
> **ARTÍCULO 13. Procedimiento sancionatorio.** Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:
>
> Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único.

Conforme con lo anterior, las investigaciones relacionadas con presuntos hechos constitutivos de acoso laboral en contra de miembros de la Fuerza Pública, se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto en el Código General Disciplinario, por expresa disposición legal, a pesar de que los investigados, por la naturaleza de sus funciones, estén amparados por un régimen especial, aunado a que la conducta deberá investigarse como una falta gravísima, conforme lo prevé el artículo 10 de la citada norma, cuya actuación compete de manera exclusiva al Ministerio Público.

En conclusión, corresponde al operador disciplinario, en cada caso particular, evaluar la conducta desplegada por el integrante de la Fuerza Pública, en aras de verificar no solo que la misma se haya cometido cuando se encontraba en servicio activo, sino que por su naturaleza el comportamiento este directamente relacionado con la función militar, en virtud de la cual se justifica la aplicación de un régimen especial, de no ser así, deberá aplicarse la norma disciplinaria general.

19

¿EN QUÉ CONSISTE EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE Y CUÁLES SON SUS REQUISITOS?

La Constitución Política establece en el artículo 277 que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes tendrá, entre otras, la función de «Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley».

El parágrafo del artículo 7° del Decreto ley 262 de 2000 establece que el Procurador General de la Nación ejercerá las funciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política o podrá delegarlas en cualquier servidor público o dependencia de la entidad.

El ejercicio del poder preferente se encuentra consagrado en los artículos 3 y 86 del Código General Disciplinario, los cuales establecen que la Procuraduría General de la Nación es titular del

ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo *podrá* iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales, y así mismo que podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Para que la Procuraduría haga uso del poder disciplinario preferente, debe haber una previa decisión motivada del funcionario que tendría la competencia para asumir la actuación, la cual procede de oficio o a petición del disciplinable, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, caso en que podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo.

Es importante señalar que, una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

En esta línea, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución 456 de 14 de septiembre de 2017 **«**Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios».

En cuanto a la naturaleza del poder preferente, es importante precisar que el inicio de toda actuación disciplinaria por parte de la Procuraduría implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos, el objeto de este ejercicio es hacer efectiva la competencia constitucional prevalente de esta entidad para adelantar la acción disciplinaria y garantizar la efectividad y eficacia de dicha potestad, de manera coordinada con las demás autoridades habilitadas para su ejercicio.

El poder preferente corresponde entonces a una potestad que podrá ejercer la Procuraduría para "desplazar al servidor que inicia o adelanta una investigación disciplinaria, pero su ejercicio no es obligatorio ni exclusivo, pues al incluir la norma constitucional el vocablo «podrá», advierte que se trata de una atribución facultativa"[83].

Causales para la procedencia del ejercicio del poder disciplinario preferente

Cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias, se justifica, y en tal sentido la Procuraduría podrá asumir las investigaciones que se adelanten en otras entidades y órganos de control disciplinario interno:

i. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, económico. político o institucional, o genere connotación especial de la opinión pública, de alcance nacional o territorial.

ii. Que se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, es procedente que la actuación la adelante directamente la Procuraduría General de la Nación.

iii. Que directamente la Procuraduría considere que un determinado caso debe ser asumido para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes a la Entidad, en virtud de los mandatos constitucionales que le rigen.

Como se advierte de las referidas causales el poder preferente que faculta a la Procuraduría para adelantar actuaciones en contra de cualquier servidor público, salvo las excepciones

83 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00128-00(C)

constitucionales, está soportado en criterios de conveniencia y necesidad en aras de garantizar principios y fines superiores establecidos tanto en la Constitución como en la ley, de modo que cuando por la naturaleza de los hechos investigados se reclame la mayor diligencia, eficiencia, celeridad y experticia, se justifica que el conocimiento lo asuma el máximo ente de control disciplinario.

A través del Memorando No. 003 de 9 de marzo de 2018, el viceprocurador general de la Nación impartió instrucciones para la implementación de la normativa aplicable al poder disciplinario preferente, solicitando estudiar con prioridad los casos que se fundamenten en el uso y manejo del recurso público, probidad en la gestión, derechos humanos y casos de impacto y relevancia nacional, en atención al cargo público que ostente el sujeto disciplinable o los hechos investigados.

Así mismo, el viceprocurador general de la Nación, con funciones de procurador general, expidió la Directiva 002 de 20 de febrero de 2019, a través de la cual se impartieron instrucciones para el conocimiento y ejercicio del poder preferente frente a hechos relacionados con amenazas o violaciones de los derechos de los líderes y lideresas sociales del país, al considerar estas conductas de muy alto impacto para la sociedad y la democracia y la afectación a los derechos fundamentales.

En cuanto a las investigaciones relacionadas con presuntas conductas de violencia sexual por parte de miembros de la Fuerza Pública en contra de niños, niñas y adolescentes, se determinó en la Resolución No. 0265 de 7 de julio de 2020, suscrita por el procurador general de la Nación, la creación de un comité asesor, con el propósito de seleccionar los procesos disciplinarios que cursen en otras entidades, siguiendo los lineamientos establecidos para el ejercicio del poder preferente, en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

En todo caso corresponde al funcionario evaluar la procedencia del ejercicio del poder preferente, atendiendo la naturaleza de los hechos investigados, conforme con los criterios antes expuestos, y en los eventos en los que se advierta la vulneración al debido proceso, afectación al derecho de defensa o perturbación a los postulados de eficiencia y eficacia en la actuación disciplinaria.

Reglas para el ejercicio del poder preferente

La Procuraduría, a través de diferentes actos administrativos, ha establecido las reglas que deberán observarse cuando se asuma el poder preferente por parte de esta entidad y de las personerías distritales y municipales.

i. Se realiza de forma integral, es decir, asumiéndolo contra todos los implicados y por todas las faltas conexas, respetando la competencia inherente a cada dependencia.

ii. Ni la solicitud de ejercicio del poder preferente ni el trámite adelantado para decidir si se asume, paralizan la competencia del órgano de control interno, salvo que el proceso se encuentre para fallo, caso en que se suspende la actividad procesal hasta que se decida.

iii. El poder disciplinario preferente no se ejerce sobre decisiones debidamente ejecutoriadas.

iv. Tratándose de decisiones inhibitorias no procede el ejercicio del poder preferente por desplazamiento de competencia a cargo de la Procuraduría, sin perjuicio de que ésta adelante la revisión sobre los hechos relacionados con el caso y adopte las decisiones que estime en cuanto al inicio o no de una actuación disciplinaria.

v. La solicitud del expediente a los órganos de control interno solamente se podrá realizar hasta que se haya tomado la decisión de ejercer el poder preferente.

vi. La facultad para estudiar el ejercicio del poder preferente, de oficio o por solicitud de cualquier persona, la tiene en la Procuraduría General de la Nación el funcionario competente de primera o segunda instancia según el momento procesal en que se encuentre el trámite ante las personerías y los órganos de control interno disciplinario, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto ley 262 de 2000, modificado por el Decreto ley 1851 de 2021.

vii. Asumido el conocimiento de una investigación en virtud del poder disciplinario preferente, se dará prioridad al trámite del respectivo proceso disciplinario.

viii. Si se aprehende el conocimiento de un proceso en virtud del poder disciplinario preferente, la procuraduría llevará hasta su culminación el trámite del proceso en la respectiva instancia de su competencia.

Es decir, cuando se asume el conocimiento de determinada investigación por poder disciplinario preferente autorizado por el viceprocurador general de la Nación, no podrá posteriormente remitirse la actuación, la remisión solamente se podrá realizar respecto de investigaciones que se adelanten en la Procuraduría, por los mismos hechos que esté conociendo otro ente u órgano del Estado.

Poder preferente por parte de las Personerías Municipales y Distritales

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente, sin embargo, este no se ejercerá respecto del alcalde y de los concejales pues tal competencia corresponde de manera exclusiva a la Procuraduría General de la Nación.

20

¿CUÁL ES EL TRÁMITE PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE UNA INVESTIGACIÓN EN VIRTUD DEL PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE?

En cuanto a este aspecto, es importante hacer dos distinciones:

i. Cuando una dependencia de la Procuraduría General de la Nación tenga conocimiento de una actuación que se esté surtiendo al interior de una oficina de control interno disciplinario o en las personerías, por hechos de los que esté conociendo previamente en su despacho, evaluará y determinará si continúa el trámite o si remite lo actuado a la entidad correspondiente.

En caso de que decida continuar el trámite, solicitará que la dependencia donde cursa le envié el expediente disciplinario, en estos eventos para la aprehensión o remisión del expediente no se requiere pronunciamiento del viceprocurador a efectos de asumir o no la investigación. En el caso último en que se haya remitido, la Procuraduría podrá reasumir la investigación en cualquier momento.

ii. Cuando se presentan solicitudes de poder preferente, la situación es diferente, en este evento dicha solicitud será evaluada por el funcionario que tenga la atribución para conocer de la actuación correspondiente, de conformidad con las competencias previstas en el Decreto ley 262 de 2000, modificado por el Decreto ley 1851 de 2021.

Recibida la solicitud, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario competente de la Procuraduría practicará visita especial al expediente que tramita el órgano disciplinario para establecer la veracidad, importancia y procedencia de la solicitud; también deberá practicar visita especial cuando se aplique la figura del poder preferente de manera oficiosa.

Rechazo de plano de la solicitud

Si la solicitud no estuviere debidamente sustentada el funcionario competente podrá rechazarla de plano, sin realizar visita al expediente y deberá comunicar al solicitante sobre dicha decisión.

Concepto negativo

Si una vez practicada la visita especial, se estima que no es razonable el ejercicio del poder preferente, así se dispondrá en decisión motivada que no es susceptible de recurso alguno, el funcionario competente, quien resolverá la petición dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la visita, enviará solamente copia de lo decidido a la Viceprocuraduría General de la Nación, para el seguimiento.

Es importante señalar que la determinación negativa para asumir el poder preferente que adopten los procuradores delegados y territoriales no limita ni condiciona la competencia del viceprocurador para definir la aplicación del poder disciplinario preferente respecto a determinada investigación.

Concepto positivo

Cuando se considere que resulta procedente el ejercicio del poder preferente, se deberá remitir a la Viceprocuraduria copia de la petición, si la hay, de la visita que se practicó al proceso disciplinario y del concepto suscrito por el titular de la dependencia, en el que se expongan claramente los motivos por los que considera que la Procuraduría debe asumir el conocimiento de la actuación disciplinaria correspondiente.

En ambos casos las decisiones deben estar debidamente motivadas. Tanto las decisiones en las cuales se resuelvan negativamente solicitudes de poder preferente por parte de los procuradores delegados y territoriales, como los conceptos positivos que se envíen a la Viceprocuraduria, deben ser suscritos por el superior jerárquico de cada dependencia con el respectivo análisis y no solamente acogiendo el informe del funcionario que practique la visita.

21

¿QUÉ ES LA SUPERVIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y EN QUÉ CASOS PROCEDE?

El artículo 109 del Código General Disciplinario se refiere a la intervención del Ministerio Público como sujeto procesal en materia disciplinaria, y al uso de la supervigilancia administrativa en los casos en que no se ejerza el poder preferente.

En la Resolución 456 de 14 de septiembre de 2017, se determina que la supervigilancia administrativa consiste en la potestad que ostenta la Procuraduría General de la Nación para intervenir como sujeto procesal en investigaciones disciplinarias que se adelanten en los distintos entes u órganos del Estado, en defensa del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Procedimiento para aplicar la Supervigilancia Administrativa

El viceprocurador general de la Nación podrá autorizar la supervigilancia administrativa en aquellos casos en los cuales considere que no es procedente el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Los procuradores delegados, regionales, provinciales y distritales, en aquellos casos en los que emitan concepto negativo sobre el poder disciplinario preferente, podrán dar aplicación a la supervigilancia administrativa, cuando los hechos denunciados tengan cierta relevancia por la importancia del cargo o función del disciplinable, la gravedad de la imputación o la trascendencia social de los hechos, constituyéndose en sujeto procesal, bien directamente o a través de la designación de un servidor de su dependencia.

Conforme con lo anterior, los procuradores delegados y territoriales están facultados dentro de su autonomía para decidir la aplicación de la supervigilancia administrativa respecto de las solicitudes que por competencia les corresponda conocer, sin necesidad de previa autorización del viceprocurador general de la Nación, de acuerdo con lo estipulado en los artículos decimoprimero y decimosegundo de la citada resolución.

Al igual que el marco del análisis del poder preferente, las decisiones en las que se autorice la supervigilancia administrativa deben estar debidamente motivadas.

La determinación de autorizar la supervigilancia administrativa no limita ni condiciona la competencia del viceprocurador para definir la aplicación del poder disciplinario preferente respecto a determinada investigación.

A quien intervenga en el proceso disciplinario, en virtud de la supervigilancia administrativa, le asisten como sujeto procesal las siguientes facultades, de conformidad con lo señalado el artículo 110 del Código General Disciplinario:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

22

¿CUÁLES SON LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS SUSCEPTIBLES DE REVOCATORIA DIRECTA?

Desde la Ley 200 de 1995[84], cuando se reguló la figura en el artículo 111, se han generado inquietudes en relación con las decisiones disciplinarias que deben ser susceptibles de revocatoria directa. El Código Disciplinario Único estableció que eran objeto de tal figura jurídica los fallos disciplinarios. Tal situación generó discusiones de orden constitucional en relación con la posibilidad de revocar otras providencias de importancia dentro de la actuación, lo que llevó a la Corte Constitucional a ocuparse del tema.

En sentencia C-892 de 1999, la Corte Constitucional analizó si la decisión del legislador de limitar la revocatoria directa a los fallos disciplinarios, era violatorio de nuestra Constitución Política. En tal sentencia, recordó que la facultad del servidor público investigado de controvertir las decisiones adoptadas durante el

84 Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único.

trámite de la actuación disciplinaria es un elemento medular del derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, la revocatoria directa es un recurso con naturaleza extraordinaria que busca garantizar la constitucionalidad y legalidad de los fallos emitidos por autoridades administrativas disciplinarias cuando resulten contrarios a la Constitución o a la ley o cuando con ellos se vulneren los derechos fundamentales. Lo anterior, no dejaba a las demás decisiones del proceso desprovistas de la posibilidad de ser impugnadas y se encontraba dentro del margen de configuración legislativa del Congreso de la República. En tal sentido, la guardiana de la Carta señaló:

> Por lo tanto, los argumentos esgrimidos al analizar la constitucionalidad de los artículos 99 y 102 del Código Disciplinario Único, son válidos respecto del artículo 111 ejusdem, que ahora se estudia. Pero además, considera esta Corporación, que el legislador en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa en los procesos disciplinarios, consagró varios medios de impugnación, como ya ha quedado claro en esta sentencia. Ello es así, por cuanto el investigado, cuenta con los recursos de reposición y apelación, con las nulidades procesales y, además, con la revocatoria directa, los cuales, aseguran y garantizan el derecho de defensa del investigado, durante el proceso disciplinario.
>
> De manera que, no es aceptable el cargo formulado por el demandante, contra el artículo 111 del Código Disciplinario Único.

Adicional a lo señalado por la Corte, la revocatoria directa es una posibilidad que, de forma general, procede contra los actos administrativos definitivos para que la administración corrija sus errores sin necesidad de intervención del juez. De allí que, desde la Ley 200 de 1995, solo se hiciera referencia a los fallos disciplinarios.

Posteriormente, la Ley 734 de 2002[85], en el artículo 122, reservó la revocatoria directa para los fallos sancionatorios. Lo anterior, generó una nueva inquietud ya no con el resto de las decisiones de importancia adoptadas dentro del proceso disciplinario, sino en relación con los fallos absolutorios y los archivos. Pero con un ingrediente adicional, tal situación podría restringir los derechos de las víctimas a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la verdad y a la reparación.

Por lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-014 de 2004, analizó si la improcedencia de la revocatoria directa de los fallos disciplinarios absolutorios vulneraba los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas de las faltas constituidas por violaciones del derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Para responder tal interrogante, se revisó la tensión entre dos principios constitucionales en el ámbito de la revocatoria de fallos disciplinarios: el principio de seguridad jurídica y el de justicia material. El primero protege la estabilidad de las decisiones definitivas y el principio de *non bis in idem*. El segundo obliga al Estado a asegurar un orden justo, permitiendo investigar y sancionar faltas cometidas por servidores públicos. Sin embargo, se recordó que ninguno de estos principios es absoluto, ya que mantener una decisión errónea podría comprometer la justicia, mientras que revocar decisiones reiteradamente pondría en riesgo la seguridad jurídica.

En esta decisión la Corte Constitucional consideró que, en general, la improcedencia de la revocatoria directa contra los fallos disciplinarios absolutorios o la decisión de archivo de la actuación es legítima; resulta coherente con la Carta la decisión del legislador de dar primacía, en materia disciplinaria, al dere-

85 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

cho a la seguridad jurídica que ampara al investigado sobre el derecho de justicia material. Sin embargo, cuando se trata de faltas constitutivas de violaciones del derecho internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, precisó que sí era procedente revocar el fallo absolutorio y el auto de archivo, ya que estas decisiones afectan la expectativa legítima que tienen las víctimas o perjudicados con esos comportamientos, el Estado y la comunidad internacional de establecer la verdad e impartir justicia.

Este pronunciamiento sirvió de fundamento para la reforma introducida por la Ley 1474 de 2011[86], artículo 47, la cual fue más allá y extendió la revocatoria a todos los archivos y a los fallos absolutorios, en este último evento, en caso de faltas contra los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Con tal modificación se generó un nuevo interrogante sobre la afectación del *non bis in idem* y la seguridad jurídica, al permitirse la revocatoria directa de los archivos, especialmente, porque en la sentencia C-014 de 2004 solo se había avalado en caso de faltas contra los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario. La Corte Constitucional, en sentencia C-306 de 2012, consideró que los tratados de lucha contra la corrupción y la libertad de configuración legislativa justificaban la posibilidad de revocar los archivos. En estos términos señaló:

> Esta consideración de la Corte, vertida en la sentencia que declaró exequible la 'Convención de las naciones unidas contra la corrupción', adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, y la Ley 970 del 13 de julio de 2005, aprobatoria de la misma,

86 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."

> ilustran como la lucha contra la corrupción, en tanto fenómeno que afecta de manera sustancial la realización de los postulados propios del Estado Social de Derecho, principios fundamentales de la Carta Política, e inclusive derechos de los ciudadanos, se presenta como un fin legítimo del Estado, digno de ser ponderado por el Legislador al momento de dictar las leyes.
>
> En el presente caso, la lectura adecuada con la Constitución de la norma analizada, expone la cuestión de la adecuación de la ponderación realizada por el Legislador entre los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública e incluso del principio democrático representados por la lucha contra la corrupción, en contra del principio de cosa juzgada y *non bis in ídem*, situación que de acuerdo con lo dicho anteriormente, sólo admite un control moderado por parte de la Corte Constitucional.
>
> ... Así, encuentra la Corte que la decisión del Legislador de dar preponderancia a la lucha sobre la corrupción sobre el principio de cosa juzgada y la garantía de *non bis in ídem*, en tanto no rebasa su facultad de configuración y busca proteger principios constitucionalmente legítimos y supremamente valiosos, no vulnera la Constitución Política.

Estos antecedentes no fueron ajenos al legislador cuando se expidió el Código General Disciplinario. Así, la redacción inicial de la Ley 1952 de 2019[87] era similar a lo establecido en la Ley 1474 de 2011[88], sin embargo, con la modificación del artículo 28 de la

87 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

88 Op cit.

Ley 2094 de 2021[89], el Código General Disciplinario establece que las decisiones susceptibles de revocatoria directa son los fallos sancionatorios y, atendiendo lo establecido en la sentencia C-014 de 2004, los fallos absolutorios y autos de archivo cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Se recuerda que lo anterior no comprende las decisiones proferidas por la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ya que estas emiten providencias de carácter judicial y la revocatoria directa es una figura propia de los actos administrativos.

89 Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

23

¿CUÁNDO PROCEDE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS?

Tal como atrás se indicó, son susceptibles de revocatoria directa los fallos sancionatorios en general y los absolutorios y autos de archivo cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Estas decisiones comprenden tanto las emitidas dentro del control interno disciplinario como las que se produzcan en ejercicio de control externo disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación y las personerías.

La revocatoria directa busca excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos de una persona. En materia disciplinaria, constituye una excepción a la cosa juzgada y está justificada por la importancia de los valores que busca proteger. No es una instancia adicional para controvertir las providencias, ni es un recurso ordinario, se trata de un mecanismo que tiene la administración para el control y la recti-

ficación de sus propios actos, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. La revocatoria directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario y busca garantizar tanto el imperio de la Constitución como los derechos fundamentales[90].

Si bien, la Ley 1437 de 2011 regula la figura de forma general estableciendo tres causales de procedencia a saber, oposición a la Constitución Política o a la ley, afectación al interés público o social, o causar agravio injustificado a una persona, en materia disciplinaria hay reglamentación especial, tal como lo autoriza el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señalar que «Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales».

El Código General Disciplinario establece que los fallos sancionatorios, los autos de archivo y los fallos absolutorios son revocables cuando infrinjan de forma manifiesta las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse y cuando con tales decisiones se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. De manera que no se trata de cualquier contradicción normativa ni de situaciones que puedan generar discusión acerca de la violación de los derechos fundamentales; lo manifiesto es aquello que resulta claro, ostensible o evidente. En otras palabras, «la revocatoria no procede cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, como tampoco, por la simple duda que la autoridad pública pueda tener sobre la legalidad del acto administrativo o los medios usados para obtener su expedición»[91].

90 Corte Constitucional, sentencia C-014 de 2004.

91 Sentencia T-105 de 2007.

Ahora bien, la revocatoria directa, conforme se establece en el artículo 142 del Código General Disciplinario, procede de oficio o a petición del sancionado para el caso de fallo sancionatorio, o del quejoso, víctimas o perjudicados en caso del fallo absolutorio o archivo cuando se trata de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En este último evento, se debe solicitar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión y una vez se allegue la petición de revocatoria, la Procuraduría General de la Nación deberá informar al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada. La solicitud de revocatoria debe ser resuelta en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

Por regla general, conforme lo indicado en el artículo 143 ibidem, la solicitud de revocatoria del fallo se debe realizar dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria de este. Tal escrito, debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

Resulta relevante advertir que cuando no se reúna tales requisitos, lo procedente es inadmitir la solicitud y conceder un término de cinco (5) días para proceder a su corrección o complemento, so pena de rechazo.

En cuanto al límite procesal, en caso de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte su procedencia siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. En este caso, indicó el legislador que podría solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional. Sin embargo, resulta discutible revocar directamente el acto cuando hay decisión jurisdiccional definitiva, en la medida que, a partir de sentencia del 9 de agosto de 2016 el Consejo de Estado unificó postura sobre el control que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al acto administrativo disciplinario advirtiendo que es de carácter pleno e integral[92]. Esto significa que el análisis del juez no se limita a las causales de nulidad argumentadas por el demandante, sino que, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, ese control es de carácter integral por cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones surtidas ante los titulares de la acción disciplinaria, sin límite alguno sobre su competencia[93]. De manera que al existir una decisión jurisdiccional que se pronunció de forma integral sobre el asunto, no sería clara la procedencia por causales diferentes a las invocadas por el demandante.

De igual forma, a diferencia del régimen general, en materia disciplinaria no se requiere el consentimiento del afectado con la revocatoria que se prevé en la Ley 1437 de 2011 para los casos de actos de carácter particular.

Debe resaltarse igualmente, que no es procedente la revocatoria si se hizo uso de los ordinarios contra la decisión disciplinaria. En este caso, si se presentan las causales legales para ello, solo es

92 Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia de unificación 11001032500020110031600 (2011-1210), 9 de agosto de 2016. Magistrado ponente William Hernández Gómez.

93 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Nueve (9) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación: 81001233300020140112001 (2425-2016).

procedente revocar de oficio. Tal situación fue motivo de análisis por la Corte Constitucional, cuando esta limitante se encontraba en el artículo 113 de la Ley 200 de 1995, ya que según el demandante se generaba una discriminación entre servidores públicos, dado que el Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) permitía la revocatoria directa en cualquier momento.

En la sentencia C-095 de 1998, la Corte recordó que en materia disciplinaria prevalece el régimen especial, el cual excluye aplicación de disposiciones del régimen general, en ese momento, Código Contencioso Administrativo. Resaltó de igual forma que la exclusión de la revocatoria directa después de ejercitar los recursos ordinarios no viola el debido proceso, ya que los recursos ordinarios que pueden presentarse en la actuación garantizan plenamente la defensa del sancionado. Se precisa que los recursos ordinarios y la revocatoria directa son mecanismos de naturaleza diferente y permitir ambos iría en contra de los principios de economía y celeridad que rigen la administración pública, afectando la seguridad jurídica ya que abriría la puerta a múltiples revisiones sobre una misma sanción, lo que prolongaría innecesariamente el proceso y podría generar incertidumbre en la administración de justicia disciplinaria.

24

¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA REVOCAR LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS?

Una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre aquellos asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión. Esta posibilidad, busca asegurar el respeto al principio de legalidad y la prevalencia del interés público. Forma parte del campo de regulación de la estructura de la administración pública, de su funcionamiento y de la legalidad misma de las decisiones que adopte, la posibilidad de cuestionar sus resoluciones a través de los medios de impugnación y revisión en los términos legalmente establecidos, incluidos los extraordinarios y excepcionales, como la revocatoria directa, toda vez que la administración en ejercicio de sus funciones no está exenta de producir actos irregulares que, además de generar una vulneración del ordenamiento jurídico, pueden llegar a afectar los derechos subjetivos e intereses de sus gobernados[94].

94 Corte Constitucional, sentencia C-095 de 1998.

El respeto de la seguridad jurídica y de los derechos adquiridos o situaciones jurídicas particulares que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo. Esa inmutabilidad por regla general se puede afectar de forma excepcional con la revocatoria directa por parte de la misma autoridad que profirió la decisión o su superior funcional. Ello tiene fundamento en el principio de autotutela administrativa, para que la misma administración corrija sus errores y evite una condena judicial.

En el régimen general, tal como lo establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son revocables por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores. Bajo la misma lógica, la Ley 200 de 1995 en el artículo 112 fijaba la competencia en el superior funcional y en quien había proferido el fallo de primera o única instancia; adicionalmente, indicaba que, en los procesos disciplinarios conocidos por la Procuraduría General de la Nación, la revocación sería decidida también por el procurador general de la Nación.

La Ley 734 de 2002 mantuvo la competencia en el procurador general de la Nación, el funcionario que hubiere proferido el fallo y en el superior funcional. No obstante, esta situación cambió con la entrada en vigor del Código General Disciplinario, en el cual se radicó la competencia de revocar los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario en el procurador general de la Nación. En este sentido, el jefe del Ministerio Público es la única autoridad competente que puede revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio dictado por estas autoridades y por la Procuraduría General de la Nación.

Así lo precisa igualmente el Decreto ley 262 de 2000, modificado por el Decreto ley 1851 de 2021, al indicar en el artículo 7 las siguientes funciones del procurador general de la Nación:

> 22. Revocar de oficio o a solicitud de parte sus propios actos y los expedidos en materia disciplinaria por los servidores de la Procuraduría General de la Nación, cuando sea procedente conforme a la Ley.
>
> (...)
>
> 24. Revocar directamente, o a travas del funcionario que para el efecto se designe, las decisiones en materia disciplinaria proferidas por el control interno disciplinario de las entidades y las personerías.

Vale destacar, de igual forma, que en el régimen especial de las Fuerzas Militares, Ley 1862 de 2017, los fallos sancionatorios pueden ser revocados a petición superior y de oficio por el funcionario que los hubiere producido o por su inmediato superior y cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, además, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad general que tiene el procurador general de la Nación.

25

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN POR LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE UNA DECISIÓN DISCIPLINARIA?

La revocatoria directa tiene efectos *ex nunc*, es decir, hacia el futuro[95]. En materia disciplinaria, conforme al artículo 146 del Código General Disciplinario, similar a lo que ocurre con el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que este tipo de acciones no reviven los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción, no dan lugar a la interposición de recursos ni a la aplicación del silencio administrativo.

El Consejo de Estado ha explicado que los efectos de la revocatoria directa son diferentes a los de la nulidad, pues, la primera es ejercida con fundamento en el poder de autotutela de la administración, es decir, implica la exclusión de los efectos del acto, sin

95 Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Ana Margarita Olaya Forero, sentencia de 16 de julio de 2002, Rad. Núm. 23001-23-31-000-1997-8732-02.

que ella tenga el carácter de una declaración formal de ilegalidad, mientras que en la segunda el juez de lo contencioso administrativo verifica si se acredita alguna de las causales previstas por el legislador y tal pronunciamiento tiene, como regla general, efectos *ex tunc*[96]. En otras palabras, la revocatoria solo surte efectos hacia futuro desde la expedición de la orden de revocación, mientras que la nulidad produce efectos retroactivos.

El legislador previó la revocatoria bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración no implica la facultad de las autoridades públicas para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que esa posibilidad debe someterse a las reglas fijadas por el legislador, las cuales no derivan en un restablecimiento del derecho conculcado[97].

En relación con la oportunidad para demandar, si el afectado no lo hizo en el término legalmente previsto para ello, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, no puede pretender que, al producirse un nuevo pronunciamiento, vía revocatoria, se le dé una nueva oportunidad para acudir ante el juez. De la misma manera, se advierte que, si no se contesta la solicitud de revocatoria, no hay lugar al silencio administrativo. Recuérdese que el efecto práctico del silencio negativo es, por un lado, la existencia de un acto ficto que permita demandar y, por el otro, la posibilidad de hacerlo en cualquier tiempo, tal como se prevé en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el silencio positivo requiere aval expreso del legis-

96 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2019. Radicado: 76001-23-31-000-2009-00295-01(3106-16).

97 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P.: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00669-01 (2922-2020).

lador, que no tendría sentido alguno establecerlo en sede de revocatoria de la decisión disciplinaria, ya que ello implicaría premiar la impunidad.

De igual forma, se recuerda que tal decisión no es susceptible de recursos. Lo anterior busca evitar, de una parte, el abuso de un mecanismo que tiene naturaleza extraordinaria en sede administrativa, y, por otra, emisión de decisiones reiteradas sobre un asunto que ya fue decidido. En este punto, debe recordarse que la revocatoria directa es una excepción a la cosa juzgada disciplinaria, tal como se advierte en el artículo 16 del Código General Disciplinario, por lo cual no puede perderse de vista que la regla general es la intangibilidad de la decisión disciplinaria en sede administrativa.

En el mismo sentido, se recuerda que el sancionado puede realizar la solicitud de revocatoria solo una vez. Si se trata de peticiones reiteradas, bien puede resolverse indicando que se sujeta a lo resuelto en la decisión que resolvió la solicitud en oportunidad anterior.

26

¿EN SEDE DE REVOCATORIA DIRECTA SE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO?

Para contestar este interrogante es importante recordar que la nulidad del proceso disciplinario se encuentra regulada en los artículos 202 y siguientes del Código General Disciplinario. Esta se puede declarar por falta de competencia del funcionario para proferir el fallo, violación del derecho de defensa del investigado o la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Su declaratoria implica retrotraer la actuación al momento en que se presente la causal y reponer aquello que dependa de la decisión declarada nula.

En lo relacionado con la oportunidad para declararla y los requisitos para ello, los artículos 204 y 206 del Código General Disciplinario señalan lo siguiente:

> **ARTÍCULO 204. Declaratoria oficiosa.** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionamiento que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las

> causales previstas en la norma anterior, declarara la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.
>
> **... ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes .de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

De las disposiciones trascritas se puede concluir que la nulidad procede en cualquier estado de la actuación y la oportunidad para solicitarla es el traslado para alegatos de conclusión. La actuación disciplinaria puede finalizar con el fallo ejecutoriado o con terminación y archivo definitivo en los términos de los artículos 90, 213 y 224 del Código General Disciplinario. La ejecutoria o firmeza de las decisiones disciplinarias se regula en el artículo 138 en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 138. Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedaran en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.
>
> Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedaran en firme el día que sean notificadas.

En este orden de ideas, cuando la actuación ha terminado con fallo ejecutoriado o decisión en firme que tenga la misma fuerza vinculante se produce la cosa juzgada disciplinaria. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 208 en el cual se indica que el archivo de la indagación cuando no se logra identificar o individualizar al posible

autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria no hará tránsito a cosa juzgada material. En resumen, la nulidad de la actuación se puede declarar antes de que el proceso haya terminado.

Por su parte tenemos que la revocatoria directa produce efectos *ex nunc*, es decir, hacia el futuro y tiene naturaleza extraordinaria en sede administrativa. De manera que no es una instancia adicional del proceso que permita ser utilizada para declarar la nulidad del proceso. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en un caso en el cual se había declarado la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos, vía revocatoria directa, en los siguientes términos:

> La revocatoria directa no forma parte de la actuación administrativa, ni constituye un recurso ordinario, pues no está previsto en el procedimiento disciplinario ordinario y, en ese sentido, no es procedente declarar nulidad alguna en su trámite, en tanto se trata de una actuación disciplinaria concluida, aunado a los efectos que genera dicho recurso excepcional pero hacia el futuro, pues, se insiste, aquella no es una medida que permita anular y retrotraer un proceso disciplinario en los que se han surtido las dos instancias, y en caso de hacerse, se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso, las formas propias del juicio, y se incurría en una doble incriminación al reiniciar dicho proceso.

Así las cosas, una vez revocado el fallo disciplinario sancionatorio no es posible declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación, ya que sus efectos son hacia futuro. Por su parte, en relación con el fallo absolutorio tendría que emitirse la decisión sancionatoria correspondiente o si se revoca el archivo continuar el procedimiento disciplinario sin que ello implique la declaratoria de nulidad.

INTERROGANTES EN LA PARTE PROCESAL

27

¿CUÁLES SERVICIOS PRESTA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN? [98]

La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación (DNIE) es una dependencia técnica, científica operativa y especializada de la Procuraduría General de la Nación, encargada de ejercer la función constitucional de policía judicial para apoyar la investigación disciplinaria en el aseguramiento y práctica de las pruebas, que por su naturaleza, complejidad u oportunidad requiere de su intervención. Para ser más gráficos, la policía judicial disciplinara consiste en la toma de algunas decisiones y la realización de ciertas actividades especializadas de carácter probatorio.

98 La respuesta a este interrogante se hizo con la colaboración de Diana Margarita Álvarez Araujo y Adán Ricardo Monroy Suárez, servidores públicos adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

Debe recordarse que la policía judicial disciplinaria es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente de las otras entidades con funciones de policía judicial, entendida como la atribución de apoyar a las autoridades que adelantan actuaciones disciplinarias en el aseguramiento y práctica de las pruebas en los campos técnico, científico, operativo e investigativo, aspectos que contribuyen al esclarecimiento de la ocurrencia de la falta disciplinaria, de sus presuntos autores y su responsabilidad.

El apoyo de la DNIE es prestado a todas las dependencias de la Procuraduría General de la Nación, a las demás entidades que conforman el Ministerio Público y a las Oficinas de Control Interno Disciplinario, a los cuales se les denomina «clientes internos o externos». Eventualmente, el apoyo y/o asesoría puede ser prestado en los otros ejes misionales de la Procuraduría, como son el de prevención, intervención y conciliación.

Así mismo, la DNIE puede participar en investigaciones conjuntas con otras entidades que cumplan funciones de policía judicial, previa designación del procurador general.

Los tipos de apoyo que presta la DNIE son los siguientes:

1. **Apoyo técnico:** se refiere a cualquier actividad técnica u operativa que requiera el cliente para el aseguramiento, práctica o producción del medio de prueba dentro de las actuaciones disciplinarias, generalmente, y que ello no implique emitir conceptos técnico-científicos. *Ejemplo:* Practicar una inspección disciplinaria para el aseguramiento de los documentos, equipos o demás elementos mediante cadena de custodia.[99]

99 Artículo 156 del CGD. Ver Concepto 215-2022 del 17 de marzo de 2023 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

2. **Dictamen pericial:** Es el medio de prueba técnico-científico o artístico, practicado por persona que acredite conocimiento y experiencia en el tema objeto de prueba. Requiere posesión del perito y se rinde bajo juramento.[100] *Ejemplos:* Practicar y analizar una imagen forense a un disco duro para determinar los datos o documentos; peritación sobre fallas o colapso en elementos estructurales de obra de infraestructura; análisis patrimonial por presunto incremento injustificado; estudio grafológico y documentológico para determinar la autenticidad de documentos y firmas, entre otros.

3. **Informes técnicos:** son aquellos informes que se basan sobre datos que aparezcan registrados en libros o consten en archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento. De la misma manera, podrán tener este carácter aquellas verificaciones técnicas objetivas que no tengan las condición de dictamen. *Ejemplos:* verificar las condiciones técnicas de elementos que se haya comprado para saber si cumplen las especificaciones pactadas; revisión de estados financieros; triangulación de llamadas, entre otros[101].

4. **Asesoría:** Cualquier orientación que el usuario o cliente solicite en relación con el portafolio de servicios de la DNIE, así como los requisitos para acceder a estos, entre muchos otros, y que no implique la emisión de una opinión técnico-científica o especializada.

5. **Asesoría especializada:** Orientación dirigida al análisis y valoración técnico-científica de la información o el material probatorio recaudado por el usuario o cliente dentro de la actuación de su competencia.

100 Artículos 149 y 177-184 del CGD. Ver Concepto 215-2022 del 17 de marzo de 2023 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

101 Puede de hecho existir algunas zonas grises en las que algún determinado estudio puede tener el carácter tanto de informe técnico, como pericia. En ese caso, sería recomendable otorgarle la calidad de dictamen pericial, pero en todo caso lo más relevante es que se pueda ejercer de forma adecuada el derecho de contradicción y defensa.

Para atender los anteriores requerimientos, la DNIE de la Procuraduría General de la Nación cuenta con cuatro (4) áreas de trabajo especializadas, así:

1. **Área de Derechos Humanos, Criminalística y Técnicos Investigadores:** Presta los servicios de grafología y documentología, peritaciones en medicina forense, evaluación psicológica forense en general y en casos de acoso laboral, morfología facial forense, balística forense, dactiloscopía, reconstrucción de escenas forenses, requerimientos de datos biográficos y sábanas de llamadas de abonados telefónicos, y otras actividades de aseguramiento, recolección y práctica probatoria.

2. **Área de Ingenieros y Arquitectos:** Análisis de proyecto de construcción, análisis de avalúo comercial de inmuebles y de las licencias de construcción, peritación en proyectos viales, sanitario, eléctrico, hidráulico, estructural, geotecnia.

3. **Área de Financieros:** Valoración y evaluación económica, contable y financiera de las empresas y de inversiones; evaluación financiera de los proyectos; verificación de la administración y gestión de tesorería; apoyo financiero a las sentencias y conciliaciones; análisis contable y financiero; análisis económico, contable y financiero de planeación y ejecución de contratos; verificación de procedimientos de hacienda pública; análisis de mercado para adquisición de bienes, servicios y suministros; análisis patrimonial.

4. **Grupo de Informática Forense:** Recuperación de información dejada por medios de comunicación y fuentes abiertas, análisis link, realización y análisis de imagen forense, recolección de datos volátiles; conservación, tratamiento, procesamiento y análisis de la evidencia digital y dispositivos móviles, verificación y revisión de software, base de datos y documentos electrónicos; obtención de información de dirección IP, revisión y análisis de correos electrónicos.

28

¿CÓMO DEBEN FORMULARSE LOS RESPECTIVOS REQUERIMIENTOS A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN? [102]

Por su naturaleza técnica, determinadas solicitudes probatorias requerirán de requisitos específicos que aparecen en el *Portafolio de Servicios de la DNIE*[103]. Sin embargo, en términos generales, el cliente interno o externo, que generalmente es una autoridad disciplinaria, debe remitir la solicitud a la Secretaría Técnica con los siguientes requisitos:

1. Oficio o correo indicando el tipo de apoyo o asesoría que solicita.

102 La respuesta a este interrogante se hizo con la colaboración de Diana Margarita Álvarez Araujo y Adán Ricardo Monroy Suárez, servidores públicos adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

103 www.procuraduria.gov.co

2. Auto que decreta la solicitud de apoyo a la DNIE con las formalidades propias del acto (fecha, firma, nombres, radicado), de forma clara, precisa y sin establecer un término para la práctica de la prueba. Esto último dado que la DNIE administra los plazos conforme a la carga laboral y disponibilidad de servidores, siempre teniendo en cuenta los términos legales de la etapa procesal.

3. Expediente completo físico y/o digitalizado. Este requisito es indispensable para que el servidor asignado realice su labor técnica o científica con el conocimiento de todos los elementos relacionados con el objeto de la prueba.

4. Elemento probatorio sobre el que se solicita el apoyo. Eventualmente y dependiendo de la naturaleza de la prueba, es necesario que se allegue con la solicitud. Ello puede suceder con algunos elementos como el dispositivo (CD, USB, disco duro, video), el documento u otro instrumento probatorio que se encuentre en manos de la autoridad disciplinaria,

5. Para clientes internos, es decir, de la Procuraduría General de la Nación, se requerirá la información y solicitud ingresada en el SIM o DOKUS, según corresponda.

Requisito adicional para la práctica de pruebas complejas

Las pruebas complejas son aquellas cuya práctica implica alguna injerencia o restricción de derechos y garantías fundamentales. También se conoce como las atribuciones jurisdiccionales en cabeza del procurador general de la Nación. Ello sucede cuando no hay otra alternativa distinta a la de restringir algunos derechos fundamentales como la intimidad, el habeas data, inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, el acceso a documentos privados, entre otros. Allí

se pone de presente una tensión entre dos cuestiones de la mayor relevancia: el derecho fundamental en cabeza de determinada persona frente a la obligación constitucional y legal de reconstruir la verdad para cumplir uno de los fines del proceso disciplinario.

De esa manera, en virtud de los artículos 7 y 10 del Decreto Ley 262 de 2000, modificados por el Decreto Ley 1851 de 2021, dichas pruebas deben ser autorizadas por el procurador general de la Nación y practicadas exclusivamente por la DNIE, a solicitud de la autoridad disciplinaria correspondiente.

En consecuencia, como requisito adicional a los anteriores, la autoridad disciplinaria debe argumentar, por medio de un auto, la razonabilidad de dicha prueba compleja en relación con la restricción del derecho fundamental involucrado, concretamente, justificando los tres (3) principios del test de proporcionalidad que ha definido la jurisprudencia constitucional:

i. **Idoneidad:** Significa que la prueba es suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir, siendo este un objetivo constitucionalmente legítimo.

ii. **Necesidad:** Significa que la limitación del derecho debe ser indispensable para la obtención del objetivo legítimo y no existe otro medio que lo afecte en menor proporción y permita obtener el mismo propósito.

iii. **Proporcionalidad en sentido estricto:** Significa ponderar si las restricciones a los derechos que comporta la prueba resultan equivalentes o inferiores a los beneficios que reporta. En este caso, es posible que se cumplan todos los requisitos, pero que la ventaja que se estima no sea considerable frente al costo de la injerencia en determinado derecho fundamental.

29

¿EL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR SER DE SUSTANCIACIÓN, DEBE COMUNICARSE?

De acuerdo con artículo 225E del Código General Disciplinario, adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2021, el auto que corre traslado para la presentación de alegatos previos al fallo de primera instancia es de sustanciación, es decir, es una providencia que no requiere motivación y que no está sujeta a demasiadas formalidades, pues se limita darle impulso a la actividad procesal. Recordemos que es una etapa en la que los sujetos procesales pueden rendir las explicaciones de lo sucedido o efectuar las apreciaciones necesarias para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Sobre este aspecto, se debe señalar que el artículo 129 estableció que «las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicaran a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual

el secretario dejara constancia en el expediente». Por esa razón, deberá entenderse que el término de 10 días que establece el artículo 225E para presentar los respectivos alegatos de conclusión empieza a correr una vez se comunique este auto.

Hay que recordar que los autos de sustanciación que tienen forma de notificación especial y que se notifican, de acuerdo con el artículo 123 y 125 del CDG, son los siguientes i) el que declara el cierre de la investigación y traslado para alegatos previos a la calificación; y ii) el que corre traslado del dictamen pericial o el informe técnico para la etapa de investigación.

De ahí que el auto que corre traslado para alegar de conclusión —el cual no está mencionado en los anteriores supuestos— es un auto de sustanciación que debe comunicarse y no es necesario notificar.

30

¿CÓMO DEBE HACERSE LA COMUNICACIÓN AL QUEJOSO EN EL MARCO DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA?

El inciso final del artículo 129 establece que «[a]l quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia».

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-029 de 2021 que el quejoso podrá demostrar que no recibió el correo en el término señalado en la norma para efectos de que se materialice esa facultad de intervención especial.

A su vez, en la sentencia C-293 de 2008, se analizó la constitucionalidad del artículo 109 del Código Disciplinario Único. Esa norma señalaba que se entiende surtida la comunicación al quejoso transcurridos cinco días después de su entrega en la oficina de correo.

En dicha oportunidad, la Corte estudió el rol del quejoso en el proceso disciplinario y concluyó que, de una parte, cuenta con la posibilidad de recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio y, de otra, cuando se trata de víctimas de faltas disciplinarias que constituyan violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al DIH, el quejoso tiene todas las facultades que se otorgan a los demás sujetos procesales. Dicha protección también se extiende, en la actualidad, a las víctimas por conductas constitutivas de acoso laboral. Debido a lo anterior, sostuvo la sentencia C-029 de 2021:

> … que la comunicación regulada en la norma demandada tiene el carácter de una auténtica notificación y, en tal sentido, es una manifestación concreta del principio de publicidad.
>
> A continuación, estableció que la norma acusada podría interpretarse en dos sentidos. De una parte, que la comunicación se entiende cumplida con la simple entrega a la oficina de correo, lo cual atenta contra el debido proceso y el principio de publicidad, pues los actos administrativos de notificación personal en el proceso disciplinario "(…) solo deben ser controvertibles por el quejoso a partir de su conocimiento y no cuando hayan transcurrido cinco días después de la fecha de la entrega de la comunicación a la oficina de correo.

Al respecto, este Tribunal explicó que esa lectura implicaba una carga gravosa y exorbitante para el quejoso que le impedía, sin justificación constitucional, controvertir los actos administrativos del proceso disciplinario.

Por otra parte, la segunda lectura consiste en que la comunicación se entiende surtida transcurridos cinco días después de su entrega en la oficina de correos, pero, si el quejoso demuestra

que recibió la notificación con posterioridad a dicho lapso, se entiende cumplida a partir de esta última fecha. En otras palabras, el término para la presentación de recursos y la práctica de las demás actuaciones procesales derivadas de la notificación se contabiliza a partir del momento en que el interesado recibió efectivamente la comunicación, cuando aquel sea posterior al que está previsto en la ley. Con base en esta última interpretación, la Sala Plena declaró la exequibilidad condicionada de la norma en tal sentido.

31

¿QUIÉN PUEDE FUNGIR COMO DEFENSOR ANTE LA AUSENCIA DE APODERADO Y LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR AL INVESTIGADO?

El derecho a la defensa técnica en materia disciplinaria es facultativo, de conformidad con el artículo 15 del Código General Disciplinario[104], toda vez que el implicado tiene la posibilidad de designar un abogado de confianza o solicitar que se le nombre un defensor de oficio, y debe procederse de esta manera en caso de juzgamiento en ausencia o por solicitud expresa del indagado o investigado. La defensa técnica se diferencia con la defensa material, pues esta última la puede hacer directamente el disciplinado.

Particularmente, el artículo 225 del Código General Disciplinario establece que, una vez emitido el pliego de cargos, el funcio-

104 Esta norma dispone: "**Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente."

nario instructor procederá a su notificación, siguiendo el procedimiento establecido en dicha norma. Cumplido lo anterior, el expediente debe ser enviado al funcionario de juzgamiento correspondiente, para que continúe con la etapa de juicio.

Dicha disposición señala que se debe citar al disciplinable o a su defensor, si lo tuviere, para que acudan a notificarse de forma personal o, eventualmente, la autoricen por medios electrónicos. Ahora bien, si ninguno se presenta en el lapso fijado en la norma se debe proceder a designar defensor de oficio, defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida (siguiendo lo aclarado en el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021), con quien se surtirá la notificación personal.

Ahora bien, es preciso mencionar que los estudiantes de consultorio jurídico no pueden representar a todos los disciplinables, pues el legislador restringió esta defensa en la Ley 2113 de 2021. El numeral 10 del artículo 9 de esta ley excluyó de la competencia para la representación de terceros por parte de los estudiantes los casos en que esos terceros tengan la condición de funcionarios de *elección popular, dirección, confianza y manejo*[105].

Sin embargo, no han sido pocos los casos en que se ha reconocido a miembros de consultorio jurídico como defensores especialmente de servidores de dirección, confianza y manejo,

105 **Artículo 9. Competencia general para la representación de terceros.** Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. [...] 10. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.' (Subrayado fuera del texto original)

con quienes se ha surtido la notificación del pliego de cargos, lo que ha llevado a los funcionarios de juzgamiento a devolver el asunto para que el instructor remplace a dicho defensor, en la medida en que la competencia de la dependencia de juzgamiento se activa solo si el pliego de cargos se encuentra debidamente notificado.

Entonces, lo procedente es acudir a la Defensoría del Pueblo para efectuar la designación de defensor público, dando aplicación a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2094 de 2021, que establece:

> **Defensoría Pública disciplinaria.** La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 941 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.

No obstante, si no se logra la pronta designación de defensor público, deberá recurrirse a un profesional del derecho, por ejemplo, de los que litiguen ante la respectiva dependencia. Lo anterior, atendiendo además lo señalado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establece: [d]eberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: [...] 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

En consecuencia, la aceptación de la designación como defensor de oficio corresponde al deber de solidaridad para el acceso de la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales del investigado tales como el debido proceso y la defensa técnica.

Desde esa óptica, en concepto 27 de 6 de febrero de 2017[106], la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios abordó el tema de la defensa técnica, ilustrando lo siguiente:

> El deber de aceptación del encargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación y por ello se excluye que exista una lista de auxiliares de la justicia o una lista de defensores en materia disciplinaria, toda vez que corresponde a un deber general para quien ejerce la profesión de abogado. [...].
>
> [...] La solicitud de provisión de un defensor de oficio se puede hacer a un profesional del derecho con asiento en el municipio que tenga sede la autoridad disciplinaria o a los Consultorios Jurídicos de las universidades debidamente reconocidas, cuyas condiciones logísticas permitan brindar una respuesta positiva con celeridad y atención el requerimiento de la autoridad disciplinaria bajo el principio de celeridad procesal contemplado en el artículo 12 del CDU.

Lo importante es que se cumpla la norma especial que regula la notificación del pliego de cargos, prevista en el artículo 225 del Código General Disciplinario, y ante la falta de notificación del investigado se le designe defensor, sin perder de vista la limitación legal para la intervención de estudiantes de consultorio jurídico.

106 https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/cto_pgn_0000027_2017.html

32

¿QUÉ ASPECTOS PRÁCTICOS SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA APLICAR LA FAVORABILIDAD EN LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENTRE LA LEY 734 DE 2002 Y LA LEY 1952 DE 2019?

Para graduar la sanción a imponer la Ley 734 de 2002 había señalado en su artículo 47 los criterios para ello; a su turno, el artículo 50 del C.G.D. tomó dichos criterios y los organizó en criterios atenuantes y agravantes, agregando un atenuante en el literal a) del numeral 1° – la ausencia de antecedentes – y dos agravantes en los literales g) y h) del numeral 2° – ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero y la naturaleza de los perjuicios causados –.

Particularmente, el literal a) del artículo 50 del Código General Disciplinario incluyó como criterio atenuante la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función

y, como se dijo, no contar con antecedentes. De esta manera, el legislador decidió incluir dos atenuantes bajo un mismo literal.

Entonces, pese a que la ausencia de antecedentes no estaba incluida como criterio en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, como quiera que se trata de un parámetro que resulta más favorable al investigado, deberá aplicarse en los procesos en los que los hechos tuvieron lugar en vigencia de esa ley.

No sucede lo mismo con los dos agravantes que fueron incluidos en la Ley 1952 de 2019 y que, a su turno, no se encontraban previstos en la Ley 734 de 2002, esto es, ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero y la naturaleza de los perjuicios causados. Por tanto, si los hechos ocurrieron en vigencia del Código Disciplinario Único no resulta procedente considerar estos criterios, ya que ello iría en contravía de la favorabilidad frente al disciplinable.

Por otra parte, debe recordarse que cuando el disciplinable ya no se encuentra vinculado a la entidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción de suspensión se convertía en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. Con todo, el parágrafo del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 estableció que la conversión se hará en *salarios básicos*, de ahí que, siendo esta última disposición más favorable será la que deba aplicarse, si a ello hubiera lugar.

33

¿ES POSIBLE RECUSAR AL TITULAR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CON FUNDAMENTO EN CAUSALES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO?

El impedimento y la recusación procuran salvaguardar la imparcialidad y objetividad de los funcionarios a cargo de un determinado asunto, para lo cual se consagraron causales taxativas y de alcance restringido. Al respecto, la Corte Constitucional citó en la sentencia C-881 de 2011, lo siguiente:

> Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia

> coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Ahora bien, en no pocos casos se invocan frente a la autoridad disciplinaria causales de recusación previstas, por ejemplo, en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en lo que respecta a la acción disciplinaria, existen normas específicas que regulan las causales de impedimento y recusación y el procedimiento en caso de que se presenten. La Ley 1952 de 2019 es clara en determinar que la recusación solo procederá **«**con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley**»,** esto es, solo pueden invocarse las contenidas en el estatuto disciplinario y no otras.

Por ello, las causales previstas en la norma disciplinaria son las que se deben analizar para determinar si un funcionario a cargo de la actuación disciplinaria debe separarse o no del conocimiento de determinado proceso. Por tanto, verbigracia, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable a la actuación administrativa en estricto sentido y no al ejercicio de la acción disciplinaria.

A una conclusión similar arribó la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en decisión proferida el 19 de septiembre de 2013, en el expediente radicado bajo el No. 161 – 5561 (IUS 2009-131550), en los siguientes términos:

> Es claro entonces, que la actuación sobre la cual se declaró impedido el superintendente de sociedades es de tipo disciplinario y no administrativa, por lo que la normatividad a la cual se acude para atender dicho procedimiento es la Ley 734

de 2002, por ser esta la que regula el tema disciplinario y no el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, pues está última tiende a proteger la imparcialidad en las actuaciones administrativas distintas a la disciplinaria.

En tal sentido se pronunció la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios de la PGN, en consulta elevada por la Procuraduría Regional del Magdalena, respecto de la competencia para resolver un impedimento, en relación con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo: 'esta norma comprende cualquier tipo de procedimiento administrativo a cargo de dichos servidores. Por lo que la atribución de los procuradores regionales no sería predicable en materia de impedimentos en el proceso disciplinario, debido a que éste tiene regulación propia en la Ley 734 de 2002, pero lo es respecto de las demás actividades administrativas que impliquen la realización de investigaciones, la práctica de pruebas o la toma de decisiones definitivas, según lo señalado en citado artículo 30[107].

Si bien estos pronunciamientos se efectuaron frente al artículo 30 del Decreto 01 de 1984[108], anterior Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que materialmente resultan aplicables al tema bajo estudio.

107 Consulta C-174 del 11 de mayo de 2004.

108 Esta norma disponía: "A los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se aplicarán, además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:
(...)
El funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, manifestará el impedimento por escrito motivado y entregará el expediente a su inmediato superior, o al procurador regional, si no lo tuviera.
(...)"

34

¿ESTÁ PERMITIDO EL USO DE MEDIOS TÉCNICOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO?

El artículo 118 del Código General Disciplinario determina[109]:

> **Artículo 118.**Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.
>
> Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.
>
> Asimismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

109 En adelante CGD.

De la lectura del precepto legal transcrito se observa que los medios técnicos están autorizados para ser utilizados en la actuación y el énfasis de la disposición se encuentra en la práctica de pruebas. Desde los equipos técnicos y habituales como grabadoras, cámaras de video o los mismos celulares, hasta programas y elementos más sofisticados pueden ser admitidos para practicar las pruebas en el proceso disciplinario.

En este contexto, resulta pertinente mencionar, por ejemplo, que el permiso legal para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones[110] no es nuevo en el ámbito de la potestad disciplinaria, en razón a que el artículo 98 de la Ley 734 de 2002 contenía una norma de similar contenido.

En el orden que precede, a partir del año 2020 y como consecuencia de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, el uso de las TIC en el trámite del proceso disciplinario se incrementó. Fueron varios los procesos que se adelantaron por parte de las autoridades disciplinarias gracias a la posibilidad de adelantar diligencias de manera virtual; sin dejar de mencionar que aún con anterioridad a la situación mencionada era posible realizar la notificación de las decisiones a través de fax o correo electrónico.[111]

En la misma línea argumentativa, la autorización para el uso de medios técnicos en el proceso disciplinario es la materialización del principio de celeridad previsto en el artículo 18 del C.G.D. y en el numeral 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011[112] y [113], pues en el tenor literal de las referidas disposicio-

110 En adelante TIC.

111 Artículo 102 de la Ley 734 de 2002, texto reproducido en el artículo 122 del CGD.

112 En adelante CPACA.

113 El principio de celeridad prevista en el CPACA es posible aplicarse en el proceso disciplinario con fundamento en el principio de prevalencia de los principios rectores e integración normativa señalado en el artículo 22 del C.G.D.

nes se tiene que es deber de la autoridad impulsar la actuación y autoriza el uso de las TIC para adelantar el proceso con diligencia y cumpliendo los términos procesales.

Asimismo, no se puede pasar por alto que el artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto 1078 de 2015 dispuso la implementación de la política de Gobierno Digital en los órganos de control aplicando los principios de coordinación y colaboración armónica entre entidades (artículo 113 de la C.P.) y de la función administrativa (artículo 209 C.P.).

De tal forma, en el curso del proceso disciplinario, es válido grabar un testimonio en medios que tengan la capacidad de reproducir audio o video, como las grabadoras, videograbadoras o teléfonos celulares, sin que exista la obligación de transliterar el contenido de la diligencia, solo será necesario descargar la información y allegarla al proceso. En ese sentido, se precisa que las diligencias que se practiquen a través de las plataformas para la comunicación y colaboración entre personas o en aplicaciones de mensajería instantánea gozarán de validez siempre y cuando la autoridad al hacer uso de las TIC garantice el principio del debido proceso.

En este escenario y teniendo en cuenta que la tecnología avanza rápidamente, vamos a referirnos de manera sucinta al uso de la inteligencia artificial[114] en el ámbito de la potestad disciplinaria.

El documento CONPES 3975 de 2019[115], estableció que la inteligencia artificial es «(...) un campo de la informática dedicado a resolver problemas cognitivos comúnmente asociados con la in-

114 En adelante IA.

115 Documento contentivo de la POLÍTICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, aprobado el 8 de noviembre de 2019. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf.

teligencia humana o seres inteligentes, entendidos como aquellos que pueden adaptarse a situaciones cambiantes. Su base es el desarrollo de sistemas informáticos, la disponibilidad de datos y los algoritmos (...)»

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico[116], el 5 de marzo de 2024, definió la IA de la siguiente forma: «(...) es un sistema basado en una máquina que, ya sea para alcanzar objetivos explícitos o implícitos, infiere -a partir de la entrada que recibe- cómo generar salidas, tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, las cuales pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los diferentes sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y capacidad de adaptación después de su implementación (...)»[117].

En este contexto y guiándonos por las conclusiones plasmadas en la sentencia T-323 de 2024 señalamos que el operador disciplinario tiene que ser un humano, por consiguiente la inteligencia artificial no puede suplantar al funcionario con poder disciplinario en razón a que se violaría la garantía del juez legal y natural establecida, por lo tanto y como lo consideró la Corte Constitucional en la mencionada sentencia «(...) se genera una violación de la garantía del juez natural cuando el funcionario judicial utiliza la IA para sustituir el razonamiento lógico y humano que le compete realizar a efectos de interpretar los hechos, las pruebas, motivar la decisión e incluso adoptarla(...)».

116 En adelante OCDE.

117 Memorando por medio del cual se realizan aclaraciones a la definición de sistema de IA contenida en el documento *Recommendation of The Council of Artificial Intelligence* (OCDE, 2019), adoptadas el 21 de mayo de 2019. El documento define la IA como «un sistema de ingeniería o basado en máquinas que puede, para un conjunto determinado de objetivos, generar resultados como predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales. Los sistemas de IA están diseñados para funcionar con distintos niveles de auto.
nomía». Disponible en https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449#dates.

Por el contrario, la inteligencia artificial podrá ser utilizada en el curso del proceso disciplinario como una herramienta de «(...) corrección y síntesis de largos textos (...)»[118], por cuanto de esta forma no se remplaza al funcionario encargado de resolver de fondo el proceso disciplinario; no obstante, que utilizar la IA tiene un alto riesgo en razón a que no existe control respecto de la información con la cual se alimenta el sistema, por consiguiente se exige de la autoridad «(...) un estándar alto de verificación para la veracidad en cuanto a las fuentes y datos suministrados por la máquina y, adicionalmente, se actualice respecto de la información consultada (...)».

En ese orden de ideas, la autoridad está facultada para utilizar los medios técnicos en el desarrollo del proceso disciplinario, inclusive la inteligencia artificial, con respeto a las garantías y derechos de los sujetos procesales, debido a que estos, usados de manera correcta, pueden contribuir a que el proceso disciplinario sea adelantado de forma más ágil y así obtener los resultados que la ciudadanía reclama en la administración de justicia disciplinaria.

118 Sentencia T-323 de 2024.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

IEMP
Instituto de Estudios del Ministerio Público

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

2024 Congreso Internacional de Derecho Disciplinario

RED SUMMA

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

IEMP
Instituto de Estudios
del Ministerio Público

Código General Disciplinario de bolsillo
Reformado por la Ley 2094 de 2021 con notas de vigencia 2024
actualizado a 30 de septiembre de 2024

© Instituto de Estudios del Ministerio Público–IEMP, 2024.

Carrera 5 No. 15-80 piso 16
Bogotá, D. C., Colombia
pbx: (1) 587 8750–Ext. 11621
Tel: 283 27 21–Ext. 115
http://iemp.procuraduria.gov.co

© Procuraduría General de la Nación, 2024.

Carrera 5 No. 15-80,
Bogotá, D. C., Colombia
pbx: (1) 5878750–Exts. 13101–13102
www.procuraduria.gov.co

Viceprocurador General de la Nación
Silvano Gómez Strauch

Edición de contenidos
Elsa Patricia Rodríguez Rincón
Coordinadora Grupo de Relatoría

Selección y análisis de sentencias
Fernando Aurelio Guerrero Cárdenas

Abogados de apoyo en este texto -
Grupo de Relatoría
Carlos Antonio Vanegas León
Daniel Zapata Cadavid
Leonor Constanza González Avella

Directora Instituto de Estudios del Ministerio Público
María José Campo Caparroso

Coordinador editorial
Luis Felipe Núñez Mestre

Diseño de portada
Diego Hernando González Trujillo

Conceptualización y diseño
William Botía Suárez

Colombia

ISBN: 978-958-734-334-2

Se permite su reproducción parcial con el debido crédito a la
Procuraduría General de la Nación y al Instituto de Estudios del Ministerio Público



Margarita Cabello Blanco
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Silvano Gómez Strauch
VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

María José Campo Caparroso
DIRECTORA INSTITUTO DE ESTUDIOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Elsa Patricia Rodríguez Rincón
COORDINADORA DEL GRUPO DE RELATORÍA

PRESENTACIÓN
DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

La Constitución Política de 1991, al idear el andamiaje institucional que regiría el Estado social de derecho en Colombia, concibió al derecho disciplinario como una expresión del ius puniendi estatal que se encuentra al mismo nivel del derecho penal, el instrumento de corrección más fuerte del Estado, debido a las grandes preocupaciones de los constituyentes por la corrupción y la ineficiencia del servicio público en el país. Hoy, después de 30 años de la expedición de la Constitución, y 200 años después de la innovadora idea del libertador Simón Bolívar referente a un poder moral, Colombia cuenta con un derecho disciplinario fuerte que ha sido fruto del desarrollo del pensamiento jurídico y del estudio científico del derecho.

Este género del derecho sancionador nació como un control interno, conocido como instrumento de autotutela, y se fue consolidando con el paso del tiempo como un control externo, a partir de lo que se conoce hoy como el poder preferente que ejerce la Procuraduría General de la Nación en aquellos casos en donde las oficinas de control interno disciplinario no tienen la capacidad jurídica de disciplinar a los servidores públicos cabezas de cada entidad. Gracias a este crecimiento, Colombia cuenta con el mejor derecho disciplinario de América Latina, dotado de garantías del debido proceso y de respeto por los derechos humanos.

Todo este desarrollo ha derivado, consecuentemente, a un progreso normativo que refleja la adaptación del ordenamiento jurídico a las necesidades cambiantes de la ciudadanía. Por tanto, se hace importante la labor de difundir conocimiento en la materia, para que el derecho disciplinario colombiano sea cada vez más reconocido, y para apoyar el trabajo de los operadores disciplinarios del país con la actualización constante de las herramientas de consulta.

Esta edición del Código General Disciplinario recoge las últimas modificaciones a la normativa disciplinaria en Colombia, incluyendo notas de relatoría y de jurisprudencia reciente. En ese sentido, incorpora las reformas derivadas de la Sentencia C-030 de 2023, en la que el máximo tribunal constitucional reafirmó la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en relación con la investigación y el juzgamiento de los servidores públicos de elección popular.

Espero que este documento se constituya en una herramienta de consulta diaria para el ejercicio de la labor de los servidores no solo de la Procuraduría General de la Nación, sino de todos aquellos que conforman el Ministerio Público y las oficinas de control disciplinario interno; y para apoyar el ejercicio de la participación ciudadana y el acceso a la información.

Margarita Cabello Blanco
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

ÍNDICE GENERAL

Pag.

Artículos complementarios **13**

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS
DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1º. Reconocimiento de la dignidad humana 18
Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción 18
Artículo 3º. Poder disciplinario preferente 20
Artículo 4º. Legalidad 20
Artículo 5º. Fines de la sanción disciplinaria 21
Artículo 6º. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria 21
Artículo 7º. Igualdad 21
Artículo 8º. Favorabilidad 21
Artículo 9º. Ilicitud sustancial 22
Artículo 10. Culpabilidad 22
Artículo 11. Fines del proceso disciplinario 22
Artículo 12. Debido proceso 22
Artículo 13. Investigación integral 23
Artículo 14. Presunción de inocencia 23
Artículo 15. Derecho a la defensa 23
Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria 24
Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria 24
Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria 24
Artículo 19. Motivación 24
Artículo 20. Congruencia 24
Artículo 21. Cláusula de exclusión 25
Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa 25

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
LA FUNCIÓN PÚBLICA
Artículo 23. Garantía de la función pública 26

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA
Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria 26

CAPÍTULO III
SUJETOS DISCIPLINABLES
Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria 26

CAPÍTULO IV
LA FALTA DISCIPLINARIA

Pag.

Artículo 26. La falta disciplinaria 27
Artículo 27. Acción y omisión 27
Artículo 28. Dolo 27
Artículo 29. Culpa 28
Artículo 30. Autores 28
Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria 28

TÍTULO III
LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I
LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria 30
Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria 30
Artículo 34. Renuncia a la prescripción 31

CAPÍTULO II
LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 35. Causales de extinción de la sanción disciplinaria 31
Artículo 36. Término de prescripción de la sanción disciplinaria 31

TÍTULO IV
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I
DERECHOS

Artículo 37. Derechos 32

CAPÍTULO II
DEBERES

Artículo 38. Deberes 32

CAPÍTULO III
PROHIBICIONES

Artículo 39. Prohibiciones 41

CAPÍTULO IV
INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses 45
Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes 46
Artículo 42. Otras inhabilidades 46
Artículo 43. Otras incompatibilidades 48
Artículo 44. Conflicto de intereses 49
Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos 49

TÍTULO V
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Pag.

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS
Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias 50
Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria 50

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias 51
Artículo 49. Definición de las sanciones 52
Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción 54
Artículo 51. Concurso de faltas disciplinarias 55

LIBRO II
PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO
LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
FALTAS GRAVÍSIMAS
Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario 56
Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales 58
Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública 58
Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública 60
Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses 62
Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública 63
Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición 65
Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública,los recursos naturales y el medio ambiente 66
Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política 66
Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales 67
Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública 67
Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales 69
Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario 70
Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal 72
Artículo 66. Causales de mala conducta 72

CAPÍTULO II
FALTAS GRAVES Y LEVES
Artículo 67. Faltas graves y leves 73
Artículo 68. Preservación del orden interno 73

LIBRO III
RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I
RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

Pag.

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículo 69. Normas aplicables. 74
Artículo 70. Sujetos disciplinables 74

CAPÍTULO II
INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES
Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses 75

CAPÍTULO III
SUJETOS, FALTAS Y SANCIONES
Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas 76
Artículo 73. Sanción 77
Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción 77

TÍTULO II
RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículo 75. Normas aplicables 78
Artículo 76. Órgano competente 78

CAPÍTULO II
FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS
Artículo 77. Faltas gravísimas de los notarios 78
Artículo 78. Faltas de los notarios 79
Artículo 79. Deberes y prohibiciones 79

CAPÍTULO III
SANCIONES
Artículo 80. Sanciones 80
Artículo 81. Límite de las sanciones 80
Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción 80

LIBRO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I
LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria 81
Artículo 84. Aplicación del procedimiento 81
Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria 81

Pag.

Artículo 86. Oficiosidad y preferencia 81
Artículo 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria 82
Artículo 88. Exoneración del deber de formular queja 82
Artículo 89. Acción contra servidor público retirado del servicio 82
Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario 83

TÍTULO II
LA COMPETENCIA

Artículo 91. Factores que determinan la competencia 84
Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable 84
Artículo 93. Control disciplinario interno 85
Artículo 94. Significado de control disciplinario interno 86
Artículo 95. Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías 86
Artículo 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades 86
Artículo 97. El factor territorial 86
Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad 87
Artículo 99. Conflicto de competencias. 87
Artículo 100. Competencia para el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación 87
Artículo 101. Competencia de las Salas Disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación 88
Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación 90
Artículo 103. Trámite procesal 90

TÍTULO III
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación 91
Artículo 105. Declaración de impedimento 92
Artículo 106. Recusaciones 92
Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación 92
Artículo 108. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación 92

TÍTULO IV
SUJETOS PROCESALES

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria 93
Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales 93
Artículo 111. Calidad de disciplinado 94
Artículo 112. Derechos del disciplinado 94
Artículo 113. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor 95

TÍTULO V
LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal 96
Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria 96

Pag.
Artículo 116. Requisitos formales de la actuación 96
Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias, término para adoptar decisiones 97
Artículo 118. Utilización de medios técnicos 97
Artículo 119. Reconstrucción de expedientes 97

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES
Artículo 120. Formas de notificación 98
Artículo 121. Notificación personal 98
Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos 98
Artículo 123. Notificación de decisiones interlocutorias 99
Artículo 124. Notificación por funcionario comisionado 99
Artículo 125. Notificación por estado electrónico 100
Artículo 126. Notificación en estrado 100
Artículo 127. Notificación por edicto 101
Artículo 128. Notificación por conducta concluyente 101
Artículo 129. Comunicaciones 101

CAPÍTULO III
RECURSOS
Artículo 130. Clases de recursos 103
Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos 103
Artículo 132. Sustentación de los recursos 103
Artículo 133. Recurso de reposición 104
Artículo 134. Recurso de apelación 104
Artículo 135. Prohibición de la reformatio in pejus 104
Artículo 136. Recurso de queja. 104
Artículo 137. Trámite del recurso de queja 104
Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones 105
Artículo 139. Desistimiento de los recursos 105
Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos 105

CAPÍTULO IV
REVOCATORIA DIRECTA
Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa 105
Artículo 142. Competencia 106
Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias 107
Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado 107
Artículo 145. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos 107
Artículo 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve 108

TÍTULO VI
PRUEBAS

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba 109
Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba 109
Artículo 149. Medios de prueba 109
Artículo 150. Libertad de pruebas 109

Pag.

Artículo 151. Petición y negación de pruebas 109
Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado 110
Artículo 153. Práctica de pruebas en el exterior 110
Artículo 154. Prueba trasladada 110
Artículo 155. Aseguramiento de la prueba. 111
Artículo 156. Apoyo técnico 111
Artículo 157. Oportunidad para controvertir la prueba 111
Artículo 158. Inexistencia de la prueba 111
Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas 111
Artículo 160. Prueba para sancionar. 112
Artículo 160A. Aplicación de enfoque diferencial e interseccional para la valoración probatoria en los casos de acoso sexual... 112

CAPÍTULO I
CONFESIÓN
Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos 112
Artículo 162. Beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos 113
Artículo 163. Criterios para la apreciación 114

CAPÍTULO II
TESTIMONIO
Artículo 164. Deber de rendir testimonio 114
Artículo 165. Testigo renuente 114
Artículo 166. Excepción al deber de declarar 115
Artículo 167. Excepciones por oficio o profesión 115
Artículo 168. Amonestación previa al juramento 115
Artículo 169. Testigo impedido para concurrir 115
Artículo 170. Testimonio por certificación jurada 115
Artículo 171. Testimonio de agente diplomático 116
Artículo 172. Examen separado de testigos 116
Artículo 173. Prohibición 116
Artículo 174. Recepción del testimonio 116
Artículo 175. Práctica del interrogatorio 116
Artículo 176. Criterios para la apreciación del testimonio 117

CAPÍTULO III
PERITACIÓN
Artículo 177. Procedencia 117
Artículo 178. Impedimentos y recusaciones del perito 117
Artículo 179. Requisitos y práctica 118
Artículo 180. Contradicción del dictamen 118
Artículo 181. Comparecencia del perito a la audiencia 119
Artículo 182. Apreciación del dictamen 119
Artículo 183. Trámite de la objeción del dictamen 119
Artículo 184. Examen médico o paraclínico 120

CAPÍTULO IV
INSPECCIÓN DISCIPLINARIA
Artículo 185. Procedencia 120
Artículo 186. Requisitos 120

CAPÍTULO V
DOCUMENTOS

Pag.

Artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe 121
Artículo 188. Aporte 121
Artículo 189. Obligación de entregar documentos 121
Artículo 190. Documento tachado de falso 122
Artículo 191. Presunción de autenticidad 122
Artículo 192. Informaciones y documentos reservados 122
Artículo 193. Informes técnicos 122
Artículo 194. Requisitos 123
Artículo 195. Traslado 123

CAPÍTULO VI
INDICIO

Artículo 196. Elementos 123
Artículo 197. Unidad de indicio 123
Artículo 198. Prueba del hecho indicador 123
Artículo 199. Apreciación 123

TÍTULO VII
ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial 124
Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales 124

TÍTULO VIII
NULIDADES

Artículo 202. Causales de nulidad 125
Artículo 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación 125
Artículo 204. Declaratoria oficiosa 126
Artículo 205. Efectos de la declaratoria de nulidad 126
Artículo 206. Requisitos de la solicitud de nulidad 126
Artículo 207. Término para resolver 126

TÍTULO IX
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
INDAGACIÓN PREVIA

Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa 127
Artículo 209. Decisión inhibitoria 127
Artículo 210. Quejas falsas o temerarias 127

CAPÍTULO II
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria 128
Artículo 212. Fines y trámite de la investigación 128
Artículo 213. Término de la investigación 128

Pag.
Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal 129
Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria..... 130
Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación..... 130

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS
Artículo 217. Suspensión provisional 130
Artículo 218. Reintegro del suspendido..... 131
Artículo 219. Medidas preventivas 132

CAPÍTULO IV
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN
Artículo 220. Alegatos precalificatorios 132
Artículo 221. Decisión de evaluación..... 132
Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos..... 132
Artículo 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos 133
Artículo 224. Archivo definitivo 133

CAPÍTULO V
JUZGAMIENTO
Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación..... 133
Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir..... 134

JUICIO ORDINARIO
Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos..... 135
Artículo 225 C. Término probatorio..... 135
Artículo 225 D. Variación de los cargos 135
Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión..... 136
Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo 136
Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo 137

JUICIO VERBAL
Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos..... 137
Artículo 226. Formalidades 138
Artículo 227. Instalación de la audiencia 138
Artículo 228. Renuencia 139
Artículo 229. Variación de los cargos 139
Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo 140
Artículo 231. Contenido del fallo 141
Artículo 232. Ejecutoria de la decisión..... 141
Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia..... 142

CAPÍTULO VI
SEGUNDA INSTANCIA
Artículo 234. Trámite de la segunda instancia 142
Artículo 235. Pruebas en segunda instancia..... 142

TÍTULO X
EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Pag.

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones 143
Artículo 237. Pago y plazo de la multa 144
Artículo 238. Registro de sanciones. 144

TÍTULO XI
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 238 A. Procedencia 146
Artículo 238 B. Competencia 146
Artículo 238 C. Causales de revisión 146
Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión 147
Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión 148
Artículo 238 F. Trámite 149
Artículo 238 G. Sentencia 149

TÍTULO XII
RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria 150
Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria 151
Artículo 241. Integración normativa. 151

CAPÍTULO II
FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 242. Falta disciplinaria 151
Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones 151

CAPÍTULO III
PROVIDENCIAS

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias 152
Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado 152
Artículo 246. Ejecutoria 152

CAPÍTULO IV
RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 247. Clases de recursos 153
Artículo 248. Consulta 153

CAPÍTULO V
PRUEBAS

Artículo 249. Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial 153

CAPÍTULO VI
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 250. Archivo definitivo 154
Artículo 251. Término 154

Pag.
Artículo 252. Suspensión provisional 154
Artículo 253. Reintegro del suspendido..... 154

CAPÍTULO VII
JUZGAMIENTO
Artículo 254. Juzgamiento disciplinario jurisdiccional..... 154
Artículo 255. 154

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ
Artículo 256. Competencia..... 155
Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses..... 155
Artículo 258. Faltas gravísimas..... 155
Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas 155

CAPÍTULO IX
EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES
Artículo 260. Comunicaciones..... 156
Artículo 261. Ejecución de las sanciones..... 156
Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario 156

TÍTULO XIII
TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA
Artículo 263. Transitoriedad 157
Artículo 264. 157
Artículo 265. Vigencia y derogatoria..... 157

LEY 2094 DE 2021

Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.
Por medio de la cual se reforma la Ley 1952
de 2019 y se dictan otras disposiciones.

NOTAS ACLARATORIAS

La Ley 2094 de 2021 incorporó al Código General Disciplinario varios artículos con información adicional no integrados en la Ley 1952 de 2019. En concepto del editor, estos deben tenerse en cuenta, siendo los siguientes:

ARTÍCULO 17. CONFORMACIÓN DE LA SALA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:*

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular; deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular; tendrán un período fijo de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO. *Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.*

Nota de vigencia

Artículo declarado CONDICIONALMENTE exequible *'en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional',* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23 de 16 de febrero de 2023.

ARTÍCULO 69. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

Notas de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la ley fue promulgada el 29 de Junio de 2021, en razón de lo cual los seis meses, se cumplieron el 29 de diciembre de 2021.

En cumplimiento de tales facultades y teniendo en cuenta la modificación estructural de la entidad realizada en adecuación de la nueva estructura del proceso disciplinario fue necesario reasignar o cambiar la estructura de funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados de acuerdo con lo establecido en la ley con el fin de determinar las competencias que, en materia disciplinaria, deben cumplir la Procuraduría General de la Nación, las salas disciplinarias, las procuradurías delegadas y las procuradurías territoriales, así como la creación de cargos, la reconfiguración de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear y fusionar cargos, previo el estudio técnico avalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; hecho este que se realizó con la expedición del Decreto 1851 de 2021, norma que entró en vigencia de manera inmediata a su expedición en lo relacionado con el artículo 26 y el restante el 29 de marzo de 2022.

La norma en mención modificó los Decretos ley 262 y 265 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 70. DEFENSORÍA PÚBLICA DISCIPLINARIA. *<Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 941 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.*

Nota de Relatoría

La corrección realizada fue modificar Ley 41 de 2005 cuando la correcta era la 941 de 2005

ARTÍCULO 72. SENTIDO DE ALGUNAS EXPRESIONES DE LA LEY 1952 DE 2019. *Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión "auto de citación a audiencia y formulación de cargos", debe entenderse "pliego de cargos". La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice "a la entrega de la oficina de correo" debe entenderse "a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada". Cuando se refiera a "defensor de oficio", entiéndase "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida". La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.*

ARTÍCULO 74. RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE FUNCIONES ~~JURISDICCIONALES~~. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> El reconocimiento y ejercicio de las funciones* ***~~jurisdiccionales~~*** *que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.*

En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.

Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.

A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.

Nota de Vigencia

Expresiones "jurisdiccionales" declaradas INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23 de 16 de febrero de 2023,

PARA LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS
CONCORDADOS EN EL TEXTO Y LOS ANEXOS,
PUEDE REMITIRSE AL SIGUIENTE CÓDIGO QR

LEY 1952 DE 2019

(enero 28)
Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019

<Rige a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 2 relativo a las funciones jurisdiccionales que entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 33 entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 265)>

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1º. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

ARTÍCULO 2º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES ~~JURISDICCIONALES~~S DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones **~~jurisdiccionales~~** para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular[1] y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **~~jurisdiccionales~~** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.[2]

1 La forma como está diseñada la vigilancia del ejercicio de la función pública responde al sistema de frenos y contrapesos propio del modelo del Estado colombiano. Al respecto Ver Corte Constitucional, Sentencia C-030 de 2023, Exp. D-14503, M. P: José Fernando Reyes Cuartas/Juan Carlos Cortés González, 16 de febrero de 2023

2 Sobre el estándar de reserva judicial como garantía del disciplinario de elección popular, derivado del bloque de constitucionalidad, Ver Sentencia C-146 de 2021, aclaración y salvamento parcial de voto del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, 20 de mayo de 2021, Corte Constitucional, Sala Plena, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, Expediente: D-13.933; Sobre la denuncia de hechos de corrupción como un discurso especialmente protegido a la luz del artículo 13 de la Convención ver Caso Viteri Ungaretti Vs Ecuador, Corte IDH, 27 de septiembre de 2023; El Consejo de Estado considera imperativo incluir el principio de convencionalidad al momento de revisar la legalidad de las sanciones disciplinarias impuestas por la PGN a electos populares, afirmando que el control de convencionalidad como principio creado por la jurisprudencia interamericana, "debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 22 de febrero de 2024, 69001233300020210034001(6334-2022), C.P. Jorge Iván Duque.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario[3] en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23 estableció:

Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones "jurisdiccionales" y "jurisdiccional" contenidas en los artículos 1º, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021 (que modificaron los artículos 2º, 238A, 265 de la Ley 1952 de 2019) y de la expresión "ejecutoriadas" contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 (que modificó el art. 2º de la Ley 1952 de 2019), en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponderá al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma.

Notas de Relatoría

Luego de la expedición de la sentencia C-030/23 se puede precisar que la competencia contra servidores públicos de elección popular es privativa de la PGN.

Respecto a las atribuciones jurisdiccionales se mantuvo la línea jurisprudencial que reconoce la validez constitucional de las atribuciones de la PGN para imponer sanciones a elegidos popularmente (sobre el tema con anterioridad a la citada C-030 los pronunciamientos habían sido a través de las sentencias C-028/06, SU 712/13, C-500/14, SU-355/15, C-101/18; C-111/19; C-146/21 y C-325/21).

En el análisis de la Corte Constitucional realizada en Sentencia C-325-21 de 23 de septiembre de 2021 y la Sentencia C-146 de 2021 se precisa que (...) Durante el trámite surtido ante esta Corporación, fueron promulgadas las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021. Aquellas, a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

3 El derecho disciplinario se fundamenta en la ética y por eso siempre va acompañado de un juicio de reproche frente al deber funcional, al respecto ver Consejo de Estado, 13 de mayo de 2015, 11001032500020120002700(0131-12), C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

En las consideraciones la Corte tuvo en cuenta que: "Considerando la necesidad de asegurar los postulados constitucionales y las garantías procesales de juez natural y de reserva judicial para la determinación de la sanción que restrinja los mencionados derechos políticos de servidores públicos de elección popular, contenidas en el bloque de constitucionalidad, la Corte integró la unidad normativa con las disposiciones que regulan el recurso extraordinario de revisión, establecido por el Legislador en los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, que adicionan los artículos 238A a 238G del Código General Disciplinario. Lo anterior, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, en particular respecto de la decisión de inexequibilidad de la atribución de funciones jurisdiccionales a la PGN y para modular su aplicación conforme a la carta, respecto de la sanción disciplinaria de los servidores de elección popular, consistente en destitución, suspensión e inhabilidad.

Lo anterior configura el remedio constitucional que armoniza y materializa los principios en tensión y evita un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los estándares de la carta. En concreto, evita poner en riesgo intereses superiores relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y, ante todo, busca no debilitar la acción del Estado en cuanto a la lucha contra la corrupción, ordenada por la Constitución y tratados internacionales

Bajo ese supuesto, se adecuó el alcance del recurso judicial que estableció el Legislador, bajo la denominación de recurso extraordinario de revisión, para hacer efectivo el estándar mencionado en materia de imposición definitiva de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad por responsabilidad disciplinaria de servidores de elección popular, en ejercicio de sus funciones, con intervención de juez. Lo expuesto, sin afectar otros bienes o competencias constitucionales, ni la seguridad jurídica."

A nivel interno de la PGN, la nueva estructura significó que en varios momentos se expidieran actos administrativos transitorios como lo que sucedió con la Resolución 207 de 2021 a través de la cual la Procuradora General de la Nación delegó y distribuyó transitoriamente funciones misionales de la entidad, tanto en el nivel central como en el territorial; acto al que le dieron alcance las resoluciones 217, 219, 224, 227, 231 y 340 de 2021; así como la circular 15 de 2021 y la Directiva 13 de 2021. Posteriormente, se expidieron sobre estos temas la Resolución 113 de 2022 por la que se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias en materia de instrucción y juzgamiento a las procuradurías territoriales; la cual fue derogada por la Resolución 414 de 2024 y la Resolución 150 de 2022 por la que se distribuyeron competencias y funciones entre las procuradurías delegadas de conformidad con lo previsto en la modificación del Decreto Ley 262 de 2000 por el Decreto Ley 1851 de 2021; derogada por la Resolución 377 de 2022; que a la fecha ha sido modificada por las Resoluciones 181, 194, 195, 211y 264 de 2023 y la 41 de 2024.

Igualmente, la PGN se pronunció sobre el tema con la circular 5 de 2020 relacionada con la competencia disciplinaria de la PGN luego de la sentencia de la CID caso Petro Vs Colombia, a la que le dieron alcance la circular 15 de 2021; la directiva 13 de 2021 y el memorando 5 de 2021 las cuales establecieron acciones transitorias antes de la entrada en vigencia de la ley 2094 de 2021.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 2 de 2023

ARTÍCULO 3º. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 456 de 2017
Directiva: 2 de 2019
Memorando: 3 de 2018 (Viceprocuraduría).

ARTÍCULO 4º. LEGALIDAD. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

ARTÍCULO 5º. FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, a ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.[4]

Nota de Relatoría
El artículo 16 de la Ley 734 de 2002 hacía referencia a la función en tanto que el presente se hace referencia a la finalidad.

ARTÍCULO 6º. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 9 de 2018 y 3 de 2019

ARTÍCULO 7º. IGUALDAD. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

ARTÍCULO 8º. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005 y 4 de 2006

4 Sobre el reconocimiento de facultades de la sanción administrativa por el nuevo modelo estatal, en el marco de la finalidad, proporcionalidad y legalidad, Ver Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia C-125 de 18 de febrero de 2003, Expediente: D-4059.

5 El juicio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige el análisis de un juicio de adecuación apropiado, juicio de necesidad y un juicio de proporcionalidad en estricto sentido. Al respecto Ver Sentencia C-721/15, Corte Constitucional, Sala Plena, Control de Constitucionalidad del 25 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Expediente D-10744

ARTÍCULO 9º. ILICITUD SUSTANCIAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Notas de Relatoría

La sentencia C-948/02, declaró EXEQUIBLE el texto del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, texto en similar contenido al del presente artículo.

La ley 2094 de 2021 mantuvo la eliminación del término antijurídico que había realizado la Ley 1952 de 2019, pasándolo a ilícito.

ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa[6]. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Nota de Relatoría

El texto del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, texto en similar contenido al del presente artículo hacía referencia a las faltas en tanto que el presente lo hace a las conductas.

ARTÍCULO 11. FINES DEL PROCESO DISCIPLINARIO. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

6 Modos de culpabilidad en la Ley Disciplinaria y los elementos del dolo en una falta disciplinaria, incluyendo las diferencias entre los caracteres del dolo y los de la culpa en el ámbito disciplinario, ver fallo de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, IUS E 2017 – 687734 / IUC-D-2017-994308, Fallo de Primera Instancia, 31 de mayo de 2022.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Nota de Relatoría

Artículo nuevo.

En la Ley 734 de 2002, el artículo 129 hacía referencia a la IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BUSQUEDA DE LA PRUEBA con énfasis a la búsqueda de la verdad real

ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable ~~**cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.**~~

Nota de Vigencia

Aparte tachado *"cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad"* declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-19 de 22 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio*, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Nota de Vigencia

* La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002 declara EXEQUIBLE la expresión "podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente" que corresponde al artículo 17 de la Ley 734 de 2002. En sentencias C-037/03 y C-070/03, la Corte ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en dicha sentencia.

En concepto del editor es aplicable en este artículo lo establecido por la Ley 2094 de 2021 en el Artículo 70. Defensoría Pública Disciplinaria.

La Ley 2195 de 2022 modificó en su artículo 64 DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL el numeral 11, artículo 9o, de la Ley 2113 de 2021 "Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior", el cual quedará así:

Artículo 9o. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación, sin consideración de la cuantía establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Nota de Relatoría

Sobre este tema en la Ley 734 de 2002, en el artículo 164 Archivo definitivo, se encontraba la manifestación de hacer tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 17. GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

<*Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del ~~auto de citación a audiencia y formulación de cargos~~ <pliego de cargos> y de los fallos que se profieran.

Nota de Vigencia

La expresión 'auto de citación a audiencia y formulación de cargos' debe entenderse "pliego de cargos", según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 18. CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005 y 4 de 2006

ARTÍCULO 19. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

ARTÍCULO 20. CONGRUENCIA. <*Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el ~~auto de citación a audiencia y formulación de cargos~~ <pliego de cargos>, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Nota de Vigencia

La expresión 'auto de citación a audiencia y formulación de cargos' debe entenderse "pliego de cargos" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Artículo nuevo

ARTÍCULO 21. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Nota de Relatoría

Artículo nuevo

ARTÍCULO 22. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.[7]

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-067/03 declaró EXEQUIBLE el texto "En lo no previsto en esta Ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos" del artículo 21 de la Ley 734 de 2002, artículo de similar contenido al presente.

La nueva norma amplia la aplicación a todo tipo de tratados y ya no lo limita a los de derechos humanos y los de la OIT como se hacía en la Ley 734 de 2002.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 6 de 2005 y 10 de 2010.

7 La supremacía de la Constitución implica que la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deba tener en cuenta el bloque de constitucionalidad. La institucionalidad y justificación del derecho disciplinario exige una armonización del derecho nacional e internacional que integre la competencia disciplinaria de la PGN reconocida en el artículo 277.6 de la Constitución. Al respecto Ver Corte Constitucional, Comunicado 41 del 11 de septiembre 2024 de la Sentencia SU-381/24, M.P. Diana Fajardo Rivera, Exp. T-10.010.054; Las sentencias de la Corte IDH no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, son un criterio de interpretación relevante para establecer el alcance las normas de la CADH y de la Constitución. Al respecto Ver Corte Constitucional, Comunicado 41 del 11 de septiembre 2024 de la Sentencia SU-382/24, M.P. Natalia Ángel Cabo, Exp. T-10.110.805

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 24. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO III
SUJETOS DISCIPLINABLES

ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares[8] contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

8 Sobre archivo de investigación disciplinaria contra Gerente de EPS por material probatorio insuficiente que no permite concretar con certeza la conducta disciplinaria endilgada ver Fallo de Segunda Instancia absolutorio de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, 26 de marzo de 2021, IUS 2015-118302–IUC D 2015-59-761682

Notas de Relatoría

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución y lo contemplado específicamente para los particulares en el artículo 70 de este código.

La Corte Constitucional, por sentencias C-151/03 y C-694/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-127/03, mediante la cual declaró EXEQUIBLE los textos "Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código." Y "Para los efectos de esta Ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen u organicen por el Estado o con su participación mayoritaria." Correspondientes a los incisos 2° y 3° del artículo 25 de la Ley 734 de 2002. Texto con similar contenido al presente artículo.

La ley 2195 de 2022 adoptó medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción; por su parte la ley 2196 de 2022 se expidió el Estatuto disciplinario Policial, norma que derogó la Ley 1015 de 2006

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 108 de 2002, 456 de 2017, 530 de 2019, 653 de 2019
Directivas: 9 de 2018, 3 de 2019 y 35 de 2020
Circular: 19 de 2016

CAPÍTULO IV
LA FALTA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 18 de 2016

ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

ARTÍCULO 28. DOLO. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Nota de Relatoría

La definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el C.D.U.

ARTÍCULO 29. CULPA. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Nota de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

La definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el C.D.U.

ARTÍCULO 30. AUTORES. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Nota de Relatoría

En la Ley 1952 de 2019 se remplaza el término cometer por realizar. La noción realizar es más neutral y difiere de la acción de cometer en el sentido que contiene una connotación más negativa, la cual podría considerarse más apropiada a los delitos.

ARTÍCULO 31. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró EXEQUIBLE el texto "de mayor importancia que el sacrificado" del numeral 2 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al del presente numeral.

4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró EXEQUIBLE el texto "Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad." del numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al del presente numeral.

6. Por insuperable coacción ajena.

7. Por miedo insuperable.

8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

 No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

En la Ley 2094 de 2021 se dividieron las causales de fuerza mayor y caso fortuito y se conservó la división que había realizado la Ley 1952 de 2019 de las causales de insuperable coacción ajena y miedo insuperable; y se mantiene la modificación de la causal relacionada con la inimputabilidad. Adicionalmente, se realiza la ampliación a las situaciones en caso que el error fuere vencible.

TÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I
LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 32. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

En la Ley 2094 de 2021 se incluyó como causal la caducidad.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directivas: 16 de 2011 derogada parcialmente por la Directiva 3 de 2019

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Frente al tema del precedente de la prescripción de la acción disciplinaria, en la concepción anterior la jurisprudencia se había pronunciado a través de los siguientes pronunciamientos: Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de marzo de 2014. M.P. Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez Expediente 11001-03-15-000-2010-00076-03 y sus antecedentes Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 de septiembre de 2009, M.P. Susana Buitrago Valencia. Expediente 2003-00442-01(S)IJ y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 2 de agosto de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Exp 2010-00076-01(AC), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Sala de conjueces, 17 de abril de 2013. Conjuez.P. Alvaro B. Escobar Henríquez. Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 16 de 2011 y 3 de 2019

ARTÍCULO 34. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

Nota de Relatoría

El aparte "vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción", corresponde en idéntico sentido al artículo 36 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556/01 de 31 de mayo de 2001.

CAPÍTULO II
LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 35. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 36. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política*.

Notas de Vigencia

* La mención a la 'Carta Política' se entenderá a la 'Constitución Política› según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

El texto "salvo lo dispuesto en la Carta Política* corresponde al texto del artículo 32 de la Ley 734 de 2002, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02 de 6 de noviembre de 2002. Texto en similar sentido al del presente artículo.

TÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I
DERECHOS

ARTÍCULO 37. DERECHOS. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPÍTULO II
DEBERES

Nota de Relatoría

Debe tenerse en cuenta que en términos generales todos los actos administrativos tendrían la connotación de deberes; sin embargo, solo se incorporan en el presente artículo los que son muy generales en tanto que los específicos van en cada artículo.

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados

por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competen.

Nota de Relatoría

Deber en relación con las normas y la jurisprudencia. Se sugiere consultar la Circular 01 de 2019 de la Presidencia de la Republica que establece recomendaciones en términos de buenas prácticas en el manejo y uso de las redes sociales de servidores públicos y entidades públicas, ambos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 802 de 2019.
Directivas: 13 A de 2005 y 21 de 2007.
Circulares: 55 de 2009 y 15 de 2017.
Memorando: 8 de 2013 (Secretaría General)

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

Nota de Relatoría

Deber en relación con las normas y la jurisprudencia.

Este numeral es nuevo en los deberes y aparecía como falta disciplinaria gravísima en el numeral 53 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 así: "Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia".

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el trabajo o el servicio.

La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró EXEQUIBLE los textos "diligencia, eficiencia e imparcialidad"; "cualquier acto u omisión" y "servicio esencial" del numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al presente numeral.

4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el manejo de recursos.

5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

Nota de Relatoría

Deber en relación con bienes, recursos y valores encomendados

6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el trabajo o el servicio.

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Notas de Relatoría

Deber en relación con el trato y el ambiente laboral.

La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró EXEQUIBLE los textos "diligencia, eficiencia e imparcialidad" del numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al presente numeral.

Para complementar la interpretación de este artículo remitirse al artículo 7 de esta norma principio de igualdad.

8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional* y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

Nota de Vigencia

* La mención a la 'Constitución Nacional' se entenderá a la 'Constitución Política' según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Deber en relación con sus superiores jerárquicos.

9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

Nota de Relatoría

El texto "así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados" corresponde en similar sentido al aparte subrayado del Numeral 10 del Artículo 40 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, solamente por el cargo analizado, mediante Sentencia C-728/00.

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Notas de Relatoría

Los numerales 9, 10, 11 y 12 hacen referencia a deberes en relación con el desempeño del empleo o cargo o función.

Para la interpretación del numeral es aplicable el artículo 183 numeral 2 de la Constitución Política, relacionado con la pérdida de la investidura de los congresistas.

Igualmente, el concepto 25961 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que analiza el deber de los empleados de cumplir con la jornada laboral de 44 horas en el horario que establezca la respectiva entidad.

13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

Notas de Relatoría

Deber en relación con el trabajo o el servicio.

Para la interpretación del numeral son aplicables los lineamientos frente al derecho de petición establecidos en la Ley 1755 de 2015 – regulatoria del derecho de petición-; en especial los artículos 14, 23 y el 31 que consagran como falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver.

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el trabajo o el servicio.

15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

Notas de Relatoría

Deber en relación con la información patrimonial y el patrimonio.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de actualización de hojas de vida se realiza dando cumplimiento al artículo 122 de la Constitución Política, la ley 190 de 1995 artículo 13, el Decreto 2842 de 2010, el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015, la Ley 1712 de 2014–ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional- y el artículo 227 del decreto 019 de enero del 2012–supresión de trámites -, el cual establece:..."REPORTES AI SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO–SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público–SIGEP- ...la información de la hoja de vida.

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el trabajo o el servicio.

17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

Nota de Relatoría

Deber en relación con investigaciones judiciales o administrativas.

18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el desempeño del empleo cargo o función.

19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.

Notas de Relatoría

Deber en relación con el manejo de recursos públicos.

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que el Decreto 51 de 2018 modificatorio del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2, adicionó el artículo 2.2.5.5.56 al Decreto 1083 de 2015 relacionado con que el pago de la remuneración de los servidores públicos corresponde solo al servicio efectivamente prestado.

20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

Notas de Relatoría

Deber en relación con reglamentos y manuales internos.

Para la interpretación del numeral son aplicables los lineamientos frente al derecho de petición establecidos en la Ley 1755 de 2015 – regulatoria del derecho de petición-; en especial los artículos 14, 23 y el 31 que consagra como falta disciplinaria: la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver. Norma que fue revisada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-951 de 2014.

21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

Notas de Relatoría

Deber en relación con el empleo público, carrera administrativa y capacitación laboral.

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta el artículo 39 de la Ley 909 de 2004–normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, y la gerencia pública- que refiere: "los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto se expida. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Nota de Relatoría

Numerales 22 y 23 Deber en relación con bienes, recursos y valores encomendados.

24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

Notas de Relatoría

Deber en relación con la información patrimonial y el patrimonio.

Debe tenerse en cuenta que este deber es concordante con el del numeral 15 del presente artículo, ver nota.

Adicionalmente se señala que, según los artículos 23 y 34 de la Ley 734 de 2002, que corresponden a los artículos 26 y 38, de la Ley 1952 de 2019, el servidor público renuente a cumplir con el requisito de la actualización de la Declaración de Bienes y Rentas puede ser sancionado disciplinariamente por incumplimiento de sus deberes, ya que su presentación es de carácter obligatorio.

La ley 2013 de 2019 determino el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de una serie de sujetos.

El artículo 15 de la Ley 2195 de 2022 estableció sobre el tema del incremento creación del SISTEMA DE DETECCIÓN Y ALERTAS PARA COMBATIR EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE SERVIDORES PÚBLICOS en los siguientes términos: "Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para articular, en un sistema autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, y el análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, su cónyuge, compañero permanente e hijos. A este Sistema se integrará la información que se administre por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades públicas que han implementado sistemas de información relevantes para los efectos del Sistema, en el marco de sus competencias legales. Se garantizará el acceso a la información en tiempo real."

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

Notas de Relatoría

Deber en relación con la comisión de delitos, faltas disciplinarias o contravenciones.

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1621 de 2013 artículo 39, que exonera de este deber a los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia en razón a la reserva a la que están obligados; al igual que lo reglado por el artículo 5 del Decreto 2244 de 2011, que para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro de Memoria Histórica, exonera del deber de denuncia a los funcionarios y contratistas que tengan conocimiento de la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de las funciones relacionadas con la Ley 1424 de 2010–verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley-.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el funcionamiento de la administración.

27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, y en la página web, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.

Notas de Relatoría

Deber en relación con la contratación estatal y ordenación del gasto.

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que el Decreto 1082 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional refiere "Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop* los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición" *sistema electrónico de contratación pública.

28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

Nota de Relatoría

Deber en relación con la contratación estatal y ordenación del gasto.

29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

Nota de Relatoría

Deber en relación con la función pública y su ejercicio por particulares.

30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

Nota de Relatoría

Numerales 30 y 31. Deber en relación con la jurisdicción coactiva.

32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría, Interna de que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Nota de Relatoría

Numerales 32 y 33. Deber en relación con el control interno.

34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

Notas de Relatoría

Numerales 34 y 35. Deber en relación con el funcionamiento de la administración.

Frente al tema tener en cuenta que por Ley 1755 de 30 de junio de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición sustituyéndose el título II, capítulos I, II y III; artículos 13 a 33 del C. P.A.C.A.

36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el manejo de los recursos públicos.

37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

Notas de Relatoría

Deber en relación con la participación ciudadana.

Se cambia la forma de cumplimiento del deber de publicación pasando de ser en las dependencias de la entidad para pasar a publicar en la web.

38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

Notas de Relatoría

Deber en relación con el funcionamiento de la administración.

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que la Ley 1712 de 2014–Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública – estableció en el artículo 1.3 como función del Ministerio Público garantizar el acceso a la información.

De la misma manera, que acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 todas las entidades y organismos de la administración pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de la democracia participativa y democratización de la gestión pública. En cumplimiento de esta disposición dichas organizaciones deben realizar la rendición de cuentas a la ciudadanía. Sobre Audiencias Públicas en el artículo 33, capítulo VIII sobre Democratización y Control de la Administración Pública establece que la administración podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos. Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el trabajo o el servicio.

40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

Nota de Relatoría

Deber en relación con la participación ciudadana.

41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.

Notas de Relatoría

Deber en relación con el manejo de recursos públicos.

El presente texto se encontraba incluido como falta gravísima en el numeral 26 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. *numeral nuevo*(...)*.

42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

Nota de Relatoría

Deber en relación con el empleo público, carrera administrativa y capacitación laboral.

43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

Notas de Relatoría

Deber en relación con fallos judiciales, administrativos o fiscales ejecutoriados.

El presente texto se encontraba incluido como falta gravísima en el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. *numeral nuevo*(...)*.

CAPÍTULO III
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

Nota de Relatoría

En relación con la prohibición constitucional de realizar contribuciones a partidos, movimientos o candidatos, remitirse al artículo 110 de la Constitución Nacional.

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

 Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
 Circulares: 19 de 2017,8 de 2018 y 3 de 2023
 Directiva: 7 de 2023

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.

Nota de Relatoría

La Ley 734 de 2002 además establecía frente a este tema o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Nota de Relatoría

Para la interpretación del presente numeral tener en cuenta que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 31 establece como falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver.

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.

Nota de Relatoría

Numeral nuevo.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir, de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-949/02, había declarado EXEQUIBLE el numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, salvo la expresión "o administrativas" declarada INEXEQUIBLE. Texto en similar sentido al del presente numeral.

12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

Nota de Relatoría

Sobre esta prohibición consultar los conceptos 46171 y 54671 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.

Nota de Relatoría

Se amplía el concepto al eliminar la restricción de la realización de la conducta e igualmente se precisa que no es contra los asistentes sino contra cualquier persona en la que tenga relación en razón del servicio.

20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Nota de Relatoría

Sobre las condiciones para el ejercicio de la docencia por parte de los servidores públicos consultar el concepto 115131 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Igualmente, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del doce (12) de agosto de 2003, M.P. Augusto Trejos Jaramillo y la Resolución 531 de 2019 sobre las horas permitidas al interior de la PGN.

24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

Nota de Relatoría

Para la interpretación del presente numeral debe tenerse en cuenta que el numeral 8o. del Artículo 41 de la Ley 200 de 1995, que fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, preciso sobre el tema: 'siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales'.

29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

Nota de Relatoría

Sobre la prohibición para contratar directa o indirectamente de los empleados públicos consultar el concepto 58351 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

Nota de Relatoría

Sobre el flujo de información a los medios de comunicación la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado en la circular 49 de 2001 y las circulares 5 de 2006, 28 de 2007, 3 de 2009, 44 de 2009, 24 de 2011, 4 de 2012 y 2 de 2021.

31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.

Nota de Relatoría

Este numeral corresponde al que se encontraba calificado como Falta Gravísima en el numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional por sentencia C-030/12 declaró EXEQUIBLE las expresiones "negocios incompatibles con" y "la institución", texto en similar sentido al contenido en el presente numeral.

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

Nota de Relatoría

Numeral nuevo.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

Nota de Relatoría

Este numeral corresponde al que se encontraba calificado como Falta Gravísima en el numeral 61 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

CAPÍTULO IV
INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 40. INCORPORACIÓN DE INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Notas de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la prohibición fijada en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 relacionada con limitaciones al presupuesto de publicidad concordante con el artículo 31 de la Ley 1558 de 2012 por la que se exceptúan de tal tratamiento a las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

Igualmente, lo reglado por el artículo 29 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 – estatuto del abogado; el artículo 113 inciso 2 de la Ley 489 de 1998–Normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y los artículos 9 y 10 de la Ley 182 de 1995 – Servicio de Televisión.

De conformidad con lo reglado por la Ley 1474 de 2011 artículo 1–estatuto anticorrupción–El literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993 incluye una inhabilidad de veinte (20) años para quienes incurran en actos de corrupción y que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos. Inhabilidad que se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. Los delitos restantes contemplados en el artículo en mención fueron declarados INEXEQUIBLES por sentencia C-630-12.

También que por sentencia C-434/13 se declaró EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el parágrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho.

Igualmente, los siguientes conceptos sobre inhabilidades expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el año 2019: 46191, 58351, 59101 y 59171.

La Ley 2195 de 2022 incluyó en su ARTÍCULO 51. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO EN CONTRATOS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, artículo por el cual Adicionó un literal d) al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, quedando en los siguientes términos: ARTÍCULO 43. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

ARTÍCULO 41. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

ARTÍCULO 42. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

Notas de Relatoría

Este artículo hace referencia a inhabilidades en relación con la imposición de condenas o sanciones. Sobre inhabilidades en relación con el cargo a desempeñar, el fundamento jurídico es externo y dependen del cargo a desempeñar. Existen por ejemplo inhabilidades para el desempeño de cargos en la Procuraduría o como Procurador General, para ser elegido en corporación o cargo público, congresista, alcalde, concejal, edil, diputado, personero, presidente o vicepresidente. Se debe revisar el fundamento jurídico externo en relación con el cargo a desempeñar.

Sobre inhabilidades en relación con el nominador por parentesco ver artículo 126 de la Constitución Política.

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

 Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-987/06, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la anterior C-544/05, que declaró EXEQUIBLE, exclusivamente por el cargo analizado, el numeral 2° que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al del presente numeral.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

 Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
 Directivas: 5 de 2005 y 16 de 2011 derogada parcialmente por la 3 de 2019.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Notas de Relatoría

Al aplicar este artículo debe tenerse en cuenta lo reglado por la Ley 599 de 2000 – Código Penal–en su artículo 43 y el Parágrafo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008, 44, 45, 46 modificado por el artículo 3 de la Ley 1762 de 2015 y 51.

Adicionalmente, la establecida en el artículo 410 A incorporado por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 27, relacionada con los acuerdos restrictivos de competencia.

Para la interpretación del numeral cuarto de este artículo, debe tenerse en cuenta el procedimiento reglado por la Ley 610 de 2000 en su artículo 60. Para el certificado en línea de los antecedentes acceder a www.contraloria.gov.co.

Este numeral corresponde al numeral 4. del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración de los artículos 1o., 2o., 40.7, 93, 94, 179, 197 y 293 de la Carta y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-18. Texto en similar sentido al del presente numeral.

PARÁGRAFO 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-077/07, declaró EXEQUIBLE, el texto completo del parágrafo primero, que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al del presente parágrafo.

Igualmente, este parágrafo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración de los artículos 1o., 2o., 40.7, 93, 94, 179, 197 y 293 de la Carta y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Sentencia C-101/18.

PARÁGRAFO 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.[9]

9 Sobre delitos que afectan el patrimonio del Estado. Ver Concepto 33951 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, 28 de enero de 2020. Radicado No.: 20206000033951.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-652/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-064/03, mediante la cual declaró EXEQUIBLES la expresión dolosa y el parágrafo 2°, "en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley", que se encontraba en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 43. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

Nota de Relatoría

Los empleos de la Procuraduría General, según el Art. 86 del Decreto 262/00, son incompatibles con (i) el desempeño de otro empleo público o privado; (ii) la celebración de contratos, por sí o por interpuesta persona, con entidades públicas o la celebración de contratos de prestación de servicios con entidades privadas; (iii) el desarrollo de funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor; (iv) la condición de miembro activo de la fuerza pública; (v) la gestión profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio; Además de las que señalen la Constitución Política y las leyes. Se exceptúan casos de docencia e investigación académica en los parámetros de Ley.

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-181/02, mediante la cual declaró EXEQUIBLE la expresión "desde el momento de su elección" que aparecía igualmente en el numeral 1°, artículo 44 de la Ley 200 de1995. Texto en similar sentido al presente numeral.

 a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

 b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

 Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.[10]

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró EXEQUIBLE la expresión compañero o compañera permanente, en el entendido que…"en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo", que se encontraba en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al presente numeral.

ARTÍCULO 45. EXTENSIÓN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

10 Si en una decisión o acciones dentro de una actuación, puede haber un beneficio propio o a terceros directos, es muy importante reconocer y declarar ese eventual interés. Mantener la transparencia y la imparcialidad en el ejercicio del cargo implica confrontar el deber público y los intereses privados del servidor. Declararse impedido voluntariamente evita irregularidades, actos fraudulentos o corruptos. Potencializan el funcionamiento de la administración pública. Al respecto ver Auto de archivo, Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 2: Segunda para la Vigilancia Administrativa, IUS E-2020-241369 / IUC D-2020-1530520, 8 de marzo del 2023

TÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.

Nota de Relatoría

Sobre el tema de la culpabilidad remitirse al artículo 223 de la presente norma: Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, declaró EXEQUIBLE el numeral 9° del artículo 43 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al del presente numeral.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 48. CLASES Y LÍMITES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. *<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

Nota de Relatoría
La Ley 2094 de 2021 no concibe sanción para las gravísimas con culpa grave, porque revive el criterio de la Ley 734 de 2002 del artículo 43 numeral 9 y esas faltas para la sanción terminan siendo graves culposas. la Ley 1952 de 2021 la concebía entre 5 y 10.

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísima dolosas.

2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.

5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Notas de Relatoría

En lo correspondiente a la clase y límite de las sanciones la Corte Constitucional se pronunció sobre el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, así: 1) frente al numeral 1: Por sentencias C-124/03 y C-028/06, lo declaró EXEQUIBLE; por sentencia C-948/02, declaró EXEQUIBLE, la expresión "o realizadas con culpa gravísima"; y por sentencia C-500/14, declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-028/06, en relación con el cargo relativo a la infracción del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 93 de la Constitución y Declarar EXEQUIBLE la expresión "Destitución e inhabilidad general". Mediante sentencia C-124/03, por el cargo analizado, declaró EXEQUIBLE el numeral 2° y por último sobre el parágrafo en sentencia C-948/02, lo declaró EXEQUIBLE.

Frente al artículo 46 de la Ley 734 de 2002, límite de las sanciones, así: Sobre el primer inciso) En sentencia C-028/06, declaró EXEQUIBLE las expresiones "La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses." Por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión "la inhabilidad general será de diez a veinte años" y por sentencia C-028/06, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-948/02, mediante la cual declaró EXEQUIBLE la expresión "pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente", en el entendido de que "se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política". En lo atinente al tercer inciso por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE la expresión "Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."

Para la interpretación del parágrafo, en materia de la suspensión de los Congresistas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

La Ley 2094 de 2021 no concibe sanción para las gravísimas con culpa grave, porque revive el criterio de la Ley 734 de 2002 del artículo 43 numeral 9 y esas faltas para la sanción terminan siendo graves culposas.

Se revive la amonestación escrita que se había cambiado en la 1952 por multa entre 5 y 20 días.

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. La destitución e inhabilidad general implica:

 a. La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o

Notas de Relataría

Sobre el análisis de la sentencia C-030-23 sobre funciones jurisdiccionales de la PGN debe tenerse en cuenta la nota del artículo 2 del presente documento y los artículos "Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 (que modificó el art. 2º de la Ley 1952 de 2019), en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponderá al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma". "y Cuarto. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operará solamente cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata. En todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual finiquitará con una sentencia que determinará de manera definitiva la sanción aplicable."

La Corte Constitucional por sentencia C-111-19 Declaró EXEQUIBLE la expresión "elección", contenida en los artículos 45, numeral 1, literal a) de la Ley 734 de 2002 y 49, numeral 1, literal a) de la Ley 1952 de 2019. Texto en similar sentido al del presente numeral.

b. La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o

c. La terminación del contrato de trabajo; y

d. En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; y la exclusión del escalafón o carrera.

Nota de Relataría

La Corte Constitucional por sentencia C-028/06, declaró EXEQUIBLE el literal d del numeral 1 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.[11]

Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 revivió la amonestación que había sido eliminada en la Ley 1952 de 2019.

Nota de Vigencia

La Corte Constitucional por sentencia C-461/23, declaró EXEQUIBLE la expresión *"por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida"* contenida en el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, que modificó el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019

PARÁGRAFO. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

11 Para la Corte es claro que el artículo 51 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021 no comparten el mismo sentido normativo. La amonestación escrita con anotación en la hoja de vida (por la comisión de faltas leves) y el llamado de atención para la preservación del orden interno (ante la ocurrencia de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo) no comparten la misma identidad normativa. Ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-461 de 2023, Exp. D-15.075, M.P. Diana Fajardo Rivera, 2 de noviembre de 2023

ARTÍCULO 50. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

 a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.

 b. La confesión de la falta o la aceptación de cargos.

 c. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y

 d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional por sentencia C-028/06, declaró EXEQUIBLE el literal d del numeral 1 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al presente numeral

Se incluyeron dentro de los atenuantes en el literal "a" la ausencia de antecedentes; y en literal "b" la aceptación de cargos, distinguiéndola de la confesión de la falta.

2. Agravantes:

 a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

Notas de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 adicionó este numeral reduciendo el término para los casos de multa y amonestación

 b. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:

 c. El grave daño social de la conducta;

 d. La afectación a derechos fundamentales;

 e. El conocimiento de la ilicitud;

Nota de Relatoría

Mediante sentencia C-1076/02 se declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión el conocimiento de la ilicitud, que figura en el literal i) del inciso primero del artículo 47 de la Ley 734 de 2002. Texto en similar sentido al presente numeral.

f. Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;

g. Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;

h. La naturaleza de los perjuicios causados.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 51. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b. Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c. Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d. Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO

LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
FALTAS GRAVÍSIMAS

Nota de Relatoría

Uno de los mayores cambios de la Ley 1952 de 2019 se encuentra en la organización del tema de las faltas disciplinarias. Para una mejor comprensión remitirse a los anexos comparativos detallados y sucintos que se encuentran en este texto.

ARTÍCULO 52. FALTAS RELACIONADAS CON LA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:

Notas de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 1482 de 2011 que tipifica conductas discriminatorias como delitos.

Igualmente, lo reglado por la Ley 599 de 2000 – Código Penal–en sus artículos 135 a 164 que tipifica los delitos contra persona protegida y otros que vulneran el Derecho Internacional humanitario y el artículo 13 de la Ley 875 de 2004 – uso del emblema de la cruz roja.

a. Matanza de miembros del grupo;

b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lesión ~~**grave**~~ a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Nota de Vigencia

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-560/19 respecto de la expresión "grave", contenida en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 (CGD), declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-181 de 2002, que declaró INEXEQUIBLE la expresión "grave" que figuraba en el artículo 25 de la Ley 200 de 1995 y, en consecuencia, declarar INEXEQUIBLE la expresión "grave", contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 52 del CGD.

Nota de Relatoría

Respecto de la expresión "grave", contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 (CGD), la Corte Constitucional en Sentencia C-560 de 2019 y Sentencia 1076 de 2002, declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-181 de 2002, que declaró INEXEQUIBLE la expresión "grave" del artículo 25 de la Ley 200 de 1995. Encontró que la reproducción de la expresión "grave" en el CGD es incompatible con la prohibición prevista en el artículo 243 de la Constitución y desconoce el principio de supremacía de la Constitución (art. 4 CP). Sentencia C-560 de 2019 Corte Constitucional.

La Corte Constitucional al declarar la expresión "grave" del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, interpreta los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos como parte del 'ius cogens', entendiendo así que pueden incurrirse en faltas contra la vida y la integridad física de comunidades raciales, étnicas o religiosas, con dolo de manera culposa. Sentencia C-181 de 2002 Corte Constitucional.

c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional en Sentencia 1076 de 2002, declaró la exequibilidad de la expresión "graves" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que aparece recogida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1952 de 2019.

Alude la citada sentencia que el numeral se refiere a ilícitos de crimen de guerra, como son, el homicidio en persona protegida, el acceso carnal violento en persona protegida, la toma de rehenes, la perfidia, los actos de barbarie, el despojo en el campo de batalla, los actos de terrorismo, la destrucción y apropiación de bienes protegidos, la utilización de medios y métodos ilícitos de combate, el reclutamiento ilícito, etcétera. En tal sentido, el numeral se ajusta a la normativa internacional que recogen el derecho internacional humanitario, en donde son calificadas en términos de graves debido a las especiales condiciones en las que son cometidas.

3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional en Sentencia 1076 de 2002, declaró la exequibilidad de la expresión "graves" del numeral 9 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que aparece recogida en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1952 de 2019.

5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.

6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 16 de 2011 derogada parcialmente por la 3 de 2019

ARTÍCULO 53. FALTAS RELACIONADAS CON LA LIBERTAD Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

Nota de Relatoría
Numeral nuevo adicionado por la ley 1952 de 2019.

5. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 2365 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar cualquier acto de persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, que se manifieste por relaciones de poder de orden vertical, mediadas por la edad, el sexo, el género, orientación e identidad sexual, la posición laboral, social, o económica, que se dé una o varias veces en contra de otra persona.

Nota de Vigencia
Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 2365 de 2024, "por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia."

ARTÍCULO 54. FALTAS RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Nota de Relatoría
La Ley 2195 de 2022 estableció en su capítulo VII disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia.

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Nota de Relatoría

El texto de este numeral corresponde al texto del numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-094/03

2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

3. Participar/ en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.[12]

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional por Sentencia C-818/05, declaró EXEQUIBLE el numeral 31 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, texto en similar contenido al del presente numeral en relación con el texto, "o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley", en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional por Sentencia C-504/07, declaró EXEQUIBLE el numeral 32 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, texto en similar contenido al del presente numeral.

5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

12 Sobre los elementos del tipo disciplinario de la falta gravísima que prohíbe a interventor certificar recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada, Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección B, 5 de junio de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 11001-03-25-000-2014-00074-00(0147-14).

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.[13]

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Notas de Relatoría

El apartado "También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento", vigente en el parágrafo 1o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 que modificaba el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pasó al numeral 7 del artículo 54 del CGD.

El parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 adicionó la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con un literal: k) en el que se estableció que "El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato." Fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-434/13, 'en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho, en el entendido que, "en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho". Señala la Corte que la identidad del sujeto activo y de los hechos en una sanción disciplinaria con inhabilidad por falta gravísima, prevista en el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 de omitir el deber de informar hechos de corrupción y la inhabilidad prevista en el parágrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, son parte de un régimen sancionatorio distinto y procuran una finalidad diferente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 1 de 2020.
Circular conjunta: 14 de 2011.
Directiva: 16 de 2011, directiva 3 de 2019.

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró la CONSTITUCIONALIDAD de este numeral al declarar infundadas las objeciones que se le habían realizado.

La citada sentencia se basó en el argumento que las situaciones como la violación de la reserva de una investigación, como acción de contenido negativo, tiene importante incidencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas al funcionario responsable e impacto en la misión que corresponde cumplir a la dependencia o entidad en la que presta sus servicios. Para la Corte resulta adecuada su definición como falta gravísima.

13 Sobre los elementos del tipo disciplinario de la falta gravísima que prohíbe a interventor certificar recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada, Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección B, 5 de junio de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, E6xp. 11001-03-25-000-2014-00074-00(0147-14).

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.

Nota de Vigencia

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo de desconocimiento del artículo 25 de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-536/19.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-252/03, declaró EXEQUIBLE la expresión "o en lugares públicos" en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública.

Igualmente, la Corte Constitucional declaró sobre el texto original de este numeral en el proyecto de ley, mediante Sentencia C-284/16, parcialmente INFUNDADA la SEGUNDA objeción por inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional, en relación con el numeral 3° del artículo 55 del mismo proyecto de ley. En consecuencia, declarar la CONSTITUCIONALIDAD PARCIAL del texto reproducido en el numeral 3º del artículo 55 de este proyecto de ley, y parcialmente FUNDADA esta objeción, en lo relativo a la expresión 'o en lugares públicos', en los términos de la sentencia C-252 de 2003.

3. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

4. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

5. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.[14]

6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.

14 Fallo confirma sanción de 12 años a funcionario que se ausento cuatro días y presentó documento privado ideológicamente falso para justificar inasistencia laboral resultando contrario a los principios de moralidad, legalidad y honestidad, Ver Fallo Segunda Instancia, del 2 de mayo de 2023, Sala Ordinaria de Juzgamiento, IUS E-2021-690565 / IUC D-2022-2201925–(161-8361), Fallo segunda instancia; P. P. Ernesto Jesús Espinosa Jiménez

7. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

12. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

ARTÍCULO 56. FALTAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERESES.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para

la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.[15]

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral. Consideró que prestar servicios de asistencia, representación o asesoramiento o representación, a terceros que gestionan asuntos ante la entidad con la que el servidor público está o estuvo vinculado, es una conducta en sí misma altamente censurable y justifica su calificación como gravísima. Manifiesta que el uso indebido de información privilegiada, rompe el equilibrio entre los ciudadanos, empaña la transparencia que debe caracterizar la administración pública, e implica un acto de deslealtad hacia dicha entidad.

La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el inciso 1ero del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en el sentido que la expresión "asuntos relacionados con las funciones propias del cargo" se aplica las dos prohibiciones en el establecidas. Texto que corresponde en similar sentido al presente numeral.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

 Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
 Circulares: 17 de 2005 y 13 de 2019.

ARTÍCULO 57. FALTAS RELACIONADAS CON LA HACIENDA PÚBLICA.

1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.

15 La norma diferencia entre "asuntos relacionados con las funciones del cargo" y "asuntos concretos", frente a la primera hipótesis la prohibición será limitada en el tiempo, en atención al segundo supuesto el impedimento será indefinido. Al respecto Ver Fallo de Segunda instancia, del 2 de mayo de 2023, Sala Ordinaria de Juzgamiento, IUS E-2017-54035 / IUC D-2019-1392057 (161-8376), P. P. Ernesto Jesús Espinosa Jiménez.

5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.

La Corte señaló que esta causal de falta gravísima relacionada con la hacienda pública, no puede ser cometida por la generalidad de los servidores públicos, sino únicamente por aquellos que tienen a su cargo las responsabilidades de ordenación del gasto que en cada caso son desatendidas o imperfectamente cumplidas. Se trata entonces de tipos disciplinarios de sujeto activo calificado y suponen la existencia y la infracción de deberes específicos.

7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.[16]

9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrada de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.

La Corte señaló que esta causal de falta gravísima relacionada con la hacienda pública, no puede ser cometida por la generalidad de los servidores públicos, sino únicamente por aquellos que tienen a su cargo las responsabilidades de ordenación del gasto que en cada caso son desatendidas o imperfectamente cumplidas. Se trata entonces de tipos disciplinarios de sujeto activo calificado y suponen la existencia y la infracción de deberes específicos.

16 La falta gravísima del numeral 27 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, es un tipo disciplinario abierto, que para su definición requiere ser interpretado con otras normas. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección A, 9 de diciembre de 2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 41001-23-33-000-2013-00512-02(0754-15).

11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

Notas de Relatoría

El texto de este numeral corresponde en similar sentido al texto del numeral 53 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en el que la expresión que fue ‹congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia› fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1029-02.

Señaló que la falta gravísima está supeditada a que el desacato ocurra respecto de una orden e instrucción dada por el Presidente de la República, actuando como Suprema Autoridad Administrativa. La Directiva Presidencial, no comprende a todos los servidores públicos, sino sólo a aquellos servidores públicos para quienes el Presidente de la República constituye, dentro de la administración, la autoridad superior.

13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral.

La Corte señaló que esta causal de falta gravísima relacionada con la hacienda pública, no puede ser cometida por la generalidad de los servidores públicos, sino únicamente por aquellos que tienen a su cargo las responsabilidades de ordenación del gasto que en cada caso son desatendidas o imperfectamente cumplidas. Se trata entonces de tipos disciplinarios de sujeto activo calificado y suponen la existencia y la infracción de deberes específicos.

14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.

15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.

16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.

17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.

18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.

ARTÍCULO 58. FALTA RELACIONADA CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró fundada la objeción y por tanto la INCONSTITUCIONALIDAD sobre este numeral.

En el proyecto de ley original se establecía como falta gravísima "1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley", la cual fue declarada inexequibilidad en Sentencia C-284 de 2016. La finalidad de la norma, la cual procura la oportuna presentación de la acción de repetición, se mantiene, debido a que se conserva en el Proyecto de Ley como falta gravísima "(n)o instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado".

En su capítulo VII la ley 2195 de 2022 modificó la Ley 678 de 2001 relacionada con la acción de repetición.

ARTÍCULO 59. FALTAS RELACIONADAS CON LA SALUD PÚBLICA, LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-794/14, declaró EXEQUIBLE la expresión "y en las controversias políticas".

En el pronunciamiento se consideró que la utilización del cargo público para participar de manera activa en controversias políticas, ha de ser entendida en su alcance estrictamente partidista o electoral, no pudiendo presentarse una incompatibilidad entre el precepto legal y la norma superior prevista en el artículo 127 constitucional.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 3 de 2023
Directiva: 7 de 2023

ARTÍCULO 61. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO, LA FUNCIÓN Y EL TRÁMITE DE ASUNTOS OFICIALES.

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

2. Abstenerse de suministrar dentro del término que señale la ley a los miembros del Congreso de la República, las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Nota de Relatoría

El texto de este numeral corresponde al texto del numeral 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en el que las expresiones ‹gravísimas›, ‹dolosos›, ‹preterintencionales o culposos› fueron declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02. En la decisión la Corte consideró que únicamente constituye falta gravísima la omisión, el retardo o la obstaculización de la tramitación de una actuación disciplinaria por faltas gravísimas. Asimismo, la omisión o el retardo en denunciar faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón de su cargo o función. La norma acorda una mayor sanción a estos comportamientos que guardan relación con comportamientos delictuales. En los demás casos, constituirá una falta grave o leve.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 7 de 2005 y 16 de 2011 derogada parcialmente por la 3 de 2019.

ARTÍCULO 62. FALTAS RELACIONADAS CON LA MORALIDAD PÚBLICA.

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

Nota de Relatoría

El numeral 4o. del artículo 25 de la Ley 200 de 1995 establecía: ‹El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.› Este numeral fue declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-310-97 del 25 de junio de 1997, ‹bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquel que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito›.

La ley 2195 de 2022 estableció medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizados, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Nota de Relatoría

El texto de este numeral corresponde en similar sentido al texto del numeral 19 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en cuyo texto la expresión 'gravemente' fue declarada EXEQUIBLE e INEXEQUIBLE la expresión "provocar" del mismo artículo. por los cargos analizados, mediante Sentencia C-1076-02. Según la Corte, con esta falta gravísima únicamente serán sancionadas con la destitución y la inhabilidad general las amenazas o las agresiones realmente muy graves cometidas contra las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a sus funciones. Indicó que las amenazas o agresiones que no revistan el carácter gravoso podrán ser calificadas como faltas graves o leves, según el caso.

7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

Nota de Vigencia

Aparte subrayado "hechos de corrupción" contenida en el numeral 10 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-392-19

ARTÍCULO 63. FALTAS ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

Nota de Relatoría

Frente a los presentes numerales corresponden de a las prohibiciones del artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia así:

Numeral 1 prohibición del numeral 8

Numeral 2 prohibición del numeral 14

Numeral 3 prohibición del numeral 13

Numeral 4 prohibición del numeral 15

Numeral 5 prohibición del numeral 16

Numeral 6 prohibición del numeral 17

A excepción de los numerales 1 y 3, los demás ya se encontraban en el parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. como falta gravísima.

La ley 2195 de 2022 estableció medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

PARÁGRAFO 1º. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que, la reformen.

PARÁGRAFO 2º. Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4 y 5 de la presente disposición.

Notas de Relatoría

El numeral 21 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, referido al deber: "Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción", al igual que el numeral 3 del artículo 154: "Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados", eran consideradas en el parágrafo 1 del Art. 48 de la Ley 734 de 2002 como faltas gravísimas. Fueron eliminadas como tales con el CGD.

La Ley 2094 de 2021 incluyó a los empleados judiciales y realizó una separación entre jueces de paz como particulares y auxiliares de justicia.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así: voy aquí revisando preguntas
Circular: 3 de 2023
Directiva: 7 de 2023

ARTÍCULO 64. FALTAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.

2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.

3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios.

Nota de Relatoría

El artículo 100 de la Ley 1709 de 2014 modificó el literal C del parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, incluyendo el "uso" respecto a los elementos que se introducen o ingresan a los centros penitenciarios.

4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.

5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.

6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.

7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.

8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.

9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.

10. Negarse a cumplir las remisiones o impedirlas, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.

11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.

12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.

13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.

14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.

16. Retener personas.

17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.

18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.

19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.

20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta lo reglado por la Ley 65 de 1996 y sus modificaciones contenidas en la Ley 1709 de 2014.

ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencias C-124/03 y C-720/06 declaró EXEQUIBLE el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000, texto en similar sentido al del presente artículo.

La sentencia C-124/03 señaló que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado. Se garantiza la observancia juiciosa de los deberes mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales.

Por su parte, la sentencia C-720/06 consideró que para las faltas gravísimas el juez disciplinario deberá verificar que el comportamiento del procesado concuerde con la descripción prevista en la legislación penal.

La Ley 2195 de 2022 estableció en su capítulo IX DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN así: ARTÍCULO 59. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO. …PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por acto de corrupción las conductas penales enlistadas en los capítulos de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados.

ARTÍCULO 66. CAUSALES DE MALA CONDUCTA. <*Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175; numeral 3 del artículo 178 y el tercer inciso del artículo 178A* de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los Magistrados de la Comisión de Aforados, Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, o de la Corte Constitucional, los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces,~~ y del Fiscal General de la Nación.

Notas de Vigencia

La expresión "o el que haga sus veces" eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Notas de Relatoría

En la Ley 734 se hacía referencia solamente a los efectos del numeral 2 del artículo 175 constitucional, en tanto que en la nueva norma se amplía a los del numeral 3 del artículo 178.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 178 A citado en este artículo, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373/16. Adicionalmente por sentencia C-560/19 declaró INHIBIRSE respecto de la expresión "y el tercer inciso del artículo 178 A", por carencia actual de objeto.

El texto de este artículo corresponde al texto del artículo 49 de la Ley 734 de 2002 el cual fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 330 de 2021.

CAPÍTULO II
FALTAS GRAVES Y LEVES

ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-284/16, declaró su CONSTITUCIONALIDAD al declarar infundadas las objeciones sobre este numeral. En dicha sentencia la Corte enuncio el recuento normativo que permite valorar las consecuencias de catalogar una conducta como falta gravísima, en diferencia con las que hayan sido clasificadas como faltas graves o leves.

El texto del inciso 2o. corresponde en similar sentido al texto del inciso 2o. del artículo 50 de la Ley 734 de 2002 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-158-03 de 25 de febrero de 2003. En su análisis la alta corporación indicó que este inciso expresa que la gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este Código: Estos criterios se encuentran dentro del artículo 27 de la ley 200 de 1995 objeto de estudio de exequibilidad en sentencia C-708 de septiembre 22 de 1999. En dicha sentencia se indicó que los criterios se establecen atendiendo a los postulados generales de los regímenes punitivos aceptados por el ordenamiento constitucional.

ARTÍCULO 68. PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.

Nota de Relatoría

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 51 de la Ley 734 de 2002 sobre el cual se pronunció la Corte, mediante Sentencia C-1076-02 artículo declarado EXEQUIBLE, salvo apartes tachados de los incisos 1o. y 2o y la totalidad del inciso 3o. que se declararon INEXEQUIBLES, pero que no se incluyen en el presente texto.

LIBRO III
RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 69. NORMAS APLICABLES. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

ARTÍCULO 70. SUJETOS DISCIPLINABLES. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Notas de Relatoría

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución, la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con la contratación y las modificaciones incluidas por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares.

Respecto del presente artículo igualmente cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 se manifestó de la siguiente manera: por sentencia C-037/03, frente al primer inciso EXEQUIBLE la expresión "que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales "Concluye la Corte que en el cumplimiento de las labores de interventoría en los contratos estatales el particular contratista se ve atribuido el ejercicio de una función pública y que en este sentido resulta aplicable en su caso la ley disciplinaria. Así mismo en dicha sentencia se precisó el alcance de la función de vigilancia y control, las prerrogativas y las funciones públicas atribuidas al interventor.

Respecto de la expresión "salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado" por sentencia C-338/11, fue declarada EXEQUIBLE.

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 53 de la Ley 734 de 2002

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión "presten servicios públicos a cargo del estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política" contenida en el 1er inciso del artículo 53 de la Ley 734 de 2002, CONDICIONADA, texto en similar sentido al presente, bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y estas sean asignadas explícitamente por el Legislador; el fallo resaltó que no se puedan confundir el ejercicio de función pública por particulares con la prestación de servicios públicos por particulares. Sin embargo, que, el particular que presta un servicio público puede excepcionalmente ser encargado del ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado. En ese caso, el particular que presta un servicio público podrá ser sujeto del poder disciplinario respecto del ejercicio de dichas potestades.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales[17], de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

Nota de Relatoría

La Corte declaró EXEQUIBLE la expresión "Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva", contenida en inciso segundo del art. 53 de la Ley 734 de 2002, texto en similar sentido al presente, CONDICIONADA bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales. La Corte considera que no se imponen sanciones disciplinarias como tales a las personas jurídicas sino a las personas naturales que ejercen como representantes legales de éstas o a quienes son miembros de su junta directiva.

CAPÍTULO II

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.

ARTÍCULO 71. INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8o de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

 Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

17 Destinación de parafiscales, alteración del orden de prioridades y desconocimiento de normas e instrucciones, ver fallo de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3, IUS E-2017-11800 / IUC D-2017-925436, 20 mayo de 2022,

PARÁGRAFO. CONFLICTO DE INTERESES. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

CAPÍTULO III
SUJETOS, FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 72. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.[18]

4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

18 Al tratarse de una conducta disciplinable que implica detrimento del patrimonio público la sanción patrimonial es igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado. Al respecto Ver Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, IUS 2018–16163 / IUC D-2020-1457096, Fallo de primera instancia, 7 de diciembre de 2023

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral I del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

PARÁGRAFO 1º. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el artículo 14 de la Ley 200 de 1995. La Corte indicó que el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación en el derecho disciplinario de los servidores públicos. Corte Constitucional, sentencia de control de constitucionalidad C-155/02. Texto en similar sentido al del presente parágrafo.

PARÁGRAFO 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

ARTÍCULO 73. SANCIÓN. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años.

Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

ARTÍCULO 74. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 75. NORMAS APLICABLES. El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

ARTÍCULO 76. ÓRGANO COMPETENTE. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II
FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS.

ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVÍSIMAS DE LOS NOTARIOS. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.

2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de los usuarios.

3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.

4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Nota de Relatoría

La expresión 'decretos' contenida en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 734 de 2002, texto en similar sentido al del presente numeral, fue declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 , ‹en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley. La Corte resaltó que el régimen disciplinario de los notarios se le aplican las nuevas faltas imputables a los particulares y asimismo aquellas de que trata el Decreto-Ley 960 de 1970, su decreto reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

PARÁGRAFO. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Nota de Relatoría

En Sentencia C-124-03, la Corte Constitucional resolvió -en relación con la demanda de inconstitucionalidad del mismo texto de este parágrafo contenido en el artículo 61 de la Ley 734 de 2002-: ‹Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-155-02, que declaró la exequibilidad del Artículo 14 de la Ley 200 de 1995.› indicando que el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación en el derecho disciplinario de los servidores públicos.

ARTÍCULO 78. FALTAS DE LOS NOTARIOS. Constituye falta disciplinarla grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

ARTÍCULO 79. DEBERES Y PROHIBICIONES. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse también en cuenta la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial; el Decreto Ley 960 de 1970 y su Decreto Reglamentario 2148 de 1983.

CAPÍTULO III
SANCIONES

ARTÍCULO 80. SANCIONES. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

3. Multa para las faltas leves dolosas.

ARTÍCULO 81. LÍMITE DE LAS SANCIONES. La inhabilidad no será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años.

La suspensión no será inferior a un (1) mes, ni superior a cuarenta y ocho (48) meses.

La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 82. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA FALTA Y LA SANCIÓN. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 83. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <*Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Nota de Vigencia

La expresión "o el que haga sus veces" fue eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 84. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción.

ARTÍCULO 85. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria es pública.

ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Nota de Relatoría

El texto eliminado "Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes" de la Ley 734 de 2002, fue trasladado al artículo 210 Queja Temeraria.

ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

ARTÍCULO 88. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Nota de Relatoría

El texto de este artículo corresponde al texto del artículo 71 de la Ley 734 de 2002 en el cual la expresión ‹compañero permanente› fue declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, ‹...en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo. Precisa la decisión que La situación de los integrantes de las parejas homosexuales es asimilable a la de los compañeros permanentes y no se aprecia ninguna razón para establecer una diferencia de trato

ARTÍCULO 89. ACCIÓN CONTRA SERVIDOR PÚBLICO RETIRADO DEL SERVICIO. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.[19]

19 Sobre la competencia para conocer de los procesos disciplinarios que se adelantan en contra de ex empleados públicos. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión de 13 de abril de 2021, radicado N° 11001-03-06-000-2021-0015-00.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

TÍTULO II

LA COMPETENCIA

Nota de Relatoría
Para conocer el desarrollo de las competencias en la nueva estructura de la PGN remitirse a la nota de relatoría del artículo 2.

ARTÍCULO 91. FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 456 de 2017, 530 de 2019, 653 de 2019 y 480 de 2020.

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.[20]

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

20 Consejo de Estado indica que la PGN es la autoridad competente para conocer y tramitar instrucción para asunto relacionado con presuntas irregularidades de particular que cumplen funciones judiciales. Las personerías sólo serán competentes para el control disciplinario de particulares cuando sus actuaciones se relacionan con el cumplimiento de funciones públicas por parte de la administración municipal o territorial. Ver Sentencia del Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio Civil, 17 de abril de 2023. M. P. Édgar González López, Expediente 11001-03-06-000-2023-0006200.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

Nota de Vigencia
Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.
La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23 estableció:
Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los artículos 13, 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la PGN son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 108 de 2002, 456 de 2017, 530 de 2019, 653 de 2019, 480 de 2020.
Circulares: 19 de 2016, 5 de 2020.
Directiva: 8 de 2018.

ARTÍCULO 93. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. *<Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se' podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARÁGRAFO 2°. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Con Sentencia C-120/21, se declaró INEXEQUIBLES el parágrafo 1 del artículo 93 del texto original de la Ley 1952 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, éste último con efectos a partir del 13 de enero de 2021, fecha en que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició su funcionamiento. Señaló que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial son competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación en relación con los hechos ocurridos con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por tanto, las conductas cometidas por dichos empleados con anterioridad a dicha fecha continuarán siendo competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 94. SIGNIFICADO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Cuando en este Código se utilice la locución "Control Disciplinario Interno", debe entenderse por tal, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

ARTÍCULO 95. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LAS PERSONERÍAS. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

ARTÍCULO 96. FALTAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE DISTINTAS ENTIDADES. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

ARTÍCULO 97. EL FACTOR TERRITORIAL. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.

2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.

3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

 Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

 La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 99. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

ARTÍCULO 100. COMPETENCIA PARA EL PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

<Inciso corregido por el artículo 4 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Nota de Vigencia

inciso corregido por el artículo 4 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado, quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019

Nota de Relatoría

El texto eliminado "En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial" del inciso segundo del Art. 83 de la Ley 734 de 2002, se trata en el Art. 200 sobre Atribuciones de Policía Judicial en este código.

ARTÍCULO 101. COMPETENCIA DE LAS SALAS DISCIPLINARIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los

Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

PARÁGRAFO 1º. Las Salas Disciplinarias estarán conformadas cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

PARÁGRAFO 2º. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a este.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 2094 de 2021.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23 estableció:

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los artículos 13, 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la PGN son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Nota de Relatoría

Para complementar el Artículo 101 ya referenciado debe tenerse en cuenta lo establecido en las siguientes normas:

El artículo 17 de la Ley 2094 de 2021, señala que la conformación de los tres (3) procuradores delegados que conformarían la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, serán elegidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para ello, adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años. Los cargos serán de periodo fijo de cuatro (4) años. Los requisitos exigidos serán los enunciados el artículo 232 de la Constitución Política.

El artículo 21 del Decreto-Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto Ley 1851 de 2021, indica la composición y denominación de las tres (3) Salas Disciplinarias con las cuales cuenta la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021. Establece a su vez que estarán conformadas, cada una, por tres (3) procuradores delegados.

El artículo 22 del Decreto-Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 1851 de 2021, describe las competencias de las tres (3) Salas Disciplinarias respecto de faltas cometidas por los servidores públicos enunciados en el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual fue modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021.

En virtud de lo normado en el parágrafo del artículo primero del anexo único de la Resolución 397 del 2 de octubre de 2023, que contiene el Reglamento interno de las Salas Disciplinarias de la PGN, se establece la conformación del quorum para debatir y decidir.

ARTÍCULO 102. COMPETENCIA DISCIPLINARIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso.

En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.


Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 103. TRÁMITE PROCESAL. La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

TÍTULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 104. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Nota de Relatoría

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 en el cual las expresiones ‹compañero permanente› fueron declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09, '... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 106. RECUSACIONES. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

ARTÍCULO 107. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

ARTÍCULO 108. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de cinco días hábiles, para que decida. Si declara infundada la causal, devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviará al despacho del señor Viceprocurador General. [21/22]

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el artículo 88 de la Ley 734 de 2002, texto en similar sentido al del presente artículo. Señalo la decisión que en el caso del Viceprocurador es conforme a la Constitución que asuma una investigación disciplinaria cuando el Procurador se declare impedido o sea recusado.

Para la interpretación del presente artículo ver en numeral 3 del artículo 17 del Decreto-Ley 262 de 2000 (artículo modificado por el artículo 7 del Decreto Ley 1851 de 2021).

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 15 de 2008

21 Intervención del Viceprocurador en caso de impedimento. Ver Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", 22 de enero de 2015. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 11001-03-25-000- 2011-00439-00(1689-11).

22 Respecto a los casos de impedimentos manifestados por el Procurador y aceptados por la Corte Constitucional, Ver Auto 218 de la Sala Plena de Corte Constitucional, 5 de mayo de 2021. M. P. Diana Fajardo Rivera, Exp. D-13892.

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 109. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Notas de Relatoría

En lo relacionado con el sujeto procesal el artículo 17 de la Ley 1010 de 2006 refiere: SUJETOS PROCESALES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Público, el texto original hacía referencia al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

De conformidad con la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral, el quejoso-víctima es sujeto procesal.

Los sujetos procesales establecidos en el condicionamiento de la sentencia C/01/04 fueron incluidos en la nueva redacción.

Nota de Vigencia

La expresión "o el que haga sus veces" fue eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO 1°. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir

la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

PARÁGRAFO 2º. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró EXEQUIBLE el texto salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado, que se encontraba en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, respecto del cual existe cosa juzgada material declarada mediante sentencia C-280/96. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

El texto de este parágrafo corresponde en similar sentido al texto del parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, en el cual la expresión 'bajo la gravedad de juramento' fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158/03.

Tener en cuenta la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral e igualmente se recomienda remitirse a la Directiva presidencial de 8 de marzo de 2022: Protocolos para la prevención y atención de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral.

ARTÍCULO 111. CALIDAD DE DISCIPLINADO. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 112. DERECHOS DEL DISCIPLINADO. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.

Nota de Relatoría

El numeral 2o. del Artículo 77 de la Ley 200 de 1995 establecía: '... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ...' texto que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430/97.

2. Designar apoderado.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

Nota de Vigencia

La expresión "única instancia" fue eliminada por el legislador en los artículos 33, 100, 133, 225, 229, 244, 246, 254, 256, 260.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-107/04, declaró EXEQUIBLE el numeral 8° del artículo 92 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente numeral.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010

ARTÍCULO 113. ESTUDIANTES DE CONSULTORIOS JURÍDICOS Y FACULTADES DEL DEFENSOR. Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios según los términos previstos en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado. Cuando existan criterios contradictorios, prevalecerán los del defensor.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 15 de 2008.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencias C-037/03 y C-070/03, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anteriores C-143/01 y C-1076/02, en el sentido de declarar exequible la expresión "Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley 583 de 2000", que se encontraba en el artículo 93 de la Ley 734 de 2002. Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el numeral 7 de la Ley 583 de 2000 en el que se faculta en lo disciplinario a los estudiantes de consultorio jurídico, fue declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143/01 del 7 de febrero de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Igualmente, la Ley 2113 de 2021 sobre consultorios jurídicos.

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021 reformatoria la Ley 1952 de 2019.

TÍTULO V

LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 114. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 115. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Notas de Relatoría

Según las novedades del artículo 213 del CGD, el término de la investigación culminará con la notificación de la formulación del pliego de cargos. Esto tiene relevancia para la interpretación sistemática y armónica del artículo 115 del CGD sobre el término de la reserva y la falta disciplinaria gravísima del numeral 1 del artículo 55 del CGD.

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta el Concepto 158381 de 2014 y la consulta del 19 de mayo de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el acceso o no a los expedientes disciplinarios de Oficinas de Control Interno.

ARTÍCULO 116. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACIÓN. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000 en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Notas de Relatoría

El Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

La referencia a la Ley 600 de 2000 debe entenderse a la Ley 906 de 2004.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010

ARTÍCULO 117. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARÍAS, TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

En la etapa de Indagación previa e investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en tres (3), salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 118. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Asimismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Nota de Relatoría

Para la interpretación del presente artículo debe tenerse en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 216 de 2020

ARTÍCULO 119. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 00 de 4 de diciembre de 2002 expedida por la Viceprocuraduria

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Nota de Relatoría

Sobre el tema de notificaciones siendo aplicables a los artículos 120 al 129 la PGN se ha pronunciado mediante las Circulares del 19 de 2012 y 23 de 2013.

ARTÍCULO 120. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. <*Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 55 de 2009

ARTÍCULO 121. NOTIFICACIÓN PERSONAL. <*Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-21 declaro CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el inciso 2o. del texto original "vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia" (ver el extracto del artículo 127).

ARTÍCULO 122. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. <*Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles*> Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Nota de Vigencia

Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570-19, *'bajo el entendido de que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio'.*

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020 que en su artículo 4 regula las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos.

ARTÍCULO 123. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión se procederá así:

1. Al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse.

2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.

3. <*Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente ~~a la entrega en la oficina de correo~~ <a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada>.

Nota de Vigencia

La expresión 'a la entrega de la oficina de correo' debe entenderse "a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

ARTÍCULO 124. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO. <*Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 125. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO. <*Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:

1. El número de radicación del expediente.

2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. Fecha de la decisión que se notifica.

4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.

5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 126. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Notas de Relatoría

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al del artículo 106 de la Ley 734 de 2002, en el cual la expresión subrayada ‹o no› fue declarada EXEQUIBLE, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1193-08. En la decisión se señaló que la notificación por estrados empleada

para dar a conocer las decisiones proferidas en las audiencias impone la obligación de comunicar previamente la realización de la audiencia. La sanción para la ausencia injustificada de perder la oportunidad de interponer recursos, en una carga proporcionada en relación con la obligación impuesta a la parte notificada de la existencia de la audiencia.

ARTÍCULO 127. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. <*Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-21 declaro CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el inciso 2o. del texto original "vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia" (ver el siguiente extracto).

ARTÍCULO 128. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Nota de Relatoría

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 108 de la Ley 734 de 2002, en el cual las expresiones ‹procesado› y ‹no reclama y actúa en diligencias posteriores› fueron declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076/02. En la sentencia se Insistió que la notificación personal es la regla general, y que las demás son subsidiarias. La aplicación de las demás formas de notificación es restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración.

ARTÍCULO 129. COMUNICACIONES. <*Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio.[23] Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Notas de Relatoría

El texto original de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-08 ...en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha›.

Inciso 2o. original declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029/21 ‹en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma'. En la decisión "(...) la Sala reiteró las reglas jurisprudenciales sobre las notificaciones, citaciones y comunicaciones en el proceso disciplinario, en particular, las siguientes: (i) El derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías que sujetan la actuación de las autoridades administrativas. En concreto, el derecho de defensa y contradicción y el principio de publicidad tienen un alcance específico en materia disciplinaria y son especialmente relevantes en este tipo de procedimientos administrativos sancionatorios; (ii) El Legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa en el proceso disciplinario. Sin embargo, esta libertad se encuentra sometida a límites. Debe respetar los derechos, principios y valores constitucionales, entre los que se encuentra el derecho de defensa y el principio de publicidad. De igual modo, debe observar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la regulación y diseño de las instituciones procesales; (iii) La notificación personal tiene carácter principal, es la regla general y el mecanismo más idóneo y efectivo para la notificación de los actos administrativos del proceso disciplinario. Aunque la ley puede establecer formas subsidiarias de notificación, ellas deben ser razonables y proporcionadas; y, (iv) La notificación personal de los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario no se entiende surtida con el simple envío de la comunicación o su entrega a la oficina de correos, por cuanto dicha regla desconoce el principio de publicidad y vulnera el derecho de defensa, en la medida en que afecta la posibilidad de controvertir tales decisiones. Además, implica una carga desproporcionada e irrazonable para los sujetos procesales. La Corte aplicó un juicio integrado de proporcionalidad, de intensidad intermedia, y concluyó que la interpretación que sostiene que el término para que se entienda surtida la notificación personal se establece a partir de la entrega a la oficina de correos desconoce las normas constitucionales antes enunciadas y carece de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De este modo, supone un sacrificio injustificado de los derechos de defensa y contradicción, bajo el pretexto de asegurar la celeridad, eficacia y economía en el procedimiento disciplinario. No obstante, la Sala concluyó que existe una interpretación de las normas demandadas que permite efectivizar en el mayor modo posible los principios en tensión y aplicar el principio de conservación del derecho. Se trata de aquella que otorga a los sujetos procesales la posibilidad de demostrar que no recibieron la comunicación o la citación respectiva dentro del lapso previsto en la norma legal. Esta postura no implica una carga desproporcionada para los interesados, por cuanto aquellos están en mejor posición para probar este hecho. Por tal razón, declarará la exequibilidad condicionada de las disposiciones acusadas en el sentido de que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma."

23 Sanción contra jefe de control interno disciplinario ante incumplimiento de dar oportunidad al quejoso de apelar fallo absolutorio ver Fallo Segunda Instancia, Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, 28 de febrero de 2022, IUS- E-2014 – 363883 / IUC- D-2017-815903 (161-8108), P.P Silvano Gómez Strauch

CAPÍTULO III
RECURSOS

ARTÍCULO 130. CLASES DE RECURSOS. Contra las decisiones disciplinaria proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 131. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. <*Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 no hizo referencia alguna a las etapas como lo había realizado la Ley 1952 de 2019.

Por sentencia C-763/09 la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE la expresión "si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia" contenida en el artículo 111 de la Ley 734 de 2002. texto en similar sentido al del presente artículo. Indicó la decisión que la carga de interposición de recursos en audiencia es proporcionada y necesaria en el trámite de los procesos verbales. Señaló: "(...) la carga procesal de la interposición de recursos en audiencia no sólo no es excesiva ni desproporcionada sino necesaria en el trámite de los procesos verbales. Así, por ejemplo, en otros ordenamientos, como el civil también se ha regulado de la misma manera el proceso verbal. Véase, por ejemplo, cuando el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que, en los procesos verbales, que se tramitan ante la jurisdicción civil, la apelación de providencias "deberá interponerse tan pronto como se profieran", así mismo el artículo 432 consagra que el juez puede proferir sentencia en la audiencia estén o no presentes las partes".

ARTÍCULO 132. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. <*Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 133. RECURSO DE REPOSICIÓN. <*Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 134. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 135. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que tal obligación está prevista en el artículo 31 inciso 2 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 136. RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

ARTÍCULO 137. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

ARTÍCULO 138. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedarán en firme el día que sean notificadas.

Nota de Relatoría

Por sentencia C-1076-02, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 texto en similar sentido al del presente artículo "siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias". El inciso 2º establecía 'Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente'.

ARTÍCULO 139. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

ARTÍCULO 140. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en este código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO IV
REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 141. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <*Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.

Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019

Notas de Relatoría

La Corte Constitucional respecto de los artículos 122,123 y 124 de la Ley 734 de 2002, texto en similar sentido a los de los artículos 141,142 y 143 del presente texto; se pronunció de la siguiente manera:

Por sentencia C-306/12 declara la EXEQUIBILIDAD de las expresiones "y autos de archivo", "el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo" y " los autos de archivo y el fallo absolutorio", contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011. La Corte señaló que el Legislador optó por darle prelación a los valores protegidos por la lucha contra la corrupción sobre el principio de la cosa juzgada y la garantía de non bis in ídem, frente a la tensión entre seguridad jurídica y justicia material. Esto lo concluye la Corte por las consideraciones frente a la lucha contra la corrupción como desarrollo directo de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho. Por tanto, el principio del non bis in ídem en materia disciplinaria no contiene un carácter absoluto, puesto que la efectividad de los valores superiores hace necesaria la existencia de excepciones a la cosa decidida.

Mediante sentencia C-014/04 declaró EXEQUIBLE las expresiones "sancionatorios" y "del sancionado", CONDICIONADO bajo el entendido que "cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación". Indicó que la decisión se daba frente a la necesidad de conciliar el alcance del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los contenidos materiales del debido proceso, del derecho de igualdad, del derecho de participación y de los derechos de las víctimas, como también las funciones de la Procuraduría General de la Nación, con el régimen de la revocatoria de los fallos absolutorios o decisiones de archivo.

ARTÍCULO 142. COMPETENCIA. El Procurador General de la Nación será la única autoridad competente que podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de los fallos absolutorios, procederá la revocatoria únicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

Nota de Relatoría

Remitirse a la nota del artículo 141

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 11 de 2007
Circular: 65 de 2007

ARTÍCULO 143. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Nota de Relatoría

Remitirse a la nota del artículo 141.

ARTÍCULO 144. REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO. El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Código.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-014/04, declaró EXEQUIBLES los textos "a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional", que se encontraban en el artículo 125 de la Ley 734 de 2002 texto en similar sentido al del presente artículo.

En este artículo se fijó que la opción de revocatoria es por una única vez.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-666/08, declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el texto 'se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, del artículo 126 de la Ley 734 de 2002, texto en similar sentido al del presente artículo "en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria".

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectuare la corrección, será rechazada.

ARTÍCULO 146. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE. Ni la petición de revocatoria de un fallo ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno ni a la aplicación del silencio administrativo.

TÍTULO VI

PRUEBAS

Nota de Relatoría

Destacado aspecto de cambio se dio en esta norma en el tema probatorio al crearse procedimientos específicos para la confesión, el testimonio, la peritación y la acción disciplinaria eliminando la remisión que se realizaba en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 a la ley penal.

ARTÍCULO 147. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

ARTÍCULO 148. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010

ARTÍCULO 150. LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 151. PETICIÓN Y NEGACIÓN DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Nota de Relatoría

En este artículo se cambió el concepto de rechazo por el de negación.

ARTÍCULO 152. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento, se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas. Los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Nota de Relatoría

En este artículo se incluyó que la remisión de las copias de la actuación podrá hacerse por medio electrónico.

ARTÍCULO 153. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL EXTERIOR. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

ARTÍCULO 154. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso, o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

ARTÍCULO 155. ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

ARTÍCULO 156. APOYO TÉCNICO. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para al éxito de las investigaciones.

ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.

Notas de Relatoría

Este Artículo corresponde en similar sentido al Artículo 130 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97.

Mediante Sentencia C-555-01 en la que la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-430-97 la Corte Constitucional precisó: "Las mismas reflexiones que ha hecho la Corte en relación con el numeral 2 del art. 77 son igualmente válidas con respecto al art. 130 que se acusa. En efecto, cuando esta norma establece que el investigado puede controvertir las pruebas a partir del momento de la notificación del auto que ordena la investigación disciplinaria, está consagrando el ejercicio de este derecho para la etapa que se inicia una vez se ha establecido por el investigador la existencia de la falta y del posible autor del ilícito disciplinario (art. 144), lo cual no significa en forma alguna que se desconozca el derecho de contradicción para la etapa anterior, o sea la de la indagación preliminar, si la hubiere, ni para la posterior -el juzgamiento- que comienza con la formulación de cargos (art. 150). En síntesis, como se ha visto la oportunidad de contradicción probatoria existe tanto en la indagación preliminar, como en la investigación y en la etapa de juzgamiento, según se desprende de los arts. 80 y 153 del C.D.U."

En este artículo se modificó frente a la oportunidad el acceso a la actuación disciplinaria por la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.

ARTÍCULO 158. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

ARTÍCULO 159. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

ARTÍCULO 160. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

ARTÍCULO 160A. APLICACIÓN DE ENFOQUE DIFERENCIAL E INTERSECCIONAL PARA LA VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS CASOS DE ACOSO SEXUAL. <Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2365 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en el artículo 53 numeral 5 en la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional. Dentro de la valoración probatoria, se podrá tener en cuenta:

1. Que la persona investigada ostenta una posición laboral de poder de orden vertical o horizontal respecto de la víctima.

2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada en los términos de la Ley 1010 de 2006.

3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, creencia religiosa, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral.

 La Procuraduría deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en el artículo 114 del presente Código General Disciplinario.

CAPÍTULO I
CONFESIÓN

ARTÍCULO 161. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

2. La persona deberá estar asistida por defensor.

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

PARÁGRAFO. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Se incluye en este artículo la aceptación de cargos y la constatación que debe realizar la autoridad disciplinaria ante quien se realiza sobre que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 163. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

CAPÍTULO II
TESTIMONIO

ARTÍCULO 164. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad ~~**que tengan más de siete años**~~ podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

Nota de Vigencia

Aparte tachado *"que tengan más de siete años"* declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452-20.

Nota de Relatoría

La Corte considero en la sentencia C-452-20 que los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con asuntos que los afecten y a que la expresión libre de su opinión en tales escenarios sea tenida en cuenta.

ARTÍCULO 165. TESTIGO RENUENTE. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del tesoro nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

PARÁGRAFO. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el artículo 210 de este Código.

ARTÍCULO 166. EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR. El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional*.

Nota de Vigencia

La mención a la 'Constitución Nacional' se entenderá a la 'Constitución Política' según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 167. EXCEPCIONES POR OFICIO O PROFESIÓN. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.

2. Los abogados.

3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

ARTÍCULO 168. AMONESTACIÓN PREVIA AL JURAMENTO. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

ARTÍCULO 169. TESTIGO IMPEDIDO PARA CONCURRIR. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.

ARTÍCULO 170. TESTIMONIO POR CERTIFICACIÓN JURADA. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.

La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.

Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.

Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~, y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.

Nota de Vigencia

La expresión "o el que haga sus veces" eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

ARTÍCULO 171. TESTIMONIO DE AGENTE DIPLOMÁTICO. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático, se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

ARTÍCULO 172. EXAMEN SEPARADO DE TESTIGOS. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

ARTÍCULO 173. PROHIBICIÓN. El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.

Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.

ARTÍCULO 174. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 175. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

ARTÍCULO 176. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.[24]

CAPÍTULO III
PERITACIÓN

ARTÍCULO 177. PROCEDENCIA. La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnicocientíficas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

ARTÍCULO 178. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DEL PERITO. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

24 En fallo absolutorio debido a falta de certeza de la responsabilidad del investigado se advierte que un defecto fáctico puede configurarse en una dimensión negativa por una valoración defectuosa del material probatorio. Un defecto fáctico negativo por valoración probatoria de testimonios se manifiesta si se otorgó un significado diferente al contenido de los recepcionado. Al respecto Ver Fallo de Segunda Instancia, del 23 de mayo de 2023, Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, IUS-E- 2016-109313– IUC-D-2016-21-844496 (161-8118), PD. Liliana Villamil Gómez

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

ARTÍCULO 179. REQUISITOS Y PRÁCTICA. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciere, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 180. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

PARÁGRAFO 1º. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estrado.

ARTÍCULO 181. COMPARECENCIA DEL PERITO A LA AUDIENCIA. De oficio o a petición de los sujetos procesales, se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

ARTÍCULO 182. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

ARTÍCULO 183. TRÁMITE DE LA OBJECIÓN DEL DICTAMEN. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

ARTÍCULO 184. EXAMEN MÉDICO O PARACLÍNICO. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración Pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

CAPÍTULO IV
INSPECCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA. Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica,

artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.

CAPÍTULO V
DOCUMENTOS

ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.[25]

ARTÍCULO 188. APORTE. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

ARTÍCULO 189. OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DOCUMENTOS. Salvo lo contemplado en el artículo 154 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia. [26]

Nota de vigencia

Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-24 de 8 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cortés González.

25 Ampliación y ratificación de informe de servidor público en fallo que confirma declaratoria de responsabilidad disciplinaria de profesional de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la PGN por abuso del cargo para trámite de Alcaldía de Chapinero, ver Fallo de segunda instancia, Despacho del Viceprocurador General de la Nación, IUS-E-2017-874077 / IUC-D-2017-1041662, 26 de agosto de 2.022.

26 La obligación de entregar documentos requeridos en procesos disciplinarios no desconoce el derecho a la intimidad dado que el Legislador consagró los parámetros necesarios para equilibrar los fines de la investigación disciplinaria y el derecho a la intimidad. Al respecto Ver Sentencia C-030 de 2024, Exp. D-15261, M. S. Juan Carlos Cortés González, 8 de febrero de 2024

ARTÍCULO 190. DOCUMENTO TACHADO DE FALSO. Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

ARTÍCULO 191. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD. Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.

ARTÍCULO 192. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.

2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

3. Los amparados por el secreto profesional.

4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

PARÁGRAFO. Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias.

ARTÍCULO 193. INFORMES TÉCNICOS. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

ARTÍCULO 194. REQUISITOS. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

ARTÍCULO 195. TRASLADO. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave.

CAPÍTULO VI
INDICIO

ARTÍCULO 196. ELEMENTOS. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

ARTÍCULO 197. UNIDAD DE INDICIO. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

ARTÍCULO 198. PRUEBA DEL HECHO INDICADOR. El hecho indicador debe estar probado.

ARTÍCULO 199. APRECIACIÓN. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

TÍTULO VII

ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 200. ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. <*Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.

En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 201. INTANGIBILIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO VIII

NULIDADES

ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional en sentencia C-181/02 declaró EXEQUIBLE la expresión "para proferir fallo" contenida en el numeral 1° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, texto en similar sentido al del presente artículo. Indica la decisión que de la estructura jerárquica sobre la cual se levanta el control disciplinario es posible señalar que la etapa de instrucción no determina el resultado de las diligencias ni afecta las garantías implícitas del debido proceso del investigado. Por tanto, sólo la incompetencia para fallar el proceso, es decir, para imponer la sanción, podría derivar en la nulidad del proceso disciplinario.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Nota de Relatoría

Por Directiva 15/07 se habían dado instrucciones a las procuradurías territoriales sobre adelantar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los fines de las etapas instructivas del proceso disciplinario fundamentadas en el artículo 143, numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y las sentencias C-181 y C-1076 de 2002, indicando que no existe nulidad por falta de competencia, cuando un funcionario distinto a aquel que debe fallar el proceso, adelanta una investigación que por competencia le correspondería fallar a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación, en razón a que las etapas de instrucción en el proceso disciplinario y las actuaciones que se surtan en ellas, no determinan el resultado final del proceso, ni afectan las garantías implícitas del debido proceso del investigado; sin embargo tal disposición sería inaplicable en el escenario disciplinario actual.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2005

ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

ARTÍCULO 204. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe entenderse que la referencia a 'las causales previstas en la norma anterior', es a las señaladas en el artículo 202 de esta misma norma.

ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 206. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. <*Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 207. TÉRMINO PARA RESOLVER. <*Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
INDAGACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <*Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Nota de Vigencia
Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.[27]

ARTÍCULO 210. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. <*Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

27 Fallo de segunda instancia que confirma absolución en favor de Procurador al comprobarse que no existió falta de motivación en inhibición ni omisión de respuesta a quejosa ver Viceprocuraduría General de la Nación, IUS 2015-188912 / IUC D-2015-812-783036, septiembre 5 de 2022.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio* que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021, modificatorio de la Ley 1952 de 2019.

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida" según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021.

Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 establece la obligatoriedad de la defensa para el quejoso temerario; el término para resolver pasa de 3 a 5 días y modifica el recurso al de reposición.

CAPÍTULO II
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <*Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Nota de Vigencia
Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 7 de 2006 y 15 de 2007

ARTÍCULO 214. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;

b. Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;

c. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;

d. Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;

e. Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.

PARÁGRAFO. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

ARTÍCULO 215. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. <*Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.

2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.

3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.

6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 216. INFORME DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.[28]

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaría o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público,

28 Respecto al retardo en el cumplimiento a la orden de comunicar citación a audiencia para que se decida ejercicio de poder preferente como causal de nulidad por violación al debido proceso. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de octubre de 2019, C. P. William Hernández Gómez. Expediente. 27001-23-33- 000-2014-00089-01(3011-16).

sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, en sentencia C-908/13, declaró EXEQUILIBLE el texto "será responsabilidad personal del funcionario competente" del inciso 3 del artículo 157 de la ley 734 de 2002 y por sentencia C-450/03 CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 157 " en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga, sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio'. Textos sobre el tema.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Nota de Vigencia

Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado de reserva de ley estatutaria, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-015-20 de 22 de enero de 2020.

Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-19 de 27 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 218. REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

ARTÍCULO 219. MEDIDAS PREVENTIVAS. Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.

Nota de Relatoría

El texto de este artículo corresponde al texto del artículo 160 de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional se pronunció así:

Por los cargos analizados en sentencia C-977/02, lo declaró EXEQUIBLE; por sentencia C-037/03, declaró INEXEQUIBLE las expresiones "Distrital de Bogotá", "Distrital" y por sentencias C-1076/02 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO frente a la C-037/03 y en la C-210/03 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la C-1076/02. Textos en similar sentido al del presente documento.

CAPÍTULO IV
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 220. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador.

ARTÍCULO 223. PLIEGO DE GARGOS. <*Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Nota de Vigencia

Título del artículo modificado en el entendido que la expresión 'auto de citación a audiencia y formulación de cargos' debe entenderse "pliego de cargos" como lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Se modificó el orden de los numerales y se incluyó el análisis de la culpabilidad que venía en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

CAPÍTULO V
JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. <*Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Nota de Relatoría

El contenido del artículo 165 de la Ley 734 de 2002 sobre la oportunidad de variación del pliego de cargos es similar al presente contenido.

Sobre este artículo la Corte Constitucional se ha pronunciado así: inciso 1o sobre el aparte 'si lo tuviere' EXEQUIBLE mediante Sentencia C-328/03; y sobre el inciso 2º aparte 'y se surtirá con el primero que se presente' EXEQUIBLE mediante Sentencia C-037/03.

<*Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar ~~defensor de oficio~~ <defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida> con quien se surtirá la notificación personal.

Notas de Vigencia

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida", según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Por sentencia C-029/21 se declaró EXEQUIBLE la expresión "[s]i vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia", contenida en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

ARTÍCULO 225A. FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR. <*Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

PARÁGRAFO. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.[29]

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

29 La Procuraduría en intervención ante la Corte Constitucional sostuvo que mediante la sentencia C-242 de 2010, se declaró la exequibilidad de una norma que permitía a las autoridades disciplinarias aplicar el procedimiento verbal, de manera discrecional, siempre que, al momento de valorar la decisión de apertura de la investigación, se cumplieran los requisitos sustanciales para proferir el pliego de cargos. Ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-305 de 2023, Exp. D-14.804, M. P. Natalia Ángel Cabo, 10 de agosto de 2023

JUICIO ORDINARIO

ARTÍCULO 225B. SOLICITUD DE PRUEBAS Y DESCARGOS. <*Artículo adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 225C. TÉRMINO PROBATORIO. <*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 225D. VARIACIÓN DE LOS CARGOS. <*Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

Notas de Vigencia

Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Artículo adicionado por el artículo 43 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 225E. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <*Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 225F. TÉRMINO PARA FALLAR Y CONTENIDO DEL FALLO. <*Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.

2. Un resumen de los hechos.

3. El análisis de las pruebas en que se basa.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución, y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

El numeral 5 "la fundamentación de la calificación de la falta" esta repetido en el numeral 8. Al revisar el artículo 231 de este Código, respecto al contenido del fallo en audiencia verbal, se deja ver que el aparte sobre la "fundamentación de la calificación de la falta" sólo está en el numeral 7. Por tanto, para los efectos de este artículo 225F, sólo se debe tener en cuenta el numeral 8.

ARTÍCULO 225G. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN DEL FALLO. <Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

JUICIO VERBAL

ARTÍCULO 225H. CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DESCARGOS. *<Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 226. FORMALIDADES. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.

2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.

3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.

4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

ARTÍCULO 227. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA. <*Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptar, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio* que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

Nota de Vigencia

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida," según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

PARÁGRAFO. En· el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 228. RENUENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentare ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio* que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsa de copias para que se investigue la conducta del defensor.

Nota de Vigencia

La expresión 'defensor de oficio' debe entenderse "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida", según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 229. VARIACIÓN DE LOS CARGOS. *<Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.

2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la Práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.

El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Sobre la oportunidad de variación del pliego de cargos la referencia se encontraba en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1076/02, declaró EXEQUIBLE el último inciso del artículo 165 ibídem.

ARTÍCULO 230. TRASLADO PARA ALEGATOS PREVIOS AL FALLO. *<Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.

Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

El tema de traslado para alegatos de conclusión se encontraba en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 que fue modificado por la Ley 1474 de 2011 y hacía referencia a un traslado común por 10 días.

ARTÍCULO 231. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

ARTÍCULO 232. EJECUTORIA DE LA DECISIÓN. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.[30]

Nota de Vigencia

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23, declaro INEXEQUIBLE la expresión "ejecutoriadas" contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021 (que adiciona el artículo 284A a la Ley 1952 de 2019).

Nota de Relatoría

La ejecutoria de las decisiones se encontraba contemplada en el inciso primero del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 así: Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

30 Sobre la ejecutoria y notificación de las decisiones como garantía del disciplinado de elección popular, derivado del bloque de constitucionalidad que fue contemplada por el Legislador en esta norma, Ver Sentencia de Control de Constitucionalidad, de la Corte Constitucional, C-030 del 16 de Febrero de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas/Juan Carlos Cortés González.

ARTÍCULO 233. RECURSO CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la Secretaría del Despacho.

CAPÍTULO VI
SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 234. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Nota de Relatoría

El Artículo 158 de la Ley 200 de 1995 establecía: 'ARTÍCULO 158. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario en su integridad.' Habiendo sido declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-012-97 del 23 de enero de 1997. La Corte advierte que 'en su aplicación el superior no podrá, en ningún caso, agravar la pena impuesta al apelante único, haya o no una pluralidad de disciplinados'.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005 y 4 de 2006

ARTÍCULO 235. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN ETAPA DE DOBLE CONFORMIDAD. <*Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

Sobre las pruebas en la segunda instancia se encontraba en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 el texto: Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

La Corte Constitucional, respecto de la expresión "Si lo considera necesario", por sentencia C-1076/02 ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en anterior C-181/02, que declaró EXEQUIBLE la misma expresión contenida en el inciso 2°, artículo 157 de la Ley 200 de 1995, siempre "que en el trámite de la segunda instancia, se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria."

TÍTULO X

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 236. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. <*Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. <*Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

> Nota de Vigencia
> Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del, particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

En el caso de los servidores públicos de elección popular[31], la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.

31 Se considera que funcionario que suple una vacancia absoluta en cargo de elección popular no ha sido elegido en comicios electorales por tanto la competencia en segunda instancia es de la Sala Ordinaria de Juzgamiento, ver Fallo de Segunda Instancia, 19 de abril de 2023, IUS 2015- 465220 / IUC-D-2016-564-823383 (161-7990), P.P Ernesto Jesús Espinosa Jiménez

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

En relación con los Congresistas, en criterio del editor para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1828 de 2017,–Código de Ética y Disciplinario del Congresista–adicionado por el artículo 1 del Decreto 1303 de 2017 que refiere: "Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva."

ARTÍCULO 237. PAGO Y PLAZO DE LA MULTA. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Nota de Relatoría

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del inciso 1o. del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, cuyo aparte "Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva". fue declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-1076/02.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Nota de Relatoría

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del inciso 2o. del artículo del artículo 31 de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96.

Según la mencionada sentencia, si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del tesoro nacional dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

Nota de Relatoría

Según Decreto 1851 de 2021 la División de Registro y Control fue eliminada y se entiende que las funciones de registro estarán a cargo de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Nota de Relatoría

La Corte Constitucional, por sentencia C-1066/02, declaró EXEQUIBLE el texto "Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro" que se encontraba en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, "en el entendido de que solo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento". Texto similar al contenido dentro del presente artículo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resoluciones: 143 de 2002, 461 de 2016, 410 de 2017 y 542 de 2017.
Circulares: 39 de 2008, 47 de 2009, 30 de 2011 y 7 de 2014 VC.
Directivas: 21 de 2008 y 7 de 2013.

TÍTULO XI

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ADICIONADO POR LA LEY 2094 DE 2021

ARTÍCULO 238A. PROCEDENCIA. <*Apartes tachados INEXEQUIBLES, artículo CONDICIONALMENTE exequible*> <*Artículo corregido por el artículo 6 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatoria **~~ejecutorias~~** dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria **~~jurisdiccional~~**. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Notas de Vigencia

Artículo corregido por el artículo 6 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Artículo adicionado por el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Expresiones "jurisdiccional" y 'ejecutoriadas' declaradas INEXEQUIBLES, y CONDICIONA este artículo *'en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operara solamente cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata. En todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual finiquitara con una sentencia que determinara de manera definitiva la sanción aplicable', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23 según Comunicado de Prensa de 16 de febrero de 2023, Magistrados Ponentes Drs. Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas.*

ARTÍCULO 238B. COMPETENCIA. <*Artículo adicionado por el artículo 55 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 55 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 238C. CAUSALES DE REVISIÓN. <*Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial.

2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.[32]

3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.

4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.

5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.

6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o· por obra de tercero.

7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.

8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.

9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 238D. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. *<Artículo adicionado por el artículo 57 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el

32 Referente al error de hecho, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se presenta cuando el fallador da por cierto la presencia o ausencia de un medio de prueba en el proceso o cuando reconoce la prueba, pero le da una interpretación contraria a su contenido. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 76001-31-03-003-2008-00091- 01 de 2020 M.P. Octavio Tejeiro Duque.

recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.[33]/[34]

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 57 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 238E. REQUISITOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. <*Artículo adicionado por el artículo 58 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.

2. Nombre y domicilio del recurrente.

3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 58 de la Ley 2094 de 2021, reformatorio de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

El recurso extraordinario de revisión para servidores públicos de elección popular opera de manera automática e inmediata, según Sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional.

33 Sobre el término para interponer el recurso extraordinario de revisión como garantía del disciplinado de elección popular, derivado del bloque de constitucionalidad que fue contemplada por el Legislador en esta norma. Ver Sentencia de Control de Constitucionalidad, de la Corte Constitucional, C-030 del 16 de Febrero de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas/ Juan Carlos Cortés González, Expediente D-14503.

34 El principio de reserva judicial a electos populares no cobija a servidores que no se encuentren en ejercicio del cargo. Tampoco opera el recurso extraordinario de revisión automático e inmediato si el investigado no se encuentra en ejercicio de cargo de elección popular. Al respecto Ver Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, IUS-2020-252465 / IUC-D-2021-1740217; Fallo de Primera Instancia, 07 de diciembre de 2023

ARTÍCULO 238F. TRÁMITE. <*Artículo adicionado por el artículo 59 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

1. Cuando no se presente en el término legal.

2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.

3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguiente y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretan pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 59 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 238G. SENTENCIA. <*Artículo adicionado por el artículo 60 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Vencido el período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Pan el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Nota de Vigencia

Artículo adicionado por el artículo 60 de la Ley 2094 de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

TÍTULO XII

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. <*Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.[35]

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

PARÁGRAFO 1º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia 9 las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parten los siguientes casos:

1. Violación del debido proceso;

2. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.

3. Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

PARÁGRAFO 2º. <*Parágrafo corregido por el artículo 7 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.

35 Los jueces como indican los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y los Principios de Bangalore, "se [deben] conducir[] en todo momento de manera que preserve[n] la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura" y "son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales", ver Corte IDH Caso Cajahuanca Vásquez Vs Perú, 27 de noviembre de 2023.

Notas de Vigencia

Parágrafo corregido por el artículo 7 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021 reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 240. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <*Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 241. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia[36], la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.

CAPÍTULO II
FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

ARTÍCULO 243. DECISIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. <*Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> En la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las Salas disciplinarias duales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuez o conjueces a que hubiere lugar.

36 La Corte IDH ha sostenido que de la independencia judicial se derivan las garantías (i) de un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidos contra presiones externas, ver Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 75, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 63; La Corte IDH ha considerado que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo implica (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término del mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley, ver Caso de la Corte Suprema de Justicia Quintana Coello y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 155, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 64.

Nota de Vigencia

La expresión "o el que haga sus veces" eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO III
PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <*Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, reformatorio de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 245. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO. <*Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~, podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Nota de Vigencia

La expresión "o el que haga sus veces" eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 19 de 2012 y 23 de 2013

ARTÍCULO 246. EJECUTORIA. <*Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO IV
RECURSOS Y CONSULTA

ARTÍCULO 247. CLASES DE RECURSOS. <*Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de determinación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

La Ley 2094 de 2021 modificó el tipo de recurso pasando de apelación a reposición; habla del auto de terminación del procedimiento cuando antes se hablaba de auto de archivo definitivo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005 y 4 de 2006

ARTÍCULO 248. CONSULTA. <*Artículo derogado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021*>

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 249. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO Y FACULTADES DE POLICÍA JUDICIAL. <*Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

CAPÍTULO VI
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

ARTÍCULO 251. TÉRMINO. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro de los términos establecidos en el artículo 213 del presente código.

ARTÍCULO 252. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 253. REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

CAPÍTULO VII
JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 254. JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO JURISDICCIONAL. <*Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal 10 (sic) adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 255. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 256. COMPETENCIA. <*Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.

Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

La referencia a los jueces de paz en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas conforme al artículo 72 de la Ley 2094 de 2021. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 257. DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. <*Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial ~~y los jueces de paz~~ comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Notas de Vigencia

La expresión "jueces de paz" eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 258. FALTAS GRAVÍSIMAS. <*Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> El catálogo de faltas gravísimas imputables a los conjueces y jueces de paz es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Notas de Vigencia

La expresión "jueces de paz" eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 259. FALTAS GRAVES Y LEVES, SANCIONES Y CRITERIOS PARA GRADUARLAS. <*Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021*> Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces ~~y jueces de paz~~ se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

Notas de Vigencia

La expresión "jueces de paz" eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO IX
EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Nota de Relatoría

En relación con la "Gerencia de la Rama Judicial" debe tenerse en cuenta que tal figura había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, siendo eliminada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-285/16, por lo que cuando se haga referencia a la misma debe entenderse que es a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Nota aplicable a todo el capítulo.

ARTÍCULO 260. COMUNICACIONES. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Gerencia de la Rama Judicial* o quien haga sus veces, y al nominador del funcionario sancionado.

ARTÍCULO 261. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor de la Gerencia de la Rama Judicial* o quien haga sus veces. Igual destino tendrán las sanciones impuestas, por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

ARTÍCULO 262. REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Los aspectos no regulados en este título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este código.

TÍTULO XIII

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <*Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <*Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.

Notas de Vigencia

Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021 reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

Nota de Relatoría

La remisión al 'parágrafo 2 del artículo 15 hacía referencia al articulado del proyecto de ley, en el articulado final, tal referencia debe entenderse al parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 2094 de 2021, que modifica el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 17.

ARTÍCULO 264. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación podrá destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <*Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las norma relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

PARÁGRAFO 1º. <*Apartes tachados INEXEQUIBLES*> El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones ~~**jurisdiccionales**~~ entrará a regir a partir de su promulgación.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-23 estableció:

Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones "jurisdiccionales" y "jurisdiccional" contenidas en los artículos 1º, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021 (que modificaron los artículos 2º, 238A, 265 de la Ley 1952 de 2019) y de la expresión "ejecutoriadas" contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021.

Nota de Relatoría

La referencia al 'artículo 1 de la presente ley' debe entenderse de la Ley 2094 de 2021 o al artículo 2 de la Ley 1952 de 2019. La promulgación de esta ley fue con la publicación en el Diario Oficial del 29 de junio de 2021.

PARÁGRAFO 2º. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, reformatoria de la Ley 1952 de 2019.

El plazo de entrada en vigencia de esta ley se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Nota de Relatoría

'artículo 7o de la presente ley' debe entenderse de la Ley 2094 de 2021 o al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,
Ernesto Macías Tovar.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,
Gregorio Eljach Pacheco.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,
Alejandro Carlos Chacón Camargo.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DEL INTERIOR,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
Gloria María Borrero Restrepo.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
Fernando Antonio Grillo Rubiano.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
Alberto Carrasquilla Barrera.

NOTAS

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

NOTAS

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

NOTAS

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION